

PEDRO PIÑERO SORIANO

**SIMULACIÓN DE UN JUICIO PENAL DESDE LA
POSICIÓN DEL ABOGADO DEFENSOR**

TRABAJO DE FINAL DE GRADO

Dirigido por la Dra. Miriam Morell Calvo

Grado de Derecho



**UNIVERSITAT
ROVIRA i VIRGILI**

Tarragona
2021-2022

El presente Trabajo Final de Grado se ha desarrollado en modalidad de:

- Trabajo de recerca
- Simulación judicial
- Dictamen-Informe
- APS
- TFG vinculado a prácticas externas

RESUM

El present TFG es basa en la simulació d'un judici de la jurisdicció penal. L'objectiu principal és resoldre el cas pràctic plantejat, tot donant resposta a totes les qüestions que regula el dret penal, de forma objectiva, i també des de la posició que adoptarem, el advocat defensor.

RESUMEN

El presente TFG se basa en la simulación de un juicio de la jurisdicción penal. El objetivo principal es resolver el caso práctico planteado, dando respuesta a todas las cuestiones que regula el derecho penal, objetivamente, y también desde la posición que adoptaremos, abogado defensor.

ABSTRACT

This Final Degree Project is a Criminal Law mock trial. Its principal aim is to solve the case study, giving answers to all the questions related to Criminal Law, from an objective perspective, and also from our point of view in the role of the defense attorney.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	8
METODOLOGÍA.....	8
ANÁLISIS OBJETIVO.....	10
PARTE PROCESAL.....	10
I. ASPECTOS JURIDICO-PROCESALES	10
A. CONEXIDAD.....	10
B. TIPO DE PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA.....	11
C. CARACTERÍSTICAS DEL PROCEDIMIENTO.....	12
D. MEDIDA CAUTELAR: PRISIÓN PROVISIONAL.	13
1. ART. 242 CP FRENTE AL ART. 244.4 CP	15
2. CONDUCTA TÍPICA.....	16
A. EL APODERAMIENTO	16
B. INTIMIDACIÓN	17
C. VIOLENCIA	18
D. INSTRUMENTO MEDIO A FIN.....	19
3. AGRAVANTE DE USO DE ARMA	20
4. COMUNICABILIDAD DE LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	22
A. VIOLENCIA E INTIMIDACIÓN	22
B. EL USO DE ARMA	22
5. TIPO SUBJETIVO	23
6. ÍTER CRIMINIS	24
III. DELITO DE ATENTADO CONTRA LA AUTORIDAD	25
1. CONDUCTA TÍPICA.....	25
2. ÍTER CRIMINIS	26
3. TIPO SUBJETIVO	26
4. DELITO DE DESOBEDIENCIA DE AINHOA TORRES	27
IV. DELITO CONTRA LA SEGURIDAD VIAL	27
2. CONDUCTA TÍPICA.....	28
3. ÍTER Y TIPO SUBJETIVO	29

V.	DELITO DE ENCUBRIMIENTO.....	29
2.	CONDUCTA TÍPICA.....	29
VI.	DELITO DE FALSEDAD DOCUMENTAL.....	31
2.	CONDUCTA TÍPICA.....	31
3.	INSUFICIENCIA PROBATORIA	32
VII.	DELITO DE TENENCIA ILÍCITA DE ARMAS.....	33
2.	CONDUCTA TÍPICA Y TIPO SUBJETIVO.....	34
1.	DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA.....	34
2.	RESTO DE DELITOS.....	35
II.	RELACIONES CONCURSALES.....	36
2.	ENTRE EL ROBO Y EL DELITO DE SEGURIDAD VIAL	37
3.	ENTRE EL DELITO DE ATENTADO Y LESIONES	37
4.	ENTRE EL DELITO DE ROBO CON USO DE ARMA Y LA TENENCIA ILÍCITA DE ARMAS	38
5.	RESTO DE DELITOS.....	39
III.	CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD	39
2.	REINCIDENCIA DE AINHOA TORRES CAMPO	40
IV.	CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL DELITO.....	40
A.	JUAN CARLOS RIBA HERNÁNDEZ.....	40
B.	AINHOA TORRES CAMPO	41
C.	CLAUDIA ROMERO SANS.....	41
2.	RESPONSABILIDAD CIVIL.....	41
1.	POSIBILIDAD DE REVISIÓN.....	43
2.	MOTIVOS DE REVISIÓN.....	44
II.	ROBO CON VIOLENCIA	45
2.	INEXISTENCIA DE USO DE ARMA	46
III.	DELITO DE ATENTADO CONTRA LA AUTORIDAD	47
IV.	DELITO DE TENENCIA ILICITA DE ARMAS.....	48
	ANEXOS	52
	ANNEX I: SUPÒSIT DE FET	52
	ANNEX II: DILIGÈNCIES D'INVESTIGACIÓ	53

ANNEX III: INTERLOCUTÒRIA DE CONCLUSIÓ DEL PROCEDIMENT ABREUJAT	77
ANNEX IV: ESCRIT DE CONCLUSIONS PROVISIONALS DEL MINISTERI FISCAL	81
ANNEX V: ESCRIT DE CONCLUSIONS PROVISIONALS DE L'ACUSACIÓ PARTICULAR.....	85
ANNEX VI: INTERLOCUTÒRIA D'OBERTURA DEL JUDICI ORAL	89
ANNEX VII: ESCRIT DE CONCLUSIONS PROVISIONALS DE L'ADVOCAT DE LA DEFENSA DE JUAN CARLOS RIBA HERNÁNDEZ	91
ANNEX VII: ESCRIT DE CONCLUSIONS PROVISIONALS DE L'ADVOCAT DE LA DEFENSA D'AINOHA TORRES CAMPOS	93
ANNEX VIII: ESCRIT DE CONCLUSIONS PROVISIONALS DE L'ADVOCADA DE LA DEFENSA DE CLAUDIA ROMERO SANS	94
ANNEX IX: INFORME DE CONCLUSIONS DEFINITIVES DEL MINISTERI FISCAL.....	96
ANNEX X: INFORME DE CONCLUSIONS DEFINITIVES DE L'ACUSACIÓ PARTICULAR.....	104
ANNEX XI: INFORME DE CONCLUSIONS DEFINITIVES DE L'ADVOCAT DE LA DEFENSA DE JUAN CARLOS RIBA HERNÁNDEZ	106
ANNEX XII: INFORME DE CONCLUSIONS DEFINITIVES DE L'ADVOCAT DE LA DEFENSA D'AINOHA TORRES CAMPOS	108
ANNEX XIII: INFORME DE CONCLUSIONS DEFINITIVES DE L'ADVOCADA DE LA DEFENSA DE CLAUDIA ROMERO SANS	112
ANNEX XIV: SENTÈNCIA	118

INTRODUCCIÓN

En el presente informe abordamos el análisis jurídico de unos hechos cometidos por tres sujetos y que son, indiciariamente, constitutivos de varios delitos. Asimismo, en este informe, además de realizar un análisis objetivo, debemos efectuar un análisis subjetivo, adoptando la postura de la defensa del sr. Riba, que es uno de los implicados en los hechos.

De este modo, lo que se pretende con este trabajo es realizar un examen de todos los elementos delictivos de los tipos que entran en juego en el supuesto de hecho y, asimismo, aplicar las teorías y conceptos de la parte general del derecho penal. De este modo, se logrará conseguir una memoria que exponga de manera objetiva la calificación jurídica de los hechos y se determinará la responsabilidad criminal de los sujetos intervinientes en los hechos.

En el análisis objetivo no se ha de tomar postura, por lo que se expondrán tanto los argumentos favorables como negativos a cada uno de los planteamientos. En efecto, en la parte del análisis objetivo lo que se pretende es examinar, de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina científica, cual será la respuesta que da el derecho a los hechos objeto de examen.

Sin embargo, en la parte del análisis subjetivo, sí debemos tomar postura, en el sentido de trazar la línea o estrategia de defensa más idónea para los intereses del sr. Riba. En este sentido, debemos traer a colación aquellos argumentos doctrinales y sentencias que sean más favorables para la defensa de este acusado.

Y, tanto en un análisis como en el otro, adquiere especial importancia los aspectos jurídico-procesales (como las medidas cautelares), el análisis de los elementos esenciales de cada tipo penal, las reglas concursales y las circunstancias modificativas de la pena.

METODOLOGÍA

En cuanto a la metodología que se ha utilizado en el presente informe, es la propia de la ciencia jurídica: interpretar las normas jurídicas para lograr su mejor aplicación. Esto se logra a través del estudio de la doctrina científica, la jurisprudencia y el examen de los textos legislativos.

Más concretamente, al ser un informe que antecede a una simulación de juicio, adquiere vital importancia la jurisprudencia, pues en ella se encontrarán los argumentos más sólidos (o al menos más relevantes) para trazar las líneas defensivas. Sin embargo, ello no es suficiente, por lo que también es importante la consulta de textos científicos y

obras de autores reconocidos, cuyas opiniones son sin duda útiles para la elaboración del presente informe y, como no, para adecuar la postura defensiva del sr. Riba.

ANALISIS OBJETIVO

PARTE PROCESAL

I. ASPECTOS JURIDICO-PROCESALES

1. Procedimiento

a. *Conexidad*

De la lectura del supuesto de hecho se desprende a priori la comisión de un delito de robo con violencia o intimidación. Asimismo, y aunque todo ello será objeto de estudio en detalle más adelante, apreciamos la posible comisión de un delito de atentado contra la autoridad. También se aprecia la comisión de un delito contra la seguridad vial, y otro delito de falsedad de documento público (respecto a la matrícula del vehículo Seat Tarraco), así como un delito de encubrimiento. Asimismo, existen unos daños en el vehículo de Marcos que podrían ser constitutivos de un delito de daños, y existe también una apropiación de bienes que había dentro del vehículo, lo cual podría ser generador de otro delito de robo. Sin embargo, anticipamos que tales hechos son absorbidos por los otros delitos.

En cualquier caso, en este punto lo que interesa no es tanto el análisis de cada tipo penal, sino la determinación de si esos delitos serán investigados y enjuiciados en la misma causa o no. En efecto, establece el art. 17.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrím) una regla general al decir que “cada delito dará lugar a la formación de una única causa”.

Sin embargo, el inciso segundo de ese mismo precepto refiere que, pese a la regla general, cuando los delitos se hallen en conexión, y resulte conveniente para el esclarecimiento y determinación de las responsabilidades, los distintos delitos se investigarán y enjuiciarán en una misma causa. A este respecto, dice el Tribunal Supremo (TS) en su sentencia 28 de septiembre de 2006 que el fundamento de la conexidad que prevé el art. 17 LECrím “radica en razones de simple economía procesal teniendo como última finalidad la evitación de la ruptura de la continencia de la causa [...] pudiendo la misma derivarse de plurales circunstancias de tiempo, lugar, bien jurídico lesionado, precepto infringido, modus operandi del agente, etcétera, debiendo, por tanto, huirse de posturas eminentemente restrictivas”.

Por lo tanto, resulta evidente que todos los delitos mencionados al inicio guardan una estrecha conexión y, además, cumplen la regla del art. 17.2.1º y 3º LECrím. Sin embargo, existe un delito que merece especial atención, pues aparentemente no guarda relación directa ni indirecta con el resto de delitos, y es el de falsedad de documento público

derivado de la utilización de matrículas de vehículo falsificadas. Este delito, cometido indiciariamente por Claudia, parece revelar que el vehículo en cuestión fue objeto de un robo antecedente, cometido posiblemente por los ahora encausados, por lo que resulta una conexión con el resto de delitos, que hace merecedor que todos ellos se investiguen y enjuicien en el mismo procedimiento. Consideramos que ello ha de ser así, porque la STS 11 de enero de 1999 sostiene que la conexión entre delitos existirá cuando estos formen parte de un conjunto delictual “de los que unos y otros traen causa, bien como antecedentes, bien como consiguientes, como sucede en el presente caso en que, de un lado, la falsedad o falsedades cometidas lo fueron para evitar u ocultar otras ilegalidades que entran dentro de ese conjunto” y ello es lo que ocurre en el presente caso.

b. Tipo de procedimiento y competencia

Aclarado que nos encontramos ante un solo procedimiento, debemos ahora dirimir el tipo concreto de procedimiento que se seguirá. En este sentido, de acuerdo con el art. 757 LECrim se sustanciará de acuerdo con las reglas del procedimiento abreviado, cuando el delito se castigue con pena máxima de nueve años.

En el caso que nos ocupa, algunos de los delitos cometidos quedan afectados por circunstancias agravantes (p.ej. robo con uso de arma), o circunstancias atenuantes, como una posible afectación de las capacidades cognitivas y volitivas de Juan Carlos, lo que lleva a que el marco penológico se vea alterado. No obstante, ha sostenido en reiteradas ocasiones el TS que la pena a tener en cuenta para la determinación del procedimiento es la pena general en abstracto. Esto es, en la STS 29 de marzo de 2001¹ se dice que “el procedimiento a seguir viene determinado por la pena señalada en la Ley al delito en general, con independencia de su grado de perfeccionamiento, del grado de participación, de la limitación que imponga el principio acusatorio y de las circunstancias concurrentes”.

Así pues, en nuestro caso, ninguno de los delitos perseguidos, o perseguibles, tiene pena superior a nueve años. Aunque eso sí, ciertamente, la suma en abstracto de las distintas penas que se contemplan para estos delitos, arroja un marco penológico en abstracto notablemente superior a nueve años. Sin embargo, a efectos procedimentales ha de estarse a la mayor pena imponible², que en nuestro caso es de 5 años, para el delito de robo con violencia (art. 242 CP).

¹ Con cita de las STS 9 de octubre de 1992 y 3 de julio de 1993, a las que nosotros podemos añadir la ilustrativa STS 10 de julio de 1997.

² BARJA DE QUIROGA, J.A.: *Código Penal Comentado*. Madrid, Lefebvre, 2021,

Por lo tanto, el procedimiento que se seguirá será el procedimiento abreviado, el cual, pese a ubicarse sistemáticamente dentro de los procesos especiales, es considerado por la doctrina como un proceso penal ordinario, que entra en juego en función de la cuantía de la pena prevista para el delito objeto de enjuiciamiento³.

Así las cosas, nos queda ahora determinar la competencia para el enjuiciamiento de estos delitos. A este respecto, rigen las reglas contenidas en el art. 14 LECrim. Esto es, para la instrucción de esta causa, será competente un juzgado de Instrucción de Reus, por ser los del lugar de comisión del delito (Vinyols i els Arcs). Y en aplicación de la regla del art. 14.3 LECrim y por cuanto la pena más alta señalada para estos delitos es de cinco años de prisión, resulta competente para el conocimiento y fallo de esta causa los Juzgados de lo Penal de Reus.

c. Características del procedimiento

Como ya hemos señalado, el procedimiento abreviado no deja de ser un proceso ordinario, máxime porque es el más habitual en la praxis judicial. En este sentido, conviene poner de manifiesto algunas de las notas más características de este procedimiento, a fin de tenerlas en cuenta para la elaboración del resto de este informe jurídico.

Así pues, el proceso penal abreviado sigue una estructura muy similar, por no decir idéntica, a la del proceso ordinario, de forma que aquí también tenemos una iniciación, una fase de instrucción o diligencias previas, una fase intermedia o de preparación del juicio oral, y el propio juicio oral⁴. De las anteriores fases, las dos primeras se seguirán ante el Juez de Instrucción y la segunda ante el Juez de lo Penal (en este caso).

Las distintas fases se regulan en los arts. 757 a 794 LECrim, y se inicia el procedimiento mediante el auto de incoación (de oficio, o previa denuncia o querrela). En la fase de diligencias previas, se practicarán aquellas imprescindibles para la investigación de los hechos y la determinación de las personas que han participado en ellos. Asimismo, en esta fase es obligatoria una comparecencia del investigado de acuerdo con el art. 775 y 779.1.4^a LECrim.

En la fase intermedia, se decide acerca del sobreseimiento, apertura del juicio oral o práctica de diligencias complementarias, después de que el instructor haya dictado el auto de conclusión de diligencias previas y se haya dado traslado a los

³ CASTAÑÓN ALVAREZ, M.L.: *Práctica Procesal Penal*. Madrid, Dykinson, 2020, p. 187

⁴ GIMENO SENDRA, V. (Et. Al.): *Derecho procesal penal*. Valencia, Tirant Lo Blanch, 2021, pp. 66 y ss

acusadores para que soliciten alguno de los extremos señalados anteriormente. Posteriormente, nos encontramos con los actos preparatorios de la vista (admisión e inadmisión de prueba, o práctica anticipada de prueba), tras los cuales se celebrará el juicio oral, del cual merece destacar que existe la posibilidad de celebrarse en ausencia del acusado cuando la pena solicitada se inferior a 2 año de prisión (o 6 cuando la pena es de distinta naturaleza), que no es nuestro caso, y que existe también la posibilidad de una audiencia preliminar en el que se pueden plantear cuestiones previas. El juicio oral, concluirá, por lo general, con el dictado de la sentencia en el plazo de 5 días hábiles⁵.

d. Medida cautelar: prisión provisional.

En este procedimiento se ha adoptado una medida cautelar de carácter personal que es de especial relevancia para nuestro análisis, y es la medida de prisión provisional. Esta medida se regula en los arts. 502-529 LECrim y se puede definir como aquella medida cautelar de carácter personal que adopta el órgano judicial para restringir la libertad ambulatoria del investigado durante la sustanciación del proceso y a través de su ingreso en un centro penitenciario⁶.

Los requisitos o presupuestos para adoptar esta medida se recogen extensamente en el art. 502 LECrim y, al igual que ocurre con cualquier otra medida cautelar, son tres: *fumus bonis iuris*, *periculum in mora*, y resolución judicial.

Empezando por el primero, también denominado apariencia de buen derecho, se refleja ese presupuesto en la concurrencia de dos requisitos. Así, el primero es un criterio material, en virtud del cual, ha de atenderse al límite penológico de la pena que sanciona los hechos (art. 503.1.1º LECrim). Es decir, con carácter general, se exige que la pena prevista para el delito ha de ser superior a dos años. Ahora bien, existen numerosas excepciones a la anterior regla, lo que ha llevado a la doctrina a criticar tal régimen y afirmar que la regla general es, ciertamente, la excepción⁷.

En efecto, algunas de esas excepciones a la regla general que exige que la pena prevista sea igual o superior a dos años, son aquellas que se refieren a la existencia de antecedentes penales por delito doloso (como sería el caso de Ainhoa), la existencia de al menos dos requisitorias en los dos años anteriores, o la sospecha de pertenencia a organización criminal o ser un delincuente habitual (como podría ser el caso de Juan Carlos y Ainhoa).

⁵ ARNAIZ SERRANO, A. (Et. Al.): *Esquemas de Derecho procesal penal*. Valencia, Tirant Lo Blanch, 2019, p. 217

⁶ *Ibidem*, p. 153

⁷ GIMENO SENDRA, V. (Et. Al.): *Derecho procesal penal... Ob. Cit. p. 388*

Por otra parte, el segundo requisito que compone el *fumus bonis iuris* es la existencia de “motivos bastantes sobre la responsabilidad penal del imputado”, que se trata de un requisito formal y no material, como el anterior. En síntesis, este requisito exige que en la causa se aprecien fuertes indicios racionales de criminalidad y, además, que no concurra ninguna causa de exención o extinción de la responsabilidad criminal⁸.

Hasta aquí, por tanto, ambos acusados cumplen el presupuesto de *fumus bonis iuris*, por cuanto la pena prevista para los delitos cometidos supera con creces el límite de dos años, por lo que ahora debemos pasar a examinar el segundo presupuesto que es el del riesgo de daño jurídico derivado del procedimiento. Es decir, los fines que ha de perseguir la prisión provisional. Estos fines pueden ser evitar una nueva agresión a los bienes jurídicos de la víctima, evitar la reincidencia (criticado por la doctrina⁹ porque este fin presupone la culpabilidad del reo), evitar la obstrucción a la investigación mediante la ocultación, alteración o destrucción de las fuentes de prueba y, finalmente, evitar el riesgo de fuga. En cuanto a la agresión de bienes jurídicos de la víctima, ello parece una circunstancia poco probable en el caso de Ainhoa y Juan Carlos. Respecto a la posibilidad de obstruir la investigación, tampoco parece que sea justificación en este caso para adoptar esta medida cautelar, por cuanto los bienes objeto del delito ya han sido aprehendidos por las autoridades, por lo que su posible destrucción es una posibilidad inexistente.

En cambio, las otras dos causas sí plantean más dudas: evitar la reincidencia y evitar la fuga. Respecto a la primera de ellas, pese a que pueda sospecharse que no es la primera vez que cometen un robo de estas características, lo cierto es que de las diligencias obrantes en autos no se desprende tal extremo, puesto que ninguno de los dos tiene antecedentes penales por delitos contra el patrimonio. De hecho, únicamente tiene antecedentes Ainhoa por un delito contra la seguridad vial y un delito de lesiones. Por lo tanto, esta posible causa también debería desecharse.

Por último, la única posibilidad que resta para motivar un auto de prisión provisional es el riesgo de fuga. Ahora bien, a nuestro juicio este riesgo de fuga ciertamente tampoco se da en el presente caso. Sin embargo, este extremo será objeto de examen con detenimiento en la parte del análisis subjetivo, donde propondremos que se alce la medida cautelar, precisamente por no existir ninguna causa legal que la motive.

⁸ PEREZ-CRUZ MARTIN, A-J. (Coord.): *Derecho procesal penal*. Valencia, Tirant Lo Blanch, 2020, p. 334

⁹ ASENSIO MELLADO, J.M.: *Derecho Procesal penal*. Valencia, Tirant Lo Blanch, 2020, p. 322

Sea como fuere, el tercer presupuesto que se exige para adoptar la prisión provisional es la existencia de una resolución judicial, en el sentido de que esta medida ha de adoptarse mediante auto dictado por el juez de Instrucción debidamente motivado (art. 506.1 LECrim), tal y como ha ocurrido en el caso que ahora nos ocupa. Ahora bien, en las diligencias no consta el auto que ordena la prisión provisional, por lo que no podemos saber con exactitud el alcance y suficiencia de la motivación del auto, pero como hemos señalado, hemos de presuponer que ese auto se motivó en base a un riesgo de fuga.

En cuanto a la duración de la prisión provisional, ésta se haya sujeta a un límite relativo y uno absoluto¹⁰. El primero, se refiere a que la medida deberá durar el tiempo imprescindible para alcanzar los fines perseguidos (art. 504.1). El segundo, que regula los plazos máximos, depende del fin perseguido, de modo que salvo que la causa que motivó la medida fuera evitar la obstrucción de la investigación (plazo máximo de seis meses), la duración máxima será de un año (prorrogable seis meses) si la pena prevista para el delito fuera prisión de hasta tres años o, como es nuestro caso, será de dos años (prorrogable otros dos) si la pena prevista fuera superior a tres años.

PARTE ESPECIAL

II. DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA O INTIMIDACIÓN

Habiendo expuesto los aspectos más importantes desde una perspectiva estrictamente procesal, debemos abordar ahora el análisis de la responsabilidad criminal de los implicados en los hechos. Para ello, el análisis objetivo se dividirá en cada uno de los delitos que indiciariamente se han cometido, siendo el primer de ellos, y el más relevante, el posible delito de robo con violencia o intimidación.

1. Art. 242 CP frente al art. 244.4 CP

El delito de robo con violencia o intimidación se castiga en el art. 242 CP, si bien toma como definición de robo la contenida en el tipo general del art. 237 CP. Así pues, estamos ante un delito común, es decir, no requiere de ninguna cualidad especial para ser autor del mismo y, protege según la doctrina, bienes jurídicos heterogéneos. Esto es, en este delito, por cuanto se emplea o ejerce una violencia o intimidación, no se tutela únicamente el patrimonio, sino también la libertad (pues esa violencia o intimidación se ejerce sobre una persona), e incluso la integridad física, moral y la vida¹¹.

¹⁰ CASTAÑON ALVAREZ, M.L.: *Práctica Procesal Penal... Ob. Cit.*, p. 270

¹¹ MUÑOZ CONDE, F.: *Derecho Penal. Parte especial*. Valencia, Tirant Lo Blanch, 2021, p. 395

En cuanto al sujeto pasivo de este delito, será el poseedor, legítimo o ilegítimo de la cosa¹² que, en este caso, sería Marcos. Y, por otra parte, cuando hablamos de objeto material, el propio art. 237 CP del que, como dijimos, toma referencia el art. 242 CP, señala que la conducta delictiva ha de recaer sobre una “cosa mueble ajena”.

Este objeto material, que inexorablemente ha de tener un valor económico¹³, en nuestro caso resulta que es un vehículo. Y ello, nos lleva a plantearnos la posible comisión de un delito de sustracción de vehículo del art. 244.4 CP en lugar de un delito de robo con violencia del art. 242 CP.

En efecto, el art. 244.4 CP castiga al que haciendo uso de violencia o intimidación, sustraiga o utilice un vehículo sin autorización, pero sin ánimo de apropiárselo para sí. Y ahí está la clave, pues en este caso resulta que el vehículo fue abandonado por Juan Carlos poco después de haberlo robado, lo que podría llegar a revelar que el vehículo no fue sustraído con ánimo de apropiárselo sino simplemente para utilizarlo.

Sin embargo, como bien afirma algún comentarista¹⁴ del Código Penal “La esencia del tipo básico estriba la inexistencia de ánimo de apoderamiento definitivo en la sustracción del vehículo, lo que justifica un trato punitivo diferenciado y privilegiado”, y continúa diciendo “ese trato diferenciado y privilegiado que se otorga al hurto y robo con fuerza de vehículos cuando no existe ánimo de apropiación no se extiende a los supuestos de robo con violencia o intimidación, en cuyo caso el ánimo de uso o de apropiación son indiferentes: desaparece entonces la especificidad y se sancionará siempre el hecho como robo con violencia o intimidación en las personas (art. 242 CP), tal y como establece el art. 244.4 CP, supuesto en el que el robo del vehículo absorbe el de los objetos que en él se encontrasen”

Nótese que esta doctrina nos da respuesta también al posible concurso que plantea la sustracción de los objetos que había dentro del vehículo. No obstante, centrándonos ahora en lo relativo a la diferenciación de tipos penales, es evidente que resulta de aplicación a nuestro caso el art. 242 CP cuyo marco penológico es también aplicable al tipo diferenciado del art. 244.4 CP.

2. Conducta típica

a. El apoderamiento

¹² MARIN DE ESPINOSA, E. (Et. Al.): *Lecciones de derecho penal*. Valencia, Tirant Lo Blanch, 2018, p. 205

¹³ MUÑOZ CONDE, f.: *Derecho Penal. Parte especial...* Ob. Cit. p. 395

¹⁴ BARJA DE QUIROGA, J.A.: *Código Penal Comentado...* Ob. Cit. marg. 244

El delito de robo con violencia o intimidación, al ser un delito patrimonial, tiene como verbo típico el “apoderarse” de una cosa mueble ajena. Así pues, comparte con el resto de delitos de hurto y robo la característica de que es necesario un acto de desposesión del bien mediante su aprehensión material. Es decir, se exige un traslado del bien desde la esfera de disposición del sujeto pasivo (Marcos) a la esfera del sujeto activo¹⁵.

En nuestro caso, ninguna duda surge a la hora de apreciar que, efectivamente, se produjo un traslado físico del vehículo desde la esfera de Marcos a la de los sujetos activos. Es decir, se produjo una sustracción del vehículo en el sentido de que la desposesión del mismo no tiene como consecuencia un título previo que habilite a poseerlo por los sujetos activos (con la respectiva obligación de devolverlo), ni tampoco un engaño en base al cual es el propio Marcos quien realiza el acto de disposición. En consecuencia, debemos entender agotada esa primera parte de la conducta típica.

No obstante, como ya advertimos anteriormente, en el tipo del 242 CP se exige, además del apoderamiento de la cosa, que dicho apoderamiento se realiza utilizando violencia o intimidación. Por ello, a continuación, examinaremos estas dos circunstancias, pues prima facie parece que en la ejecución del delito concurren tanto una primera intimidación como una posterior violencia.

b. Intimidación

Aunque el precepto alude en primer lugar a la violencia, nosotros examinaremos primero la intimidación, pues en la dinámica del robo es la primera que apareció.

En efecto, recordemos que el robo se inició cuando Juan Carlos se aproximó al vehículo empuñando una escopeta y conminó a Marcos a que se lo entregara, sin que hasta ese momento se produjo una violencia física sobre Marcos. En este sentido, la jurisprudencia (STS 23 de octubre de 2018) sostiene que la intimidación consiste en el anuncio o conminación de un mal “inmediato, grave, personal y posible” que sea capaz de despertar en el sujeto pasivo un sentimiento de miedo, angustia o desosiego ante la posibilidad de ese mal.

Este concepto de intimidación lo comparte también la doctrina¹⁶, la cual, además, añade que ese anuncio o conminación no ha de coincidir necesariamente con el concepto penal de amenaza, por lo que es relevante, a efectos de apreciar la entidad de la intimidación, estar a las circunstancias concretas que rodean al hecho.

¹⁵ ALVAREZ GARCIA, F.J.: *Derecho parte español. Parte especial II*. Valencia, Tirant Lo Blanch, 2011, p. 131

¹⁶ BRANDARIZ GARCIA, J.A.: *El delito de robo con violencia... Ob. Cit*

Efectivamente, esas circunstancias son muy relevantes, pues en nuestro caso, Juan Carlos únicamente empuñó un arma, sin que en ningún momento expresara verbalmente el anuncio de un mal. No obstante, aquí la jurisprudencia es muy clara, pues en la precitada STS 23 de octubre de 2008 se afirma que “la intimidación puede producirse de manera expresa mediante la exteriorización con palabras de la amenaza del mal o implícitamente cuando el comportamiento que preceda a la toma de las cosas o a la petición de las mismas para proceder a su apoderamiento haga perfectamente deducible el propósito de causar un mal si se opone resistencia a los deseos del agente.”

Por lo tanto, atendiendo a lo anterior, se puede concluir que el mero hecho de empuñar un arma, sin expresar verbalmente una amenaza de disparar, puede suponer la existencia de una intimidación a los efectos del art. 242 CP.

Con todo, conviene indicar finalmente que, la intimidación tiene un componente eminentemente subjetivo, en el sentido de que se hace necesario apreciar la mayor o menor intensidad de la intimidación y además, es necesario que se pruebe el constreñimiento psicológico o perturbación anímica del sujeto pasivo como correlación de la acción intimidatoria¹⁷. Este es un punto importante, puesto que Marcos, pese a que le estuvieran apuntando con una escopeta, fue capaz de enfrentarse y violentarse sobre Juan Carlos, lo cual puede ser revelador de que la intimidación no fue suficiente para constreñir su voluntad y, por tanto, podría no apreciarse esta intimidación. Sin embargo, esta posibilidad será examinada en detalle cuando analizamos subjetivamente la defensa de Juan Carlos.

c. Violencia

Pasamos ahora a la segunda de las modalidades de ejecución de este delito, que es el apoderamiento de la cosa utilizando violencia. En este caso, cuando se habla de violencia, se habla de un acometimiento agresivo que implica la utilización de una fuerza física sobre las personas¹⁸, ya sea pegándolas, empujándolas, sujetándolas, inmovilizándolas, derribándolas, etc¹⁹.

Este tipo de violencia descrita es la violencia que se conoce como propia, y aunque la jurisprudencia²⁰ admita también que el art. 242 CP recoge la violencia

¹⁷ ALVAREZ GARCIA, F.J.: *Derecho parte español. Parte especial II... Ob. Cit.* p. 145

¹⁸ BRANDARIZ GARCIA, J.A.: *El delito de robo con violencia o intimidación en las personas*. Granada, Comares, 2003, p. 238

¹⁹ MOLINA FERNANDEZ, F.; Et. Al.: *Memento Penal*. Madrid, Lefebvre, 2020, marg. 10927

²⁰ Vid. STS 11 de noviembre de 2004

impropia²¹, como podría ser la utilización de medios para dejar inconsciente a la víctima o la violencia ejercida sobre cosas, tampoco es necesario detenernos en este aspecto, toda vez que la violencia que indiciariamente acometieron Juan Carlos y Ainhoa se subsume en la tipología de violencia propia.

En efecto, en los hechos relatados se recoge que Ainhoa agarró del cuello a Marcos y posteriormente, junto con Juan Carlos, derribaron a aquel. Por lo tanto, ninguna duda surge en cuanto a la apreciación de que se ejerció una violencia física.

Sin embargo, es necesario examinar la “relevancia” de esa violencia. A este respecto, la doctrina entiende que la violencia ha de ser lo relevante en la ejecución del robo, pues si lo relevante es lo “sorpresivo” del apoderamiento, no estaríamos ante una violencia del art. 242 CP, sino en su caso ante un delito de hurto (p.ej. como podría ocurrir en un tirón de bolso). En este caso, evidentemente, la violencia tiene una entidad suficiente y clara, pues se agarró a la víctima del cuello y posteriormente la derribaron al suelo, y además, basta la concurrencia de una violencia de entidad relevante, sin que sea necesario una violencia irresistible²². Por ello, el posible forcejeo que hubiera podido ocurrir durante esa violencia es irrelevante.

De hecho, lo único relevante a efectos de la entidad de la violencia sería la posible valoración del tipo privilegiado del art. 242.4 CP. Esto es, en autos no consta ningún informe médico que acredite que Marcos sufriera lesiones (ni tan siquiera leves) como consecuencia de esa violencia, por lo tanto, podría llegar a apreciarse que esa violencia es de escasa entidad y, por tanto, aplicable el tipo privilegiado del art. 242.4 CP.

Por último, y aunque sea de escasa importancia en el presente caso, es de significar que la violencia ha de proyectarse sobre el sujeto que posee el bien, aunque también se admite la violencia que se ejerce sobre un tercero que actúe como auxiliador de la víctima o perseguidor del infractor.

Pero, como decimos, en nuestro caso se ejerció la violencia directamente sobre la persona de Marcos, por lo que, desde un punto de vista objetivo, hemos de concluir que se ejerció una violencia sobre Marcos en los términos del art. 242 CP.

d. Instrumento medio a fin

²¹ En este sentido, algún sector doctrinal considera que el art. 242 únicamente permite la violencia propia, pues solo ese tipo de violencia es auténtica violencia, y porque sostienen que si con el término “violencia” el legislador hubiera querido también designar la violencia impropia, no sería necesario la posterior referencia a la intimidación.

²² VICENTE MARTINEZ, R.: *El delito de robo con violencia o intimidación en las personas*. Valencia, Tirant Lo Blanch, 2002, p. 175

Si bien hemos concluido que ha existido una violencia sobre Marcos, debemos examinar un aspecto importante de esta violencia y es la relativo al momento en que ésta se ejerza. Es decir, no es suficiente la existencia de una violencia ejercida en cualquier momento y con cualquier finalidad, sino que es necesario que esta violencia se ejerza con la finalidad – como instrumento – para lograr el apoderamiento de la cosa, debiéndose ejercer la misma bien en el momento de sustraer la cosa o bien durante la huida para lograr el efectivo desapoderamiento del poseedor²³.

Por lo tanto, se excluyen del art. 242 CP aquellas modalidades en las que la violencia se ejerce con anterioridad al delito patrimonial o que se ejerce la violencia con la finalidad de cometer otro delito (p.ej. un delito de agresión sexual al que subsigue una sustracción de las pertenencias de la víctima)²⁴. Es decir, se exige un nexo objetivo y subjetivo entre la violencia y el apoderamiento²⁵.

En este sentido, es destacable la STS 3 de marzo de 2015 en la que se dice que “La violencia y la intimidación, típicas del delito contenida en el art. 242 del Código penal, deben concurrir en cualquier momento previo a la consumación del delito. En ocasiones la relación entre la violencia e intimidación y la sustracción es una relación de medio a fin, una relación instrumental, y también puede concurrir como elemento que evidencie una resistencia al desapoderamiento, como en el presente supuesto en el que la sustracción se había realizado y surge el empleo de la violencia para asegurar la consumación pues el perjudicado opuso resistencia a la misma”.

Como puede observarse, en nuestro caso ocurre algo similar al de la sentencia: la violencia se ejerce para garantizar la consumación del delito porque el sujeto pasivo opuso resistencia. Por lo tanto, la violencia que se ejerció contra Marcos cumple todos los requisitos para subsumirse en el delito de robo con violencia o (en este caso “e”) intimidación del art. 242 CP.

3. Agravante de uso de arma

No obstante, se ha de recordar que la ejecución del robo comenzó cuando Juan Carlos empuñando un arma, conminó a Marcos para que le entregara el vehículo. Por ello, la concurrencia de un arma en los hechos obliga a analizar la posible agravante del art. 242.3 que castiga el “uso de armas”.

²³ LORENZO MORILLAS, C.: *Estudios sobre el Código Penal reformado (LO 1/2015 y 2/2015)*. Madrid, Dykinson, 2015, p. 534

²⁴ SOUTO GARCIA, E.M.: *Los delitos de hurto y robo. Análisis de su regulación tras la reforma operada por la LO 1/2015 de 30 de marzo*. Valencia, Tirant Lo Blanch, 2017, p. 179

²⁵ SANCHEZ MORENO, J.: *El robo con violencia o intimidación en las personas*. Barcelona, Bosch, 2016, p. 14

A este respecto, se considera que la razón que llevó al legislador a prever esta agravante se halla en el mayor peligro que representa para la víctima el hecho de que el infractor actúe armado, es decir, se produce un incremento del riesgo lesivo que objetivamente deriva de la utilización de armas (o medios o instrumentos peligrosos), que suponen una forma concretamente peligrosa para la vida o integridad física²⁶.

No obstante, antes de valorar si concurre o no esta agravante, debemos previamente indicar que, en el caso que nos ocupa, ninguna duda surge en cuanto a considerar que la escopeta de cañón recortado es, a todos los efectos, un arma, y por tanto, es innecesario entrar a examinar las vicisitudes que plantean las armas de fuego o imitación.

Sin embargo, hay un punto muy importante en la conducta de Juan Carlos y es que en ningún momento llegó a disparar con el arma y, recordemos, el art. 242.3 CP exige “usar” el arma. Pues bien, a este respecto considera la doctrina que el mero porte de un arma en la comisión de un robo con violencia o intimidación, sin que se llegue a hacer un uso de la misma, no podrá ser causa para apreciar la agravante de uso de arma. Ahora bien, y dejando claro que el simple porte es atípico, se sostiene que el “uso” del arma se cumple cuando el arma se exhibe con intención intimidatoria, en cuyo caso no será preciso que se haga uso de la misma²⁷.

En este sentido, en cuanto al uso del arma, establece la STS 24 de febrero de 1999 que “debe entenderse, no sólo el empleo directo (disparo o pinchazo), sino asimismo su exhibición o utilización conminatoria por el riesgo que comporta”, y a su vez, la STS 7 de febrero de 2006 dice que “siempre se estimó suficiente para colmar el subtipo del robo intimidatorio, que la simple exhibición, ya constituía un uso, al crear un temor paralizante en la víctima por su posible empleo ulterior”

Es decir, la jurisprudencia considera que el mero porte de un arma con ánimos de exhibición e intimidación permite encajar la conducta en la modalidad agravada del art. 242.3 CP. Sin embargo, en la doctrina y en la jurisprudencia menor, se realizan algunas interpretaciones diferente a la seguida por el Tribunal Supremo, lo que abre la puerta a que, desde el punto de vista de Juan Carlos se pueda seguir una estrategia defensiva que pase por sostener la no concurrencia de un uso del arma y, por ende, no es posible apreciar la modalidad agravada.

²⁶ SERRANO GOMEZ, A. (Et. Al.): *Curso de Derecho penal. Parte especial*. Madrid, Dykinson, 2016, p. 283

²⁷ MORILLAS CUEVA, L. (Et. Al.): *Sistema de Derecho. Parte especial*. Madrid, Dykinson, 2020, p. 471

No obstante, desde un punto de vista netamente objetivo, se ha de concluir que la exhibición del arma por parte de Juan Carlos tenía intención intimidatoria y por tanto, estamos ante un uso de arma en la ejecución del delito lo que comporto un mayor desvalor jurídico y la obligatoria apreciación de la modalidad agravada. En esta línea, manifiesta la STS 28 de octubre de 1998 que “por exhibición debe entenderse tanto la muestra del arma, completamente en la mano, en actitud de apuntar, tratándose de armas de fuego, o en posición del brazo preparatorio de la cuchillada, tratándose de armas blancas, como el gesto de descubrir parcialmente el arma, en actitud reveladora del propósito de que la víctima la vea, aunque todavía no se empuñe el arma en gesto amenazador”.

4. Comunicabilidad de las circunstancias agravantes

a. Violencia e intimidación

Ocurre en el caso presente que, de una parte, la exhibición del arma la realizó únicamente Juan Carlos y, de otra parte, el agarre del cuello a su vez, únicamente lo hizo Ainhoa. Por ello, se abre la cuestión de la comunicabilidad de estas circunstancias. Aunque eso sí, en nuestro caso ello tendría escasa importancia desde un punto de vista de calificación del delito, por cuanto ambos, de manera conjunta, derribaron a Marcos, lo que ya de por sí permite englobar la conducta en el delito de robo con violencia.

No obstante, de cara a la graduación de las penas, conviene examinar este punto. Así pues, el Tribunal Supremo aboga por la aplicación de la teoría de las desviaciones, en virtud del cual “el previo concierto para llevar a término un delito de robo con violencia o intimidación que no excluya «a priori» todo riesgo para la vida o la integridad corporal de las personas responsabiliza a todos los partícipes directos del robo con cuya ocasión se causa una muerte o unas lesiones, aunque sólo alguno de ellos sea ejecutor de semejantes resultados personales”.

Así las cosas, tanto la intimidación ejercida por Juan Carlos, como la violencia consistente en agarrar del cuello efectuada por Ainhoa, son circunstancias que se comunican el uno al otro.

b. El uso de arma

En cuanto a la comunicabilidad del uso del arma y, por tanto, de la circunstancia agravante, la jurisprudencia es unánime a la hora de aplicar un criterio de conocimiento. Es decir, la circunstancia agravante se comunicará al resto de partícipes siempre y cuando estos tuvieran conocimiento del uso del arma por uno de ellos y hallan actuado de común acuerdo (STS 28 de junio de 2005, entre otras).

En este sentido se dice en la STS 18 de febrero de 2010 que se producirá la comunicabilidad del uso del arma a todos los coautores o partícipes se produce siempre que exista conocimiento de la realidad por otro de los intervinientes y lo acepte, o incluso, en un momento concomitante no demuestre su repulsa a tal uso, o exista un concierto delictivo previo.

Por ello, resulta de los hechos descritos que el uso de arma realizado por Juan Carlos ha de comunicarse también a Ainhoa, quien conocía y consintió su uso, previa y durante la ejecución del delito.

5. Tipo subjetivo

El dolo, entendido como conocimiento de los elementos del tipo y voluntad de realizarlos, en el caso del robo con violencia o intimidación, es un dolo que se configura desde una triple vertiente, es decir, estamos ante un triple dolo.

El primer dolo que debe aparecer es el genérico de los delitos patrimoniales, esto es, el ánimo de apropiarse para sí del bien mueble ajeno de manera definitiva. En nuestro caso, aunque se haya abandonado el vehículo poco después, por lo que expusimos al diferenciar este tipo del art. 244 CP, hemos de deducir que por las circunstancias que rodean a los hechos, el abandono no se produjo porque la intención fuera sustraer el vehículo provisionalmente, sino en todo caso, porque fueron objeto de persecución por parte de los Mossos D'Esquadra y por ello finalmente Juan Carlos decidió abandonar el vehículo.

Asimismo, dentro de este primer dolo, cabría incluir también el conocimiento por parte del sujeto activo de los elementos objetos del tipo penal, de tal forma que aquel ha de ser sabedor la ajenidad de la cosa y de la falta de autorización del dueño, lo que en nuestro caso, es más que evidente. Por lo tanto, este primer dolo se aprecia sin dificultad.

En cuanto al segundo dolo, se refiere al ánimo de lucro, propio o ajeno, que prevé el art. 237 para el delito de robo básico y al que el art. 242 resulta de aplicación por la propia configuración sistemática de estos artículos. Así pues, en cuanto al concepto de ánimo de lucro, se entiende por tal la intención de obtener cualquier beneficio, ventaja o utilidad, incluso meramente contemplativa²⁸. Esto es, algún autor²⁹ vincula el ánimo de lucro con la intención de incorporar de forma definitiva lo sustraído al patrimonio del

²⁸ RODRIGUEZ DE MIGUEL RAMOS, G.: *Código Penal. Concordado y comentado con jurisprudencia y leyes penales especiales y complementarias*. Madrid, La Ley, 2015

²⁹ GARCIA ARAN, M.: *El delito de hurto*. Valencia, Tirant lo Blanch, 1998, p. 86

sujeto activo, lo que, en virtud de lo señalado anteriormente, se verifica en nuestro supuesto.

Esto es, toda vez que los sujetos activos pretendieron llevarse el vehículo con carácter definitivo, debe entenderse que además del dolo genérico, concurre también el ánimo de lucro.

Así las cosas, hemos de pasar al tercer elemento del tipo subjetivo que es el dolo respecto de las circunstancias agravantes. Es decir, se exige también, de acuerdo con la regla del art. 14.2 CP, que se acredite un dolo respecto del uso de la violencia o intimidación, así como del uso o exhibición del arma.

Esto significa que si no se aprecia un dolo respecto de las agravantes, dichas agravantes no podrán aplicarse. Sin embargo, en nuestro caso, es fácilmente apreciable que tanto Juan Carlos como Ainhoa, cada uno respecto de sus agravantes (que se comunican al otro, como hemos visto), actuó con dolo, es decir, con conocimiento y voluntad de ejecutar las circunstancias agravantes.

Por todo lo expuesto, hemos de concluir que en el tipo subjetivo se aprecian todos los elementos, por lo que la conducta se ha de calificar como dolosa.

6. Íter Criminis

En cuanto al momento de consumación de este delito, al igual que ocurre con el hurto, éste se identifica con el momento en el que el infractor adquiere una potencial disponibilidad sobre la cosa, sin que sea exigible una efectiva disponibilidad de aquella por su parte³⁰.

Así pues, para determinar si el delito se consumó o no, lo relevante es que la cosa ajena, el vehículo, haya salido del ámbito de disposición y control de Marcos y haya entrado en la esfera de control del sujeto activo, aun siquiera de manera momentánea. Por lo tanto, desde el momento en que toman el vehículo y huye Juan Carlos con el vehículo el delito queda consumado.

En este sentido, resulta destacable la STS de 28 de diciembre en la que en un caso donde el autor del delito sustrajo un bolso con la intención de apoderarse del dinero que llevaba dentro y que finalmente lo abandonó porque el contenido del bolso no era de su interés, no se apreció una tentativa, sino de un delito consumado. Así pues, el posterior abandono del vehículo, se hiciera por el motivo que se hiciera, no resulta invalidante para entender consumado el delito de robo con violencia o intimidación.

³⁰ Vid. STS 14 de abril de 2000

III. DELITO DE ATENTADO CONTRA LA AUTORIDAD

El segundo de los delitos que se aprecian en el relato de los hechos es un posible delito de atentado contra la autoridad cometido por el sr. Juan Carlos Riba, y tipificado en el art. 550 CP. En este sentido, hemos de indicar ya en este momento que de este delito, responderá en su caso, únicamente Juan Carlos, pues es el único que interviene en los hechos, aunque la conducta cometida por Ainhoa al huir será examinada al final de este apartado.

1. Conducta típica

En cualquier caso, la conducta realizada por Juan Carlos consiste en varias acciones de diferente clase. Así, existe un acto de desobediencia, cuando no acata las ordenes de los agentes. Tenemos un acto también de agresión con resultado de lesiones, al haber emprendido una huida cuando el agente intentaba retirar la llave del vehículo. Y también tenemos el propio acto de fuga o huida.

De este modo, si acudimos al art. 550 CP encontramos que este precepto castiga la agresión (física), la resistencia grave con empleo de violencia o intimidación y el acometimiento contra los agentes de la autoridad. Se trata de un tipo mixto alternativo, de forma que basta la comisión de una de esas conductas para entender ejecutado el delito³¹.

En nuestro caso, se pueden apreciar varias de esas modalidades comisivas, pero ciertamente, si acudimos a la jurisprudencia (vid. STS 25 de febrero de 2004) encontramos que el “acometimiento” se define como el ataque, agresión o violencia física. Así, realmente todas esas acciones se pueden subsumir en la conducta de acometimiento.

A este respecto, la STS 11 de mayo de 2017 sostiene que acometer “equivale a agredir y basta con que tal conducta se dé con una acción directamente dirigida a atacar a la autoridad (a sus agentes o a los funcionarios), advirtiendo la jurisprudencia que el atentado se perfecciona incluso cuando el acto de acometimiento no llega a consumarse.”

Es decir, el sr. Riba ejecutó un acto de “acometimiento” pero, además, llegó a producir unas lesiones al agente TIP 16CD que, en este caso, deberían castigarse por separado como un delito de lesiones, pues el resultado lesivo nunca puede quedar absorbido por el tipo penal del art. 550 CP³².

³¹ ALVAREZ GARCIA, F.J.: *Tratado de derecho penal español. Parte especial V*. Valencia, Tirant Lo Blanch, 2019, p. 213

³² ALVAREZ GARCIA, F.J.: *Derecho parte español. Parte especial II... Ob. Cit.*

En efecto, así lo considera también la jurisprudencia, pues el Alto Tribunal en su sentencia de 19 de julio de 2007 sostuvo que el resultado lesivo, cuando se produzca, se penará independientemente, pues el delito del 550 CP es un tipo de mera actividad, que no exige la producción de un resultado material.

Por lo tanto, como indica un sector doctrinal reconocido³³, el delito de atentado “es el típico ejemplo de concurso ideal de delitos”. Es decir, en este caso, al existir unas lesiones, el modo de resolver el concurso es mediante el concurso ideal entre el delito de atentado y el delito de lesiones. Estas lesiones producidas, a la vista de su alcance, son subsumibles en las lesiones que castiga el art. 146.1 CP.

2. Iter criminis

Directamente relacionado con lo anterior, debemos examinar el grado de ejecución del delito de atentado contra la autoridad. En este sentido, la STS 14 de mayo de 2004 considera que el este tipo penal se consuma con el “ataque o acometimiento”, con independencia de que el acometimiento genere un resultado material lesivo.

En nuestro caso, sí llega a existir un resultado lesivo, por lo que es irrelevante la discusión acerca de las formas imperfectas de ejecución, pues alguna sentencia de jurisprudencia menor llegó a sostener que en este delito no es posible apreciar, por su configuración, las formas imperfectas de ejecución (SAP Álava 7 de abril de 1998).

3. Tipo subjetivo

Para determinar y analizar el tipo subjetivo de este delito, se hace necesario previamente indicar quién puede ser sujeto pasivo de este delito. En efecto, el acto de acometimiento debe dirigirse no contra cualquier persona, sino contra la autoridad y sus agentes o contra funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. Como puede verse, en el presente caso no surge ningún problema interpretativo a la hora de considerar que los agentes que pretendían practicar la detención de Juan Carlos son agentes de la autoridad que actuaban en el ejercicio de sus funciones. Con todo, y aunque sería un aspecto más bien relacionado con el concurso de delitos, se hace necesario señalar que el acometimiento, en un mismo acto, contra varios agentes simultáneamente, no supone la comisión de varios delitos ni la apreciación de una agravante ni tampoco de un concurso. Si, como en nuestro caso, el acto de atentado se produce en un mismo acto contra varios agentes, lo que existe es un único delito de atentado (STS 27 de octubre de 2009).

³³ MUÑOZ CONDE, F.: *Derecho Penal. Parte especial...* Ob. Cit., p. 827

Aclarado todo lo anterior, ahora así, debemos pasar a exponer acerca del tipo subjetivo. Sobre este extremo, debemos indicar que estamos ante un delito que requiere doble dolo, es decir, por una parte se exige conocimiento de los elementos del tipo y, voluntad de ejecutarlos. Pero, Por otra parte, se exige un dolo adicional consistente en conocer la cualidad de autoridad como a gente o funcionario público del sujeto pasivo del delito.

En nuestro caso, de ningún modo puede afirmarse que el sr. Riba desconocía que las personas que pretendían practicar su detención eran agentes de la autoridad, y ello porque iban debidamente identificadas, y el contexto que rodea los hechos es inequívoco. Por lo tanto, se ha de concluir que el delito se cometió de manera dolosa.

4. Delito de desobediencia de Ainhoa Torres

En el relato de los hechos se expone que la señora Torres huyó en el vehículo Audi A3 siendo posteriormente alcanzada y detenida por la dotación de los MMEE. Estos hechos podrían ser considerados como un delito contra el orden público, y más concretamente como un delito de desobediencia grave tipificado en el artículo 556.1 CP.

Sin embargo, debemos desechar esta consideración, y sostener que la conducta realizada por Ainhoa es impune. Efectivamente, Ainhoa no llegó a acometer contra los agentes ni, mucho menos, a causarles lesiones de ningún tipo, por ello, debemos estar a la STS 7 de octubre de 2010 en la que se afirma que “la huida frente a un requerimiento policial cuando se ha cometido o se está cometiendo un delito con la finalidad de no ser descubierto es un acto de auto encubrimiento impune”.

Es decir, la conducta de Ainhoa es impune por tratarse de un acto de auto encubrimiento, cometido tras la perpetración de un delito, según la jurisprudencia y el criterio doctrinal³⁴.

IV. DELITO CONTRA LA SEGURIDAD VIAL

1. Sujeto activo y bien jurídico

Un tercer delito que se aprecia en los hechos es el del art. 384 CP que castiga la conducción de vehículos a motor sin la preceptiva autorización o licencia. Este delito, en todo caso, se predicaría únicamente de Ainhoa Torres, por ser la única que interviene en estos hechos sin la participación de ninguna otra persona. Y ello, porque este delito

³⁴ GARCIA SAN MARTIN, J.: “Una aproximación a la impunidad del autoencubrimiento” en *Diario La Ley*, 2015 (recurso en línea)

se configura como un delito de propia mano, lo que significa que el tipo solo puede ser cometido por quien conduzca “sin haber obtenido nunca permiso o licencia”³⁵.

Este delito, protege según la doctrina varios bienes jurídicos tanto colectivos como individuales, entre los que se encuentra la tutela penal de la seguridad vial, y la vida o integridad física de las personas. De este modo, estamos ante un delito de peligro abstracto, por lo que realmente se castigan conducta que crean un riesgo para la seguridad vial de características abstractas e inconcretas³⁶.

2. Conducta típica

Son varias las conductas que castiga el art. 384 CP, pero común a todas ellas es, primeramente, la conducción de un vehículo de motor o ciclomotor y la ausencia de autorización. En este caso, el Audi A3 cumple los requisitos, evidentemente, para ser considerado como un vehículo de motor, y la sra. Torres conducía sin la preceptiva autorización.

Sin embargo, esa ausencia de autorización ha de ser debida a alguno de los siguientes motivos: pérdida de vigencia del permiso o licencia por pérdida total de los puntos; privación del permiso o licencia por resolución judicial; o por no haber obtenido nunca el permiso.

En el caso de Ainhoa, su conducta encaja en la modalidad de no obtención del permiso. Esta modalidad comisiva únicamente abarca aquellos supuestos en los que no se hubiera obtenido nunca el permiso o licencia de conducción. De este modo, quedan fuera los casos en los que el sujeto activo tuvo en su día una autorización para conducir pero que perdió su validez por no cumplir los requisitos reglamentarios que exige la legislación española (STS 20 de marzo de 2015) o porque se obtuvo en un tercer país y no se gestionaron los trámites para el canje del permiso (STS 20 4 de febrero de 2016). Asimismo, quedan fuera también, según la jurisprudencia³⁷, aquellos supuestos en los que se conduce un determinado vehículo con un permiso de categoría inferior.

Con todo, resulta relevante indicar que, dado que estamos ante un delito de peligro abstracto, es posible la prueba en contrario, en el sentido de que, si se acredita que el sujeto activo, aun sin tener permiso de conducir, reúne las condiciones y habilidades necesarios para conducir sin crear ese peligro, la conducta sería impune³⁸. No obstante, acreditar tal extremo corresponde al infractor, por lo que, en este análisis

³⁵ MOLINA FERNANDEZ, F.; Et. Al.: *Memento Penal... Ob. Cit. marg 15903*

³⁶ Entre otras: STS 11 de abril de 2018; STS 13 de septiembre de 2017

³⁷ Vid. STS 26 de abril de 2017

³⁸ ALVAREZ GARCIA, F.J.: *Derecho parte español. Parte especial II... Ob. Cit. pp. 1420 y ss.*

objetivo, únicamente nos limitaremos a señalar que, a nuestro juicio, no es posible que tal alegación pueda prosperar: primero, porque no existen suficientes antecedentes jurisprudenciales sobre este aspecto y, segundo, porque los hechos ocurridos demuestran que, efectivamente, Ainhoa creó un peligro abstracto.

3. Íter y tipo subjetivo

Este delito al ser de mera actividad, no admite las formas imperfectas de ejecución, por lo que solo es posible el delito en grado de consumación, que es lo que ocurre en nuestro caso.

Respecto al tipo subjetivo, estamos ante una modalidad comisiva ex lege dolosa, por lo que el error, vencible o invencible, sobre la existencia de un permiso habilitante no excluye la antijuridicidad³⁹.

V. DELITO DE ENCUBRIMIENTO

1. Introducción

Si pasamos a analizar los posibles delitos que cometió Claudia Romero, encontramos que el primero de ellos es un posible delito de encubrimiento, que se tipifica en el art. 451 CP y castiga las conductas consistentes en prestar ayuda a los autores de un delito, interviniendo con posterioridad a la ejecución. Se trata de un delito que protege el correcto funcionamiento de la Administración de Justicia, y de ahí su ubicación sistemática. Además, se configura como un delito común, de mera actividad y únicamente se puede cometer de manera dolosa⁴⁰.

2. Conducta típica

El primer requisito que se exige para apreciar la comisión de un delito de encubrimiento es la existencia de un delito previo. En este sentido, de acuerdo con el artículo 453 CP se considerará que existe un encubrimiento aún cuando el autor del hecho encubierto sea irresponsable o personalmente exento de pena. Así pues, en el presente caso resulta fácilmente apreciable la existencia de varios delitos previos que encubrir, siendo la más relevante de ellos, el delito de robo con violencia.

El segundo de los requisitos que se viene exigiendo, y que ya hemos adelantado, es que el autor del descubrimiento no debe haber participado en los hechos con anterioridad a la consumación del delito (STS 10 de noviembre de 1995 y STS 28 de

³⁹ ALVAREZ GARCIA, F.J.: *Derecho parte español. Parte especial II...* Ob. Cit. p. 1424

⁴⁰ DE ESPINOSA CEBALLOS, E.M. (Dir.): *Lecciones de Derecho penal. Parte especial*. Valencia, Tirant Lo Blanch, 2021, p. 590

marzo de 2001), pues en ese caso nos encontraríamos ante un auto encubrimiento el cual, según el Tribunal Supremo, no es punible (STS 21 de noviembre de 1992).

Esto es, en el caso de Ainhoa su ayuda se produjo en un momento posterior a la consumación del delito y, además, no consta que hubiera intervenido ni participado en los delitos previos, por lo que, hasta este momento, se puede afirmar que concurren los requisitos exigidos para la aplicación del delito de encubrimiento.

Así pues, debemos ahora pasar a examinar las distintas modalidades comisivas que prevé el art. 451 CP. La primera de ellas, son las denominadas “conductas de complemento”, que básicamente consisten en prestar una colaboración al autor del delito para que éste consiga agotar el delito u obtenga un incremento del beneficio (art 451. 1º CP).

La segunda de las modalidades comisivas es la del apartado 3º del art. 451 CP y que se identifica con el “favorecimiento personal”. Es decir, el sujeto activo ayuda al autor del delito previo a eludir la investigación del delito o lograr su sustracción ala acción de la justicia. No obstante, para apreciar el encubrimiento en su modalidad de favorecimiento personal se exige que el delito previo sea uno de los señalados en el art. 451.3º a) o que el encubridor actúe con abuso de sus funciones publicas. En nuestro caso, no se da ninguno de los dos supuestos.

Por último, la modalidad que sí comete Claudia es la del apartado 2º del art. 451 CP, y que consiste en ayudar con un “favorecimiento real”, el cual se da cuando el encubridor oculta, altera o inutiliza los cuerpos, efectos o instrumentos del delito previo, “para impedir su descubrimiento”.

Esta última precisión es realmente importante, pues en esta modalidad comisiva no resulta tan importante las formas de ejecución como el elemento tendencial que incorpora el tipo. Es decir, se exige que el encubridor actúe con un fin, que es el de impedir el descubrimiento del delito. Sin la concurrencia de ese elemento tendencial, no podríamos hablar de delito de encubrimiento (STS 30 de junio de 1992).

En la STS 15 de febrero de 1993 se sostiene que el verbo “ocultar” ha de interpretarse en su acepción gramatical de esconder o tratar de evitar que sea vista una persona o una cosa. El “cuerpo del delito” serán todos aquellos medios materiales que prueben su existencia o sirvan a los pretendidos fines, y por “efectos o instrumentos del delito” han de entenderse, todos aquellos que en el delito encuentren su causa y que sirvan o puedan servir para descubrirlo.

Así las cosas, debemos concluir que, en el caso de Claudia, toda vez que el propio sr. Riba le manifestó que la policía le estaba persiguiendo, ha cometido un delito

de encubrimiento, en su modalidad de favorecimiento real, tipificado en el art. 451.2º CP.

VI. DELITO DE FALSEDAD DOCUMENTAL

1. Objeto material del delito

Otro de los delitos que se aprecian en el supuesto de hecho, es un posible delito de falsedad documental cometido, indiciariamente, por Claudia Romero. Este delito, lo que protege no es un derecho a la verdad, sino la confianza que el tráfico jurídico otorga a ciertos documentos u objetos.

Así pues, lo primero que debemos hacer es determinar si el uso de una matrícula distinta en un vehículo puede ser considerado como “falsedad” a efectos penales y, en caso de ser así, calificar el tipo concreto de documento ante el que nos encontramos.

En este sentido, el criterio de la Fiscalía General del Estado (reflejado en su circular 3/1997 de 19 de febrero), es considerar las matrículas de los vehículos como documentos oficiales. Por lo que, en este caso, nos estaríamos moviendo en el terreno del art. 392 CP que castiga la falsificación de documento oficial cometido por un particular.

Este criterio de la FGE es asumido tanto por la doctrina⁴¹, como por la jurisprudencia del Alto Tribunal, quien en el Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala de lo Penal de 27 de marzo de 1988 sostuvo que “Con relación a las placas de matrícula de los vehículos automóviles la sustitución de la verdadera por la de otro vehículo es conducta subsumible en el artículo 390.1.1º CP, por ser la matrícula del vehículo un documento conjunto. En igual precepto debe subsumirse la parcial modificación de la matrícula auténtica. Y el artículo 390.1.2º debe aplicarse en los casos de íntegra elaboración o falsificación de matrícula”.

Por lo tanto, el uso de una matrícula en un vehículo que no se corresponde con la real, constituye el presupuesto para apreciar un delito de falsedad de documento oficial.

2. Conducta típica

Una vez hemos concluido que estamos ante un documento oficial, y que se trata de una falsificación cometida por un particular, debemos ahora examinar cual es la modalidad comisiva que comete Claudia.

⁴¹ MANZANARES SAMANIEGO, J.L.: *Comentarios al Código Penal*. Madrid, La Ley, 2016,

A este respecto, el art. 392 CP se remite expresamente a las modalidades comisivas que prevé el art. 391 CP, de modo que las posibles formas de comisión son: alterando los elementos esenciales del documento; simular un documento; y la suposición de intervenciones inexistentes en un acto o atribución de declaraciones o manifestaciones diferentes a las realizadas.

En el caso de Claudia, en el propio Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional anteriormente citado, ya se dice que la sustitución de una matrícula por otra completamente distinta es un hecho subsumible en el apartado 2º del art. 391 CP. Es decir, se trata de una simulación de documento.

En este sentido, la conducta prevista en el apartado 2º del art. 391 CP exige dos elementos: la simulación de un documento total o parcialmente, y que tal simulación induzca a error sobre su autenticidad.

En cuanto al primer elemento, esto es, la simulación, según la doctrina⁴² significa representar una cosa, fingiendo o imitando lo que no es. Ha de fingirse sobre un documento bien en su totalidad, esto es, mediante la creación falsaria íntegra del documento, o bien parcialmente, como por ejemplo documentos con espacios en blanco que se han de completar. En el caso de Claudia, la simulación es total, pues indiciariamente ha creado una matrícula íntegramente falsa.

Así pues, pasando al segundo elemento, se exige que el documento simulado induzca a error sobre su autenticidad. Esto supone una exigencia de idoneidad entre las actuaciones falsarias que dan lugar a dicho documento simulado con apariencia de legitimidad y veracidad y el efecto de aquellas sobre terceras personas. Esto significa que la falsedad debe recaer sobre un elemento esencial del documento que, en nuestro caso, tal requisito se verifica pues la falsificación recae sobre la totalidad del documento.

Con todo, cabe señalar que, de acuerdo con la jurisprudencia⁴³, la creación de un nuevo documento totalmente nuevo con el objetivo de acreditar en el tráfico jurídico una relación totalmente inexistente, se debe incluir en el supuesto del art. 391.1.2º CP y no en el apartado 4º del mismo precepto.

3. Insuficiencia probatoria

La Consulta FGE 3/1997 así como el Acuerdo TS Pleno no Jurisdiccional 27 de marzo de 1998, consideran que la tipicidad de esta conducta radica en la “sustitución” de las placas de la matrícula por otras alteradas o totalmente simuladas.

⁴² MORILLAS CUEVA, L. (Et. Al.): *Sistema de Derecho. Parte especial...* Ob. Cit. p. 1074

⁴³ Vid. STS 24 de enero de 2001 y STS 17 de diciembre de 2008

Sin embargo, en el presente caso, lo único que queda acreditado es que Ainhoa conducía un vehículo con las placas falsificadas, pero no queda probado que fuera ella quien realizó la sustitución de las mismas.

En este sentido, el informe dactiloscópico es insuficiente en el sentido de que extrae huellas parciales pero no concluye nada sobre a quien pertenecen esas huellas. Asimismo, el informe señala que está compuesto por 12 folios, aportándose a la causa un informe de apenas 4 folios, lo cual revela que el informe es incompleto o, en su caso, erróneo.

En cualquier caso, insistimos, no se concluye nada sobre la autoría del delito, de modo que no se puede probar que la sustitución de las placas la hubiera realizado Ainhoa, por lo que en aplicación del principio in dubio pro reo, y la necesidad de una carga probatoria suficiente, debe concluirse que, respecto de este delito, no es posible atribuir su autoría ni a Ainhoa ni a ninguno de los otros sujetos, salvo eso sí, que se practiquen diligencias adicionales en el transcurso de la causa o se recabe de los MMEE el informe correcto y subsanado.

VII. DELITO DE TENENCIA ILÍCITA DE ARMAS

1. Objeto material

El último de los delitos que se identifican en el supuesto de hecho es un posible delito de tenencia ilícita de armas, tipificado en el art. 563 CP. No obstante, antes de analizar la conducta típica o la autoría, se hace necesario determinar si, en el presente caso, tenemos un objeto material apto para constituir un delito del art. 563 CP.

Pues bien, en el momento de los hechos, el Código Penal ya afirmaba que constituye este delito la tenencia de armas que “sean resultado de la modificación sustancial de las características de fabricación de armas reglamentadas”. Así las cosas, y dado la configuración de este delito como norma penal en blanco, debemos acudir al RD 173/1993 de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas. En dicho Reglamento, encontramos que en el art. 3 se incluye la escopeta que portaba Juan Carlos como un arma reglamentada.

De este modo, nos encontramos, a la vista del informe emitido por los MMEE, que se trata de un arma reglamentada, pero que ha sufrido modificaciones sustanciales, por lo que, siguiendo el criterio de la doctrina científica⁴⁴, no surge ninguna duda a la hora de considerar que el arma intervenida es idónea para constituir el objeto material del art. 563 CP.

⁴⁴ MUÑOZ CONDE, f.: *Derecho Penal. Parte especial... Ob. Cit.* p. 846

2. Conducta típica y tipo subjetivo

Así las cosas, ahora debemos detenernos en este segundo punto que es de especial importancia, pues es esencial de cara a determinar la autoría y participación en el delito. En este sentido, el art. 563 CP lo que castiga es la “tenencia” de un arma sustancialmente modificada. Esta tenencia, de ningún modo se puede entender como análoga de propiedad del arma, sino en todo caso, como una mera posesión del mismo.

Sin embargo, a esa posesión debe acompañarle un animus, es decir, el arma debe acompañar al sujeto porque éste tiene la voluntad de poseerla. Por ello, se afirma que no es estrictamente necesaria una posesión material y constante sobre el objeto material, sino que bastaría una mera disponibilidad del arma por el sujeto, de tal suerte que se entiende consumado el delito tanto si se porta el arma, como si se mantiene guardada u oculta en otro lugar, siempre y cuando se mantenga el control de disponibilidad o dominio de hecho sobre el arma⁴⁵.

De esta forma, identificamos uno de los problemas que plantea este delito y es que, en el presente caso, tanto Juan Carlos como Claudia, han tenido, en distintos momentos, un control material sobre el arma, y en ambos sujetos concurre el elemento subjetivo, es decir, el ánimo de portar el arma y tener control sobre su disponibilidad.

No obstante, al margen del testimonio de Claudia, cuyos intereses no tienen por qué estar alineados con los de Juan Carlos, no existe ningún medio probatorio que acredite, en primer lugar, que Juan Carlos efectivamente le entregó el arma, y en segundo lugar, que ese arma sea la misma que se utilizó en el robo. Así, en la parte subjetiva, expondremos desde el punto de vista de la defensa de Juan Carlos que no existe suficiente acervo probatorio como para enervar la presunción de inocencia respecto de este delito y que, en su caso, la autora del delito sería únicamente Claudia.

PARTE GENERAL

I. AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN

Un aspecto muy importante en el presente análisis es la determinación de la autoría y participación de cada uno de los sujetos en los distintos delitos.

1. Delito de robo con violencia

Así pues, debemos comenzar por el análisis del grado de participación de Juan Carlos y Ainhoa en el delito de robo con violencia. En este sentido, el CP en su art. 28

⁴⁵ MOLINA FERNANDEZ, F.; Et. Al.: *Memento Penal... Ob. Cit. marg 18465*

define a los autores como aquellos que realizan el hecho por sí solos, conjuntamente o por medio de otro del que se sirven como autores.

En nuestro caso, ya expusimos que la violencia e intimidación que se ejercieron sobre Marcos son circunstancias que se comunican entre Juan Carlos y Ainhoa en aplicación de la teoría de las desviaciones que asentó el Tribunal Supremo. Consecuentemente, solo queda por determinar si, en el delito de robo con violencia, ambos sujetos “realizaron el hecho conjuntamente”.

Al respecto, la STS 4 de julio de 2010 sostiene que “Cuando existen varios intervinientes, la doctrina del dominio del hecho conduce a afirmar que solo son autores los que lo ostentan [...] Serán entonces coautores, o autores con otros, quienes aporten en la fase de ejecución algo esencial, de manera que si lo retiraran, la comisión del hecho resultaría imposible”. Por su parte, la STS 22 de diciembre de 2010 afirma que “la coautoría por condominio funcional del hecho requiere, en primer lugar, según un asentado criterio doctrinal, un mutuo acuerdo encauzado a la realización conjunta del hecho delictivo, ya sea en un momento previo a la ejecución o durante el curso de ésta (elemento subjetivo). A este requisito ha de sumarse otro imprescindible de carácter objetivo: la aportación de una parte esencial en la realización del plan durante la fase ejecutiva, sin que sea preciso que los actos realizados aparezcan descritos formalmente en el tipo penal”.

En definitiva, por todo lo expuesto, se ha de concluir que, respecto del delito de robo con violencia o intimidación, son coautores Ainhoa y Juan Carlos.

2. Resto de delitos

En cuanto al resto de delitos, pocos problemas surgen a la hora de identificar a los autores, pues la intervención en los mismos se hace individualmente.

Así, en el delito de atentado contra la autoridad (en concurso ideal con un delito de lesiones del art. 148.1 CP), es autor único e inmediato Juan Carlos Riba.

Respecto del delito contra la seguridad vial, como dijimos, es un delito de propia mano, lo que implica que del mismo deberá responder como única autora Ainhoa Torres.

El delito de encubrimiento, por su parte, es cometido en calidad de autora única por Claudia Romero. En este sentido, el ser autora de un delito de encubrimiento, deriva en que automáticamente no podría ser considerada como participe del delito de robo con violencia, como posible cómplice o cooperadora necesaria (vid STS 29 de enero de 2013)

En cuanto al delito de tenencia ilícita de armas, objetivamente deberían responder en calidad de autores tanto Juan Carlos como Claudia, por haber realizado ambos típica. No obstante, podría sostenerse que, al no haber suficiente carga probatoria en contra de Juan Carlos, únicamente podría ser autora del delito Claudia.

Y, por último, el delito de falsedad documental, indiciariamente se podría considerar a Claudia como autora del mismo, pero ciertamente no existen pruebas que acrediten ser la autora que ejecuta la simulación del documento, esto es, la sustitución de la matrícula por otra falsa. Por ello, respecto de este delito, salvo que se practiquen diligencias de investigación adicionales, no es posible concretar la persona autora del mismo.

II. RELACIONES CONCURSALES

1. Entre el delito de robo y lesiones

Como resulta lógico, el principal problema concursal que surge en este supuesto de hecho es el relativo al delito de robo con violencia y el delito de lesiones, pues, recordemos, el art. 242.1 CP dice expresamente que la pena que se imponga por el delito de robo será sin perjuicio de imponer la correspondiente por los actos de violencia que se cometan.

En este sentido, antes de continuar con el análisis conviene indicar que en el presente caso, la víctima del delito fue objeto de un forcejeo y un agarre del cuello, pero no constan en las diligencias ningún informe médico de posibles lesiones ni tampoco consta que el sr. Roig tuviera que precisar de asistencia médica en ningún momento.

Partiendo de lo anterior, debemos ahora determinar si esa violencia ejercida durante el robo puede subsumirse en el tipo del 242 CP o, si por el contrario, estamos ante un concurso de delitos. Pues bien, el TS en su sentencia de 28 de febrero de 2009 distingue entre aquella violencia que resulta necesaria para efectuar el apoderamiento de aquella que excede de esa violencia estrictamente necesaria para lograr el robo. Así pues, la “violencia instrumental” que se identifica con la estrictamente necesaria, sí queda abarcada por el injusto del delito de robo con violencia. Por el contrario, solo el exceso de violencia, que no guarda una relación con el apoderamiento, deberá castigarse por separado, atendiendo a las reglas del concurso medial o real, según el caso.

Al respecto, resulta muy clarificadora la STS 20 de diciembre de 2019 en la que se considera que acto violento que excede de lo necesario es “aquel que genera lesiones corporales no exigibles para ello, además de la agresión que se ejerce en acción distinta a la apropiatoria o sin relación con esta, por ser únicamente este el que

queda fuera del desvalor del robo del art. 242.1 [...] Resulta evidente que el aludido zarandeo no puede tildarse de una violencia innecesaria para lograr el apoderamiento de lo ajeno, pues es inherente al mismo y fue el mecanismo desplegado para disuadir a los propietarios de oponer resistencia al apoderamiento de sus bienes”

En consecuencia, en nuestro caso, no podemos sino considerar que la violencia que se ejerció sobre Marcos ha de quedar absorbida por el delito de robo con violencia, sin que se aprecien unas lesiones merecedoras de castigarse a través del concurso de delitos.

2. Entre el robo y el delito de seguridad vial

Otro posible concurso de delitos que pueden plantear discusión es el relativo al existente entre el delito de robo con violencia y el delito contra la seguridad vial cometido por Ainhoa.

En cuanto al delito de robo de uso de vehículo tipificado en el art. 244 CP, se ha admitido por el TS tanto un concurso ideal como real con otros delitos, como el de detención ilegal o contra la seguridad del tráfico (vid. STS 22 de abril de 1999 o 2 de febrero de 2000).

En este sentido, nuestra solución pasa por considerar que estamos ante un concurso ideal de delitos, pues el concurso real exige la concurrencia de varias acciones independientes, que dan lugar a varios delitos. En cambio, en nuestro caso, las dos acciones no son independientes, sino que la una depende de la otra, pues la conducción del vehículo se torna como acción indispensable para garantizar el apoderamiento del vehículo.

Esto es, la acción consistente en conducir sin el preceptivo permiso de conducir ha de considerarse como una acción que forma parte del robo del vehículo, por eso, debe aplicarse el concurso ideal de delitos que regula el art. 77 CP.

3. Entre el delito de atentado y lesiones

Tal y como expusimos anteriormente, el delito de atentado contra la autoridad se configura como un delito de mera actividad, lo que significa que el resultado materialmente lesivo que se pudiera producir deberá ser castigado de acuerdo con las reglas de concurso de delitos.

En este caso, sin pretender efectuar un examen detallado del delito de lesiones, podemos indicar que, a la vista de los informes médicos, las lesiones producidas son subsumibles en las del art. 147 CP. En este sentido, la solución concursal entre ambos delitos sería la del concurso ideal, pues la STS 27 de octubre de 2009 sostiene que

“[debe] mantenerse la condena de los recurrentes como autores de un delito de atentado y cuatro faltas de lesiones, pues cuando se realice una sola actividad agresiva frente a varios agentes de la autoridad, puede apreciarse un único delito de atentado -lo que no impide, si se producen daños a la integridad física que los eventuales homicidios o lesiones sean castigados aparte como infracciones penadas, en concurso ideal con el atentado, tantas como personas resultan afectadas”

Con todo, en este caso, el delito de lesiones debería castigarse conforme a la modalidad agravada del art. 148.1º CP por haberse utilizado un vehículo para producir las lesiones, lo cual resulta un “medio” o “forma” concretamente peligrosa para la vida.

4. Entre el delito de robo con uso de arma y la tenencia ilícita de armas

En este concurso, debemos distinguir dos posibilidades en cuanto a la autoría. Es decir, si consideramos que del delito de tenencia ilícita de armas debería responder únicamente Claudia, entonces no habría ningún concurso entre este delito y el de robo con violencia cualificado por uso de arma, toda vez que ella no participó en aquel delito.

Sin embargo, si consideramos que Juan Carlos es autor también de un delito de tenencia ilícita de armas, entonces sí surge un problema concursal entre este delito y el delito de robo. No obstante, este concurso se ha resuelto por la jurisprudencia de una manera bastante clara, en el sentido de entender que debe resolver como un concurso real.

En efecto, ya desde la STS 28 de enero de 2005 se ha venido afirmando por el TS que la tenencia ilícita de armas, cuando concurre con otras figuras delictivas, como es el robo con uso de arma, se resuelve como un concurso real. Es decir, el robo con uso de arma no absorbe el injusto del delito de tenencia ilícita, de tal suerte que como se dijo en la STS 20 de noviembre de 1993 no existe bis in ídem al condenar por ambos delitos.

Con todo, cabe señalar que existe una línea doctrinal⁴⁶ que sostiene la posibilidad de apreciar no un concurso real sino medial, siempre y cuando la tenencia del arma sea necesaria y se preordene y agote con la realización del fin pretendido, con independencia de la naturaleza del delito cometido. Por ello, siguiendo esta línea doctrinal, desde el punto de vista subjetivo de defensa de Juan Carlos, podríamos sostener, además de una insuficiencia probatoria, con carácter subsidiario, en lugar de un concurso real, un concurso medial.

⁴⁶ QUINTERO OLIVARES, G.: *Comentarios al Código Penal Español. Tomo I y II*. Pamplona, Aranzadi, 2016, RL-1.144 [recurso en línea]

5. Resto de delitos

Por último, entre los restantes delitos no se aprecia ninguna relación concursal, por lo que deberán castigarse, en su caso, como concursos reales.

III. CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD

1. Eximente incompleta Juan Carlos Riba

En las diligencias de investigación que obran en la causa consta un informe médico-forense en el que se hace constar que Juan Carlos, en el momento de cometer los hechos, tenía mermadas levemente sus capacidades cognitivas y volitivas, como consecuencia de una psicopatología que padece. Concretamente, tiene diagnosticado un trastorno bipolar que actualmente está en tratamiento farmacológico.

Por ello, en primer lugar, debemos descartar que nos encontramos ante una causa que exima completamente la responsabilidad penal de Juan Carlos, pues sus capacidades adolecían de un déficit leve y no grave o completo. Por ello, esta circunstancia no se puede subsumir en el supuesto del art. 20.1º CP.

Sin embargo, en aplicación del art. 21.1º CP, sí podemos considerar que concurre una circunstancia atenuante, pues se trata de un supuesto de eximente incompleta. Esta causa de atenuación de la pena, es un supuesto de atenuación cualificada y privilegiada, pues a diferencia del resto de causas atenuantes que reducen la pena a la mitad inferior (art. 66 CP), ésta faculta a reducir la pena en un grado y hasta dos (art. 68 CP).

En cualquier caso, para apreciar la eximente incompleta es necesario que, a alguna de las eximentes totales, le falte alguno de los requisitos. No obstante, tal requisito no ha de ser esencial, en el sentido de que falte el requisito inherente al propio fundamento de la circunstancia. Es decir, el elemento que debe faltar es no esencial, permitiéndose de este modo, apreciar la eximente incompleta⁴⁷.

En este sentido, para apreciar la eximente del art. 20.1º CP se exige, según la STS 8 de octubre de 2010 “no solo la existencia de un diagnóstico que aprecie una anomalía o alteración psíquica como elemento biológico o biopatológico, sino que a él debe añadirse la comprobación de que tal déficit impide al sujeto, o le dificulta en mayor o menor medida, la comprensión de la ilicitud de la conducta o bien la actuación conforme a esa comprensión”.

⁴⁷ MOLINA FERNANDEZ, F.; Et. Al.: *Memento Penal... Ob. Cit. marg.* 4005

Por su parte, la STS 4 de febrero de 2000, manifiesta que “Cuando [la anomalía o alteración psíquica] no es total y se manifiesta en una disminución de esas facultades intelectivas o volitivas, con una limitación para comprender la ilicitud del acto, o el conocimiento del alcance y trascendencia de sus actos, será causa de atenuación privilegiada, o exención incompleta”.

En consecuencia, en el presente caso, concurren todos los requisitos para apreciar la eximente incompleta, pues además del diagnóstico médico, queda acreditado mediante el informe forense que, en el momento de cometer los hechos, Juan Carlos tenía reducidas sus capacidades cognitivas y volitivas. Asimismo, esta reducción al no ser de entidad suficiente no puede ser considerada causa de exención de la pena, pero en cambio, de acuerdo con la jurisprudencia expuesta, sí puede ser considerada como eximente incompleta.

2. Reincidencia de Ainhoa Torres Campo

El art. 22. 8º CP prevé que la reincidencia es una circunstancia agravante de la responsabilidad criminal. En este sentido, el propio precepto afirma que existirá reincidencia cuando, al momento de cometer el delito, el culpable hubiera sido condenado ejecutoriamente por un delito comprendido en el mismo título del CP y de la misma naturaleza.

A este respecto, en el caso de Ainhoa, consta en su ficha de antecedentes penales una condena por un delito de conducción sin permiso o licencia del art. 384 CP. En este caso, la pena era 75 días de trabajos en beneficio de la comunidad (una pena menos grave de acuerdo con el art. 33.3 I) CP), lo cual implica que el plazo de cancelación de los antecedentes será de dos años, contados desde el cumplimiento de la condena (30/09/2019) de conformidad con el art. 136 b) CP.

En consecuencia, los antecedentes no son cancelables y, por tanto, computables a efectos de reincidencia del art. 228º CP, por lo que existe una circunstancia agravante de la responsabilidad criminal por el delito contra la seguridad vial.

IV. CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL DELITO

1. Determinación de la pena

a. Juan Carlos Riba Hernández

Juan Carlos ha cometido dos delitos: un robo con violencia y un atentado contra la autoridad (en concurso ideal con un delito de lesiones). Ambos delitos, se encuentran, a su vez, en concurso real. Asimismo, respecto de los dos delitos, concurre una eximente incompleta del art. 21.1º en relación con el art. 20.1º CP.

De este modo, respecto del delito de robo con violencia corresponde imponer una pena de prisión de 2 a 5 años, la cual se impondrá en su mitad superior si se considera que se hizo uso de un arma. Siendo el marco penológico prisión de 3 años, seis meses 1 un día a 5 años.

Respecto del delito de atentado, dado que se encuentra en concurso ideal con el delito de lesiones del art. 148.1º CP (por tratarse de lesiones producidos con uso de medios peligrosas para la vida como es un vehículo a motor), la pena a imponer es la correspondiente al delito de lesiones, en su mitad superior, de acuerdo con las reglas del art. 77 CP. Siendo el marco penológico prisión de 3 años, seis meses 1 un día a 5 años.

De esta forma, la pena a imponer a Juan Carlos, sería prisión de 7 años y dos días a 10 años, la cual se reduciría en un grado y, facultativamente, en dos grados, quedando en este último caso, el marco penológico en: prisión de 1 año y nueve meses a 3 años y seis meses, menos un día.

En este caso, hemos de poner de manifiesto que la acumulación de las dos penas cumple con los límites relativos que prevé el art. 76 CP (la suma no ha de superar el triple de la más grave).

b. Ainhoa Torres Campo

Ainhoa cometió un delito de robo con violencia con uso de arma, cuyo marco penológico es el mismo que el de Juan Carlos, esto es: prisión de 3 años, seis meses 1 un día a 5 años.

Y cometió un delito contra la seguridad vial, el cual sostuvimos que se da en concurso ideal de delitos. Por lo que en este caso, se deberá castigar únicamente el delito de robo con violencia en su mitad superior. Es decir, el marco penológico quedaría ahora en: prisión de 4 años, 3 meses y un día a 5 años.

Sin embargo, concurre una circunstancia agravante, deberá imponerse a su vez la pena en su mitad superior (art. 66.3º CP), por lo que el marco penológico definitivo será: prisión de 4 años, 7 meses y 16 días a 5 años.

c. Claudia Romero Sans

Claudia, por su parte, es autora de un delito de encubrimiento, pues del delito de falsedad documental no resulta acreditada su autoría. En consecuencia, la pena a imponer es pena de prisión de seis meses a tres años.

2. Responsabilidad civil

El CP en sus arts. 109 a 122 y 125 a 126 regula la responsabilidad civil derivada del delito, la cual tiene eminentemente naturaleza civil, y por eso es de aplicación analógica todo lo previsto por el derecho privado (STS 12 de febrero de 2020).

En cuanto al alcance y extensión de la responsabilidad civil, ésta abarcará de acuerdo con el art. 110 CP: la restitución; la reparación del daño; y la indemnización por los perjuicios materiales y morales.

En cuanto a la restitución, ésta significa, esencialmente, devolver una cosa a alguien, y solo cabe la restitución, consecuentemente, en aquellos casos de ilegítima disposición (STS 19 de mayo de 2005). En nuestro caso, la restitución debería imponerse jurídicamente sobre los objetos que había dentro del vehículo, pues el propio vehículo fue finalmente abandonado.

En segundo lugar, tenemos la reparación del daño, que regula el art. 12 CP y que consisten en la imposición por el Juzgador de una obligación de dar, hacer o no hacer. Respecto a esta forma de responsabilidad civil, el TS habla de “la delictiva alteración del orden jurídico civil cuya restauración deben intentar los tribunales de lo penal” (STS 4 de noviembre de 1981).

Es decir, consiste básicamente en la restauración del orden jurídico perturbado en el aspecto civil, pretendiendo restablecer la situación en la forma en que se hallaba antes de producirse la perturbación o ilícito civil (STS 31 de enero de 1989). Esta restauración se hará, básicamente, decretando la nulidad de contratos y negocios jurídicos celebrados de manera ilícita. En nuestro caso, implicaría la nulidad de hipotéticos contratos de compraventa de los bienes muebles que había en el vehículo o contratos celebrados en relación al vehículo cuya matrícula fue falsificada.

Finalmente, la forma más habitual de hacer efectiva la responsabilidad civil es mediante la indemnización de los perjuicios materiales y morales, que se regulan en los arts. 113 y 114 CP. En este sentido, la indemnización de perjuicios no es sino la condena al pago de una cantidad en dinero al agraviado o perjudicado por el delito, que puede ser tanto el sujeto pasivo del delito como sus familiares o terceros⁴⁸.

A este respecto, cabe señalar que de acuerdo con el art. 1106 CC, no solo debe indemnizarse el daño efectivamente producido (daño emergente) sino también el lucro cesante, que es la ganancia que se deja de obtener como consecuencia del delito. Asimismo, esta indemnización, incluye también el abono de los daños morales.

⁴⁸ MOLINA FERNANDEZ, F.; Et. Al.: *Memento Penal... Ob. Cit. marg.* 6210

En cualquier caso, respecto a esto último, resulta interesante señalar que, el daño moral puede presumirse si su existencia se infiere inequívocamente de los hechos probados (STS 2 de julio de 2014). Sin embargo, el daño material y el perjuicio no se presume, por lo que ha de ser probado en el proceso y, además, debe acreditarse la relación de causalidad entre el perjuicio y el delito.

Con todo, más interesante resulta la admisión de la concurrencia de culpa en los delitos dolosos⁴⁹ (vid. STS 6 de julio de 2017). Y ello, porque en nuestro caso, las lesiones que ha sufrido el agente TIP 16 podría deberse, en parte, a una concurrencia de culpas, pues habría que ver si los protocolos de actuación policial indican que, en este tipo de situaciones, debe actuarse introduciendo el cuerpo por la ventana para retirar la llave. En caso de que el agente haya actuado sin sujeción a los protocolos policiales, debemos considerar una concurrencia de culpa, por lo que la indemnización por las lesiones debería graduarse a las circunstancias concretas.

ANÁLISIS SUBJETIVO

I. PRISIÓN PROVISIONAL

1. Posibilidad de revisión

Dentro de la parte del análisis subjetivo, desde nuestra perspectiva de abogado defensor de Juan Carlos Riba, lo primero que se hace patente es la necesidad de instar una modificación de la medida cautelar impuesta sobre su persona consistente en prisión provisional.

Sin embargo, antes de estudiar los motivos de fondo que nos llevan a sostener tal posibilidad, hemos de determinar en primer lugar si existe o no la posibilidad de solicitar que se alce esta medida cautelar en este momento procesal. Pues bien, del art. 783.3 LECrim se infiere que, una vez el juez acuerde por auto la apertura del juicio oral, esa resolución será recurrible en lo relativo a la situación personal del acusado. Es decir, cuando lleguemos a ese momento procesal, podremos sin duda alguna plantear la revisión de la medida cautelar.

Ahora bien, cabe preguntarse si antes de llegar a ese íter procesal y, habiendo transcurrido prácticamente un año y medio desde que se dictara el auto que acuerda la prisión provisional, es posible solicitar la revisión de la medida. En este sentido, el art. 539 LECrim es claro al indicar que “los autos de prisión y libertad provisionales y de fianza serán reformables durante todo el curso de la causa.”

⁴⁹ En los delitos imprudentes se ha venido aceptando por la jurisprudencia de manera muy extensa

Esa revisión, de acuerdo con la doctrina⁵⁰, será a través del recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en el art. 507.1 LECrim.

2. Motivos de revisión

Pasando ahora a valorar los motivos de fondo que se podrían alegar para solicitar del Juez Instructor un alzamiento de la medida cautelar, debemos indicar que la STC 65/2008 sostiene que “El artículo 539 LECrim. no proporciona cobertura a modificaciones arbitrarias de la situación personal del imputado, por lo que en última instancia será necesario que la decisión judicial sí tenga su sustento en el acaecimiento de nuevas circunstancias en el curso del proceso, en la valoración de alegaciones no formuladas con anterioridad, o incluso en una reconsideración -plasmada en la resolución judicial- de las circunstancias ya concurrentes pero que, a juicio del propio órgano judicial, fueron erróneamente apreciadas en la resolución que se modifica”

En nuestro caso, no conocemos con exactitud el motivo sobre el que se sustentó el auto que acordó la prisión provisional, pero dedujimos anteriormente que sería en un hipotético riesgo de fuga o incomparecencia al llamamiento judicial. Sin embargo, en este momento, dado que realizamos un análisis desde la perspectiva de la defensa de Juan Carlos, debemos reiterar que en el caso de este acusado no existen indicios suficientes para apreciar un riesgo de reiteración delictiva, pues en el caso de la coacusada Ainhoa, dado que tiene antecedentes penales, sí podría presumirse un riesgo de habitualidad delictual.

En efecto, el TS en su Auto de 4 de diciembre de 2017, dictado en el asunto del Procés, sostuvo que en relación al riesgo de reiteración delictiva que “La apelación al riesgo de reiteración en el delito, lo que impone es medir la magnitud de los daños frente al peligro que se identifica en la norma procesal, justificándose constitucionalmente la medida desde una doble contingencia. De un lado, la probabilidad de que el investigado pueda reincidir en la perpetración de hechos que lesionen los bienes jurídicos esenciales que protege el derecho penal. De otro, con no menor impacto constitucional en atención precisamente a la idea de proporcionalidad que preside la restricción del derecho fundamental a la libertad, el peligro o la lesividad que podría sobrevenir si la reiteración finalmente acaece.”

Es decir, en el caso de que el auto se hubiera motivado sobre la base de un riesgo de reiteración delictiva, tal motivo resulta insuficiente para imponer la prisión provisional, pues la alta probabilidad de que Juan Carlos vuelva a cometer un delito no

⁵⁰ BARJA DE QUIROGA LOPEZ, J.: *Ley de Enjuiciamiento Criminal Comentada*, Madrid, Lafabvre, 2021, marg. 507

queda acreditada en los autos, más bien al contrario, la ausencia de antecedentes penales permite inferir precisamente una baja probabilidad de reincidencia.

Ahora bien, como dijimos, seguramente el auto se haya motivado en un riesgo de fuga. Así pues, para valorar este riesgo de fuga, ha de atenderse a los hechos, la pena, la situación económico-familiar o la existencia de requisitorias previas. Sobre este riesgo de fuga, afirma el TC en su sentencia 149/2007 que en la ponderación de los intereses en conflicto que surgen al adoptar una medida de estas características “se tienen en cuenta una serie de datos -proximidad del juicio oral, confirmación o firmeza del procesamiento, naturaleza del delito y gravedad de la pena-, cuya valoración conjunta es legítima desde la perspectiva constitucional, para afirmar la concurrencia del riesgo de fuga en ese nuevo momento procesal, lo que proporciona una justificación suficiente y razonable de la necesidad de la medida adoptada y satisface las exigencias constitucionales de motivación en esta materia”.

En esta línea, la STC 65/2008 considera que para apreciar el riesgo de fuga no solo debe tenerse en cuenta las características y gravedad del delito imputado, y la pena con que se amenaza al acusado, sino también las circunstancias concretas del caso y las personales del imputado.

Por todo ello, consideramos que en el caso que nos ocupa, no existe un riesgo real de fuga, por cuanto existen circunstancias que permiten apreciar una atenuación de la pena, la celebración del juicio oral es relativamente próxima, y el propio acusado durante la investigación acudió a una comisaría, lo que revela que el acusado no tiene ninguna intención de ocultarse a la justicia.

II. ROBO CON VIOLENCIA

1. Ausencia de intimidación

Un aspecto importante en cuanto al delito de robo del art. 242 CP, es que no se aprecia una intimidación en la conducta de Juan Carlos, pues pese a empuñar una escopeta recortada, y ello podría encajar en el concepto de intimidación, lo cierto es que Marcos no se sintió amenazado y, por tanto, esa intimidación no fue suficiente para constreñir su voluntad. Tanto es así que, en el momento del robo, fue capaz de enfrentarse físicamente a Juan Carlos para impedir que se llevaran el vehículo.

En este sentido, la doctrina sostiene que, para apreciar la intimidación, es necesario probar el constreñimiento de la voluntad o su perturbación anímica⁵¹. Y en esta misma línea, sostiene la SAP Madrid 30 de enero de 2020 que para apreciar la

⁵¹ BRANDARIZ GARCIA, J.A.: *El delito de robo con violencia... Ob. Cit.*

intimidación en el delito de robo, “se debe atender en cada caso a las condiciones y situación de la víctima, a la forma de actuar del acusado, al lugar y tiempo, y a cualquier otro dato fáctico que pueda valorarse racionalmente”.

Esto es, resulta relevante, por tanto, no solo el empleo de un arma, sino que esa amenaza implícita, debe ser de entidad idónea para la consecuencia del objetivo criminal (sustraer el vehículo), lo cual no se verificó con el solo uso de intimidación. Así pues, atendiendo a las condiciones y situación de la víctima, quien se enfrentó físicamente a los acusados, y al resto de circunstancias que rodearon los hechos, hemos de concluir que en el caso presente no se puede apreciar la intimidación en el delito de robo.

2. Inexistencia de uso de arma

La jurisprudencia mayor es proclive a reconocer la agravante del art. 242.3 CP cuando concurre una mera exhibición del arma con intención intimidatoria. Sin embargo, en nuestro caso, hemos de apoyarse en un sector mayoritario de la doctrina y parte de la jurisprudencia menor, que sostiene que la simple exhibición no puede ser la base de la modalidad agravada.

En efecto, la doctrina considera que la exhibición del arma como mecanismo de intimidación, sirve para afirmar el tipo básico de robo con intimidación, pues precisamente esa intimidación se produce por la exhibición del arma, por lo que la apreciación de la agravante por uso de arma implicaría una vulneración del principio non bis in ídem. Por ello, para apreciar un uso de arma, se hace necesario algo más que la simple exhibición, es necesario que se utilicen de algún modo (ya sea disparando o apuntando contra el sujeto pasivo, lo cual en nuestro caso no sucedió). Es decir, la intimidación que se ejerza con el arma ha de ir más allá de la intimidación que origina la calificación del apoderamiento como robo⁵².

A este respecto, podemos citar como apoyo la SAP de 10 de mayo de 2000 en la cual se sostiene que el art. 242.3 “establece que el subtipo agravado se aplicara cuando el arma se use para proteger la huida y además cuando el reo atacare a los que acudieran en auxilio de la víctima o a los que lo persiguieran. Se evidencia que el precepto utiliza términos distintos, por un lado, habla de «hacer uso» y por otro lado de «ataca», lo que es sinónimo de acometer o embestir, exigiéndose por ello una conducta material ejercida sobre las personas que auxilian a la víctima.”

⁵² Ibidem; JAREÑO LEAL, A.: “Coautoría y desviaciones previsibles en el robo con violencia” en *Revista de derecho y proceso penal*, 2013, (recurso en línea)

En nuestro caso, la exhibición del arma se hizo en un primer momento, sin que esa exhibición se halle en conexión con el desapoderamiento del vehículo, pues dicho desapoderamiento tuvo como causa la violencia ejercida sobre Marcos y no la exhibición del arma. Por lo tanto, dado que falta ese elemento de conexión entre la exhibición del arma y la comisión del delito, es posible trazar una línea defensiva que sostenga que en el caso de Juan Carlos el arma no se llegó a usar y, por ende, no concurre una agravante.

Además, se ha de tener en cuenta que, el arma no se llegó a usar con efectos intimidatorios, básicamente porque esa intimidación nunca se llegó a producir. Esto es, en la ejecución se ha de diferenciar dos fases o momentos, el primero, que protagoniza la exhibición del arma, y un segundo, que protagoniza la violencia física. Solo el segundo es el que se produce para cometer el robo, pues el primero, el intimidatorio, no llegó a surtir efectos, por lo que, al no haber intimidación, de plano ha de rechazarse la agravante por uso de arma con ánimo intimidatorio.

Así pues, y dado que durante la violencia no queda acreditado que se usara el arma, se debe concluir que, ni se produjo una intimidación, ni la exhibición del arma encaja en la modalidad agravada del art. 242.3, la cual exige un uso material o, al menos, que la exhibición esté conectada con el desapoderamiento de la cosa.

III. DELITO DE ATENTADO CONTRA LA AUTORIDAD

El segundo de los delitos de los que resulta autor Juan Carlos es el delito de atentado contra la autoridad (en concurso ideal con un delito de lesiones). Al analizar este delito y sus elementos, se constató que, en este caso, resulta difícil articular una estrategia defensiva encaminada a eludir la responsabilidad por este delito.

Sin embargo, hay varios aspectos que se han de tener en cuenta de cara a la graduación y determinación de la pena. En primer lugar, como no podía ser de otra manera, debe ponerse de manifiesto la eximente incompleta por sufrir un trastorno psíquico que disminuyó levemente sus capacidades volitivas y cognitivas.

Pero, adicionalmente a ello, debe ponerse de manifiesto que, pese a haberse acometido contra dos agentes, no estamos ante un concurso de delitos sino a ante un solo delito sin que el acometimiento contra varios agentes pueda ser considerado como constitutivo de varios delitos. Así pues, desde nuestra posición de defensa del sr. Riba, debemos prestar atención a que ninguna de las acusaciones formule acusación por un concurso de delitos de atentado contra la autoridad.

Por último, y relacionado ya con el concurso con un delito de lesiones, se ha de significar que en los hechos relatados se dice que el agente TIP 12 “tuvo que apartarse”

al haber emprendido el sr. Riba una huida. Sin embargo, el parte de lesiones que se aporta a la causa parece no ser coherente con los hechos descritos, pues las lesiones que padece el agente TIP 12, contusión en la espalda, de ningún modo puede atribuirse a la acción de Juan Carlos, pues éste en ningún momento le alcanza con el vehículo. Por lo tanto, las únicas lesiones que deberían ser valoradas a efectos del concurso ideal de un delito de lesiones con el delito de atentado, son las lesiones que ha sufrido el agente TIP 16.

IV. DELITO DE TENENCIA ILICITA DE ARMAS

Es posible que se atribuya a Juan Carlos la comisión de un delito de tenencia ilícita de armas, pero, en la función de defensa de Juan Carlos que ejercemos, debemos trazar una estrategia defensiva encaminada a lograr su absolución respecto de este delito, pues el acervo probatorio de este delito es deficiente.

En efecto, el arma no se intervino a Juan Carlos, sino a Claudia, y es ésta última quien manifiesta que el arma se lo entregó Juan Carlos. Pero, al margen de esta testifical, la cual puede ponerse en duda al existir conflicto de intereses entre los acusados, no existe ninguna otra prueba de cargo que atribuya a Juan Carlos la autoría de este delito.

En este sentido, debe recordarse que no hay ninguna prueba en los autos que permita inferir que el arma intervenida fuera la usada, supuestamente, en el delito de robo, ni mucho menos, que el arma intervenida hubiera estado en algún momento en posesión de Juan Carlos.

CONCLUSIONES

En el presente informe hemos podido adquirir unos conocimientos más prácticos sobre el procedimiento penal, máxime cuando se cuenta con diligencias de investigación reales, lo cual sin duda permite dotar al trabajo de mayor calidad.

Este trabajo ha permitido no solo conocer un poco más en detalle los delitos estudiados (robo, atentado, seguridad vial, falsedad documental y encubrimiento), sino que me ha dotado de unos conocimientos técnicos y científicos que me permiten abordar, en el futuro, el análisis de cualquier delito.

La existencia de un análisis subjetivo y la preparación de escritos procesales es un aspecto ideal para reforzar los conocimientos teóricos del derecho penal, tanto en su vertiente especial como general. Además, en este caso, obliga a poner el enfoque no solo en plasmar unos conocimientos sobre el papel, sino a ponerlo en vistas a su defensa práctica, como si de un supuesto real se trata.

En consecuencia, este tipo de trabajos permiten adquirir unas habilidades y destrezas muy valiosas para el ejercicio profesional (tanto la abogacía, como la judicatura y cualquier otra profesión jurídica) y, al mismo tiempo, incrementan las habilidades de investigación jurídica y científica.

En definitiva, el trabajo ha cumplido sobradamente los objetivos planteados que, no son otros que adquirir nuevos conocimientos sobre el proceso penal y asentar todos aquellos que ya tuviera.

BIBLIOGRAFÍA

- Alvarez Garcia, F. J. (2019). *Tratado de derecho penal español. Parte especial V*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Alvarez Garcia, F. J., & Et. Al. (2011). *Derecho penal español. Parte especial II*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Arnaiz Serrano, A., Lopez Jimenez, R., & Et. Al. (2019). *Esquemas de Derecho procesal penal*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Asencio Mellado, J., & Et. Al. (2020). *Derecho procesal penal*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Barja de Quiroga Lopez, J. (2021). *Código Penal Comentado*. Madrid: Lefebvre.
- BARJA DE QUIROGA LOPEZ, J.: *Ley de Enjuiciamiento Criminal Comentada*, Madrid, Lafebvre, 2021
- Brandariz Garcia, J. A. (2003). *El delito de robo con violencia o intimidación en las personas*. Granada: Comares.
- Castañon Alvarez, M. J., Echarri Casi, F., & Etxebarria Zarrabeitia, X. (2020). *Práctica Procesal Penal*. Madrid: Dykinson.
- De Espinosa Ceballos, E. M., & Al., E. (2021). *Lecciones de derecho penal. Parte especial*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Garcia Aran, M. (1998). *El delito de hurto*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Garcia San Martin, J. (2015). Una aproximación a la impunidad del autoencubrimiento. *Diario La Ley*.
- Gil Gil, A., & Et. Al. (2015). *Curso de Derecho Penal. Parte general*. Madrid: Dykinson.
- Gimeno Sendra, V., Diaz Martinez, M., & Calaza Lopez, S. (2021). *Derecho procesal penal*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Gonzalez Cussac, J. L., & Et. Al. (2019). *Derecho Penal. Parte especial*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Jareño Leal, A. (2013). Coautoría y desviaciones previsibles en el robo con violencia. *Revista de derecho y proceso penal*.
- Lorenzo, M. (2015). *Estudios sobre el Código Penal Reformado (Leyes orgánicas 1/2015 y 2/2015)*. Madrid: Dykinson.

- Manzanares Samaniego, J. L. (2016). *Comentarios al Código Penal*. Madrid: La Ley.
- Marín de Espinosa Ceballos, E., & Et. Al. (2018). *Lecciones de derecho penal*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Molina Fernández, F., & Et. Al. (2020). *Memento Penal*. Madrid: Lefebvre.
- Morillas Cueva, L., & Et. Al. (2020). *Sistema de Derecho penal. Parte especial*. Madrid: Dykinson.
- Muñoz Conde, F. (2021). *Derecho Penal. Parte especial*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Orts Berenguer, E., & González Cussac, J. (2020). *Introducción al Derecho penal. Parte General*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Pérez-Cruz Martín, A.-J., & Et. Al. (2020). *Derecho procesal penal*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Rodríguez de Miguel Ramos, G. (2015). *Código Penal. Concordado y comentado con jurisprudencia y leyes penales especiales y complementarias*. Madrid: La Ley.
- Sanchez Moreno, J. (2001). *El robo con violencia o intimidación en las personas*. Barcelona: Bosch.
- Serrano Gómez, A., & Et. Al. (2016). *Curso de Derecho penal. Parte especial*. Madrid: Dykinson.
- Souto García, E. M. (2017). *Los delitos de hurto y robo. Análisis de su regulación tras la reforma operada por la LO 1/2015 de 30 de marzo*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Vicente Martínez, R. (2002). *El delito de robo con violencia o intimidación en las personas*. Valencia: Tirant Lo Blanch.

ANEXOS

ANNEX I: SUPÒSIT DE FET

Jutgessa: Carla Castañares

Ministeri Fiscal: Laia Cunillera

Acusació particular (ME TIP 12 i TIP 16): Claudia Bes

Advocat defensa (Juan Carlos Riba Hernández): Pedro Piñero

Advocat defensa (Ainhoa Torres Campo): Christian Arbucias

Advocada defensa (Claudia Romero Sans): Irene Mena

Supòsit de fet

“En fecha 27 de octubre de 2020, sobre las 13:00 horas, cuando Marcos Roig García, se disponía a aparcar el vehículo Marca Mercedes, Modelo GLA, con matrícula 1234-ABC, color negro, de su propiedad, en el parking de su domicilio *sito* en la C/ Sebastià I, núm. 13, de Vinyols i els Arcs, D. JUAN CARLOS RIBA HERNÁNDEZ, mayor de edad y provisto de DNI 12345678-A, y Dña. AINHOA TORRES CAMPOS, mayor de edad y provista de DNI 12345678-B, mientras esperaba que se levantara la puerta del parking, el Sr. RIBA se aproximó a la ventanilla del conductor, obligando al Sr. Roig a que bajase del vehículo, mientras empuñaba una escopeta con el cañón recortado y le decía *“esto es un robo, me voy a llevar el coche, tira para adentro”*. El Sr. Roig quiso impedir que se llevaran su coche, forcejeando con JUAN CARLOS, en el que el arma no llegó a detonar. En ese momento, la Sra. TORRES cogió del cuello al Sr. Roig, por detrás, y entre ella y el Sr. RIBA le tiraron al suelo. El Sr. RIBA cogió el coche y la Sra. TORRES cogió el vehículo Marca Audi, Modelo A3, color blanco, con matricula A-1234-EO, huyeron uno tras otro del lugar.

Recibido el aviso al cuerpo de Mossos d’Esquadra, se colocó un dispositivo en la rotonda de Misericordia de Reus, situándose los Agentes con TIP 12 y TIP 16 fuera del vehículo oficial. Al llegar allí el Sr. RIBA conduciendo el vehículo Mercedes, tuvo que detenerse a causa de la retención del tráfico, aprovechando el Agente de MMEE con TIP 12 para ponerse delante del vehículo y el Agente de MMEE con TIP 16 delante de la ventanilla del conductor. Los Agentes le requirieron para que bajara del vehículo pero el conductor hizo caso omiso, a lo que el Agente TIP 16 hizo uso de la porra extensible para romper el cristal de la puerta del conductor e introdujo su brazo izquierdo dentro del mismo para intentar sacar las llaves del contacto, momento en el que el conductor inició la marcha, forzando a que el agente sacara el cuerpo del interior del vehículo. A la vez, el Agente con TIP 12 tuvo que apartarse para evitar ser arrollado por el vehículo conducido por el Sr. RIBA, quien continuó la marcha adentrándose en la localidad de Reus.

A consecuencia de estos hechos, el Agente con TIP 16CD sufrió lesiones consistentes en *“herida incisa a nivel de codo izquierdo con posterior infección”*, que precisaron para su sanación de 2 puntos de sutura y 35 días impositivos para sus ocupaciones habituales, quedándole como secuencia un perjuicio estético leve.

Los Agentes de MMEE cogieron el vehículo policial a fin de poder dar alcance al vehículo Mercedes, conducido por el Sr. RIBA, si bien, al entrar en la intersección de la T-3125, un tercer vehículo no pudo reaccionar a las maniobras de los agentes y topó con el vehículo policial, provocando que el mismo volcara, imposibilitando que los Agentes pudieran seguir con la persecución.

El vehículo Mercedes fue abandonado en la Avda. Pere el Cerimoniós de Reus, con daños, valorados pericialmente en 650,00.-€, que el propietario no reclama, ya que fueron indemnizados por la compañía aseguradora del Sr. Roig. El Sr. RIBA y la Sra. TORRES se apropiaron de una chaqueta de piel, un teléfono móvil y 300.-€ en efectivo del interior del vehículo.

Paralelamente, otra dotación de MMEE siguió el vehículo Audi A3 conducido por la Sra. TORRES, dándole alcance y procediendo a su detención, siendo trasladada a la Comisaría

de Mossos d'Esquadra de Reus.

Dña. AINHOA TORRES CAMPO conduïa el vehicle Audi A3 sin disponer de permiso de conducir por no haberlo obtenido nunca.

Cuando la Sra. TORRES se encontraba detenida en comisaría, se presentó su madre para interesarse por la situación de su hija. Que acompañando a la madre de la Sra. TORRES, pero quedándose en el exterior de la Comisaría, se encontraba el Sr. RIBA que, siendo reconocido por los Agentes de MMEE con TIP 12 y TIP 16, que se encontraban en ese momento en el interior de la Comisaría, procedieron a su detención.

Que por Auto de 28 de octubre de 2020, se acordó la prisión provisional comunicada y sin fianza de D. JUAN CARLOS RIBA HERNÁNDEZ y Dña. AINHOA TORRES CAMPOS, situación personal que se mantiene a día de hoy.

Que en fecha 22 de febrero de 2021, Dña. CLAUDIA ROMERO SANS, mayor de edad, provista de DNI 12345678-C, y vecina de la localidad de Reus, con residencia en Avda. Pere el Cerimoniós de Reus, núm. 34, se personó en la Comisaría de Mossos d'Esquadra de Reus, y manifestó que tenía la escopeta recortada del Sr. RIBA. Que no recuerda la fecha exacta, pero que a mediados de octubre, un amigo llamado "Juanca", llamó al timbre de su domicilio y le dijo "guárdamela que me está persiguiendo la policía, ya vendré a buscarla", mientras le hacía entrega de una escopeta. Que la guardó en su casa y que hasta ahora no había dicho nada por miedo a que le pudiera pasar algo.

Que el Agente de Mosso d'Esquadra con TIP 19 procedió al registro del vehicle de la Sra. ROMERO, Marca Seat, Modelo Tarraco, Matricula 5678ABC, que se encontraba estacionado en el exterior de la Comisaría, y se advierte que la matrícula no se corresponde con el número de bastidor del vehicle".

ANNEX II: DILIGÈNCIES D'INVESTIGACIÓ

DILIGÈNCIES D'INVESTIGACIÓ TFG 2021/2022

Atestat policial 123456/20

Diligencia número: 1234/2020

Diligencia d'inici: Per fer constar que la Unitat d'Investigació dels MMEE inicia les presents diligències amb motiu d'un presumpte robatori amb violència o intimidació (amb arma de foc) d'un vehicle de gamma alta, fet ocorregut al C/ Sebastià I, núm. 13, de Vinyols i els Arcs, quan el Sr. Marcos Roig ha trucat a emergències per dir que havia estat víctima d'un robatori.

L'autor material dels fets es tractaria d'un home nacional, d'uns 50 anys, 1.80 d'alçada, complexió normal, que s'ha violentant amb el propietari del vehicle. Anava acompanyat d'una noia, nacional, d'un 25 anys, 1.60 d'alçada, complexió prima.

Una dotació de MMEE formada pels Agents amb TIP 12 i 16, han perseguit el vehicle sostret, conduit pel presumpte infractor. A l'alçada de la rotonda de Misericòrdia de Reus, el vehicle s'ha detingut a conseqüència de la retenció del tràfic i els agents han requerit al conductor per tal de que baixi del vehicle. El conductor, fent cas omís al requeriment, ha iniciat novament la marxa.

Una altra dotació de MMEE formada pels Agents amb TIP 13 i 17, han perseguit el vehicle Audi A3 blanc conduït per la Sra. TORRES, s'ha localitzat i s'ha procedit a la detenció de la mateixa.

Amb posterioritat s'ha localitzat i detingut al presumpte atracador.

A més s'ha pogut localitzar el vehicle sostret a l'Avda. Pere el Cerimoniós de Reus.

Perquè consti ho certifico.

Hospital Universitari Sant Joan
SERVEI D'URGÈNCIES. Informe mèdic MMEE TIP 16

Data: 27/10/2020, 13:56h

Servei/Especialitat: COT

Motiu de consulta: ferida avantbraç dret, colze esquerra, dolor espatlla esquerra.

Malaltia actual: accident de tràfic, acudeix per traumatisme de l'espatlla i ferida al colze i avantbraç.

Exploració física a l'ingrés: colze esquerra: observem una ferida a nivell del colze de 3-4 cm en diàmetre, bruta, amb restes de cossos estranys; mobilitat del colze conservada; avantbraç dret: ferida superficials a nivell de pell, sense afectació en teixits subcutanis; colze esquerra, dolor a nivell de cara superior del colze, mobilitat conservada, limitada per dolor.

Exploracions complementàries: Rx espatlla, colze sense lesions oses agudes.

Diagnòstic i procediments: ferida colze esquerra, ferida avantbraç dret, contusió espatlla.

Tractament: Neteja, cura, anestèsia local, sutura de la ferida del colze esquerra i cura de les ferides de l'avantbraç dret.

Augmentine, 7 dies

Nolotil, 1 dia

Repòs.

Hospital Universitari Sant Joan
SERVEI D'URGÈNCIES. Informe mèdic MMEE TIP 12

Data: 27/10/2020, 13:58h

Servei/Especialitat: COT

Motiu de consulta: Dolor dorsolumbar

Malaltia actual: accident de tràfic, acudeix per dolor dorsolumbar.

Exploració física a l'ingrès: dolor a la palpació a nivell lumbar L1-L3; dolor a nivell zona dorsal D2-D4; mobilitat i sensibilitat conservada.

Exploracions complementàries: Rx dorsolumbar sense lesions oses agudes.

Diagnòstic i procediments: contusió esquena.

Tractament: voltaren, 1 dia

Enantyum, 1 dia

Nolotil, 1 dia

Repòs

Declaració policial MARCOS ROIG GARCÍA

Instructor: 8 Caporal)

Secretari: 21 (Mosso)

Hora i data: 14:58 hores del dia 27 d'octubre de 2020.

Dades de la persona que fa la declaració: Marcos Roig García

Qualitat en què declara: víctima i denunciant.

Queda advertit/da dels drets que l'assisteixen en qualitat en què declara mitjançant acta/es independent/s.

Declaració: Que el dia 27 d'octubre de 2020, estava aparcant el seu vehicle al garatge del seu domicili i mentre esperava que la porta del garatge s'obrís, un senyor es va aproximar a la finestra del conductor i li va dir que baixés, mentre ensenyava una escopeta i li deia "*esto es un robo, me voy a llevar el coche, tira para adentro*". Que va intentar que no se l'endugués i quan estava intentant impedir-ho una altra persona el va atacar per l'esquena i el va tirar al terra. Que els dos van marxar del lloc dels fets. Que al Senyor que el va atracat si que li va veure la cara, que el podria reconèixer, i l'altre persona no li va veure la cara però per la seva veu i complexió sap que es una noia. Que un d'ells va marxar amb el seu cotxe i l'altre amb un cotxe blanc, marca Audi A3, però sense poder identificar la matricula.

Que el Sr. Roig tingut accés al seu vehicle després d'haver practicat la inspecció ocular tècnic policial en dependència de MMEE. Que troba a faltar els següents objectes:

A les 16:15 hores del dia 27 d'octubre de 2020, es dóna per finalitzada aquesta acta de declaració, que, un cop llegida, és signada en prova de conformitat per totes les persones que hi ha intervingut.

Perquè consti ho certifico.

Declaració policial JUAN CARLOS RIBA HERNÁNDEZ

Instructor: 8 (Caporal)

Secretari: 21 (Mosso)

Hora i data: 19:46 hores del dia 27 d'octubre de 2020.

Dades de la persona que fa la declaració: Juan Carlos Riba Hernández

Qualitat en què declara: Detingut

Dades del lletrat/da: Pedro Piñero

Declaració: Que no vol declarar davant d'aquesta instrucció, que ho farà davant del Jutge.

A les 19:55 hores del dia 27 d'octubre de 2020, es dóna per finalitzada aquesta acta de declaració, que, un cop llegida, és signada en prova de conformitat per totes les persones que hi ha intervingut.

Perquè consti ho certifico.

Declaració policial AINHOA TORRES CAMPOS

Instructor: 8 (Caporal)

Secretari: 21 (Mosso)

Hora i data: 18:31 hores del dia 27 d'octubre de 2020.

Dades de la persona que fa la declaració: Ainhoa Torres Campos

Qualitat en què declara: Detinguda

Dades del lletrat/da: Christian Arbucias

Declaració: Que no vol declarar davant d'aquesta instrucció, que ho farà davant del Jutge.

A les 18:34 hores del dia 27 d'octubre de 2020, es dóna per finalitzada aquesta acta de declaració, que, un cop llegida, és signada en prova de conformitat per totes les persones que hi ha intervingut.

Perquè consti ho certifico.

Declaración judicial de investigado JUAN CARLOS RIBA HERNÁNDEZ

Juzgado de Instrucción núm. X de XXXXXXXXXXXXXXXX
Diligencias Previas XXXX/XXXX

En XXXXXXXX, a 29 de octubre de 2020

Ante Su Señoría, con mi asistencia, la Letrada de la Adm. de Justicia, se practica la presente comparecencia de D. Juan Carlos Riba Hernández, al cual se ha informado previamente de los derechos que legalmente le asisten a fin de prestar declaración en calidad de investigado.

Se celebra la declaración con la presencia del letrado de la defensa del Sr. Riba Hernández, D. Pedro Piñero, el letrado de la defensa de la Sra. Torres Campos, D. Christian Arbucias, en presencia del Ministerio Fiscal, representado por la Sra. Laia Cunillera, y en presencia de la letrada de la acusación particular, la Sra. Claudia Bes.

Su señoría le informa al investigado de los hechos que se le atribuyen y procede al interrogatorio del mismo.

Que el investigado se acoge a su derecho a no declarar.

Leída se afirma y ratifica y firma con Su Señoría y los demás asistentes, de lo que doy fe.

Declaración judicial de investigado AINHOA TORRES CAMPOS

**Juzgado de Instrucción núm. X de XXXXXXXXXXXXXXXX
Diligencias Previas XXXX/XXXX**

En XXXXXXXX, a 29 de octubre de 2020

Ante Su Señoría, con mi asistencia, la Letrada de la Adm. de Justicia, se practica la presente comparecencia de Dña. Ainhoa Torres Campos, al cual se ha informado previamente de los derechos que legalmente le asisten a fin de prestar declaración en calidad de investigado.

Se celebra la declaración con la presencia de la letrada de la defensa de la Sra, Torres Campos, D. Christian Arbucias, el letrado de la defensa del Sr. Ribas Hernández, D. Pedro Piñero, en presencia del Ministerio Fiscal, representado por la Sra. Laia Cunillera, y en presencia de la letrada de la acusación particular, la Sra. Claudia Bes.

Su señoría le informa al investigado de los hechos que se le atribuyen y procede al interrogatorio del mismo.

Que la investigada se acoge a su derecho a no declarar.

Leída se afirma y ratifica y firma con Su Señoría y los demás asistentes, de lo que doy fe.

Declaración de denunciante-perjudicado MARCOS ROIG GARCÍA

Juzgado de Instrucción núm. X de XXXXXXXXXXXXXXXX

Diligencias Previas XXXX/XXXX

En XXXX, a 9 de noviembre de 2020.

Ante Su Señoría, con mi asistencia como Letrado/a de la Adm. de Justicia, comparece la persona arriba identificada, a quien Su Señoría advirtió de la obligación que tiene de ser veraz y de las penas con que el Código penal castiga el delito de falso testimonio en causa criminal, e instruido del contenido de los artículos 433 y 436 de la LECrim, le recibió juramente o promesa de decir verdad en todo lo que supiere y fuere preguntado, manifestando quedar enterado de dichas obligaciones.

Se celebra la declaración en presencia de los letrados de las defensas y el representante del Ministerio Fiscal.

El Sr. Roig García manifiesta:

- Que no tiene relación con los investigados y que promete decir la verdad.
- Que se afirma y ratifica en la denuncia interpuesta en fecha 27 de octubre de 2020, siendo de su puño y letra la firma obrante al pie de la misma.
- Que ha recuperado el coche, pero tiene daños.
- Que tiene seguro a todo riesgo y que la compañía se hará cargo de los daños
- Que dentro del coche llevaba una chaqueta de piel, un teléfono móvil y 300€ en efectivo que no ha recuperado.
- Que cuando iba a abrir la puerta del garaje de su casa, el abordó el hombre con una escopeta, que la escopeta la vio bien, que la agarró y todo. Que le dijo *“esto es un atraco, me voy a llevar tu coche”*.
- Que el declarante agarró la escopeta con las dos manos, forcejeando con el agresor.
- Que no recuerda si la escopeta detonó, que cree que no.
- Que en ese momento llegó otra persona, que esa persona vino por detrás.
- Que no la vio físicamente, pero que tenía voz de mujer.
- Que tirado en el suelo vio como se iba el hombre con su coche y la mujer con un coche blanco, Audi A3.
- Que llamó a la policía indicándole lo que había pasado y que lo último que sabe es que los detuvieron.
- Que reclama

Leída se afirma y ratifica y firma con Su Señoría y los demás asistentes, de lo que doy fe.

REGISTRO CENTRAL DE PENADOS Juan Carlos Riba Hernández

No se han identificado resultados.

REGISTRO CENTRAL DE PENADOS Ainhoa Torres Campos

1. Condenada en Sentencia núm. 12/2019, de 12 de febrero, por la comisión de un delito de conducción sin permiso del art. 384 CP a la pena de 75 de Trabajos en Beneficio de la Comunidad.

Procedimiento: Juicio Rápido 14/2019. Juzgado de Instrucción núm. 7 de Tarragona Ejecutoria 3/2019. Juzgado de lo Penal núm. 5 de Tarragona

Fecha de cumplimiento: 30/09/2019.

2. Condenada en Sentencia núm. 883/2019, de 15 de octubre, por la comisión de un delito de lesiones del art. 147.2 CP a la pena de 2 meses de multa.

Procedimiento: Juicio Rápido 885/2019. Juzgado de Instrucción núm. 5 de Reus Ejecutoria 78/2019. Juzgado de lo Penal núm. 3 de Reus.

Fecha de cumplimiento: 15/11/2019.

Data: 22/02/2021, 13:50 h.

Diligència d'inici: Per fer constar que la Unitat d'Investigació dels MMEE inicia les presents diligències ampliàtòries de l'Atestat policial 123456, en tant es persona en aquestes dependències la CLAUDIA ROMERO SANS, amb DNI 12345678-C, veïna de la localitat de Reus, amb domicili en Av/ Pere el Cerimoniós de Reus, núm. 34. Manifesta que té la escopeta del Sr. RIBA, i fa entrega de la mateixa.

Registrat el seu vehicle, Marca Seat, Model Tarraco, Matricula 5678ABC, per l'Agent amb TIP 19, s'adverteix que la matricula no correspon amb el número de bastidor del vehicle. S'obre diligències i es procedeix a la seva detenció.

Perquè consti ho certifico.

Declaració policial

Instructor: 8 (Caporal)

Secretari: 21 (Mosso)

Hora i data: 22 de febrer de 2021, 14:35h

Dades de la persona que fa la declaració: Claudia Romero Sans

Qualitat en què declara: Detingut

Dades del lletrat/da: Irene Mena.

Declaració: Que no vol declarar davant d'aquesta instrucció, que ho farà davant del Jutge.

A les 14:56 hores del dia 22 de febrer de 2021, es dóna per finalitzada aquesta acta de declaració, que, un cop llegida, és signada en prova de conformitat per totes les persones que hi ha intervingut.

Perquè consti ho certifico.

Declaración judicial de investigado CLAUDIA ROMERO SANS

Juzgado de Instrucción núm. X de XXXXXXXXXXXXXXXX

Diligencias Previas XXXX/XXXX

En XXXXXXXX, a 23 de febrero de 2021.

Ante Su Señoría, con mi asistencia, la Letrada de la Adm. de Justicia, se practica la presente comparecencia de Dña. Claudia Romero Sans, al cual se ha informado previamente de los derechos que legalmente le asisten a fin de prestar declaración en calidad de investigada.

Se celebra la declaración con la presencia de su letrada, Irene Mena, y de los letrados de la defensa y del Ministerio Fiscal.

Su señoría le informa a la investigada de los hechos que se le atribuyen y procede al interrogatorio de la misma.

Que la investigada manifiesta que solo responderá a las preguntas que le formule su Letrada:

- Que se personó en la Comisaría porque ya hacía muchos días que tenía la escopeta y no podía contactar con “Juanca”.
- Que no recuerda la fecha exacta, que fue a mediados de octubre.
- Que llamó al timbre y le dijo “guárdamela que me está persiguiendo la policía, ya vendré a buscarla”.
- Que hasta ahora no había dicho nada por miedo a que le pudiera pasar algo.
- Que no sabe nada de que su coche lleva una matrícula que no corresponde con el número de bastidor del vehículo.
- Que ella compró ese coche de segunda mano y que venía con esa matrícula.

Leída se afirma y ratifica y firma con Su Señoría y los demás asistentes, de lo que doy fe.

Informe pericial

Anna Maria Sans Pérez, compareix davant la Lletrada de l'Administració de Justícia i accepta l'encàrrec pel qual ha estat designat. Promet desenvolupar l'encàrrec atenent al seu lleial saber i entendre a fi de procedir a la pràctica de l'informe pericial acordat.

Després de conèixer l'objecte del peritatge, atenent a la documentació obrant a la causa, arribo a la següent conclusió:

- Valoració dels danys del vehicle:
Material: 358,43.-€
Ma d'obra: 171,93.-€
IVA: 111,38.-€
TOTAL: 641,74.-€

- Valoració dels efectes no recuperats (jaqueta de pell, telèfon mòvil marc Iphone 8 i diners en efectiu)
Material: 767,00.-€
IVA:161,07.-€
TOTAL: 928,07.-€

Signa en senyal de conformitat.

Informe Médico-Forense MMEE TIP 12

Médico Forense:

En XXXXXX, a 7 de febrero de 2021

Conforme al juramento/promesa efectuado para ejercer bien y fielmente mi cargo de médico forense, manifiesto:

De acuerdo con lo solicitado por este órgano judicial, emito informe estimativo a la vista de la documentación relativa a la persona lesionada MMEE TIP 12, de 36 años de edad, que sufrió el día 27 de octubre de 2020.

Fuentes del informe: Documentación médica que consta en las actuaciones.

Lesiones: Contusión en la espalda con dolor a la palpación lumbar de L1-L3 y dorsal de D2-D4.

Tratamiento: medidas sintomáticas farmacológicas. El tratamiento descrito es compatible con el concepto médico legal de primera asistencia facultativa.

Periodo de sanidad: Previsible un total de curación/estabilización de 7 días, de los cuales ninguno impeditivo.

Secuelas: No son previsibles por las lesiones descritas.

Informe Médico-Forense MMEE TIP 16

Médico Forense:

En XXXXXX, a 7 de febrero de 2021

Conforme al juramento/promesa efectuado para ejercer bien y fielmente mi cargo de médico forense, manifiesto:

De acuerdo con lo solicitado por este órgano judicial, emito informe estimativo a la vista de la documentación relativa a la persona lesionada MMEE TIP 16, de 42 años de edad, que sufrió el día 27 de octubre de 2020.

Fuentes del informe: Documentación médica que consta en las actuaciones.

Lesiones: lumbalgia y dorsalgia postmatrumatica. Herida incisa a nivel de codo izquierdo, que se infecta posteriormente.

Tratamiento: cura de las heridas, desbridamiento del tejido desvitalizado, sutura quirúrgica de la herida, medidas sintomáticas farmacológicas. El tratamiento descrito es compatible con el concepto médico legal de tratamiento médico-quirúrgico.

Periodo de sanidad: Previsible un total de curación/estabilización de 35 días, de los cuales 15 impeditivo.

Secuelas: previsible secuela de perjuicio estético leve por cicatriz.

INFORME PSIQUIÁTRICO MÉDICO FORENSE

Médico Forense: Alba Cano Esteve
En Tarragona a 21 de octubre de 2021.

Conforme al juramento/promesa efectuado para ejercer bien y fielmente mi cargo de médico forense, manifiesto:

Se ha reconocido a **Juan Carlos Riba Hernández** con el siguiente resultado:

Objeto del informe: Solicitud de informe de imputabilidad.

Conclusiones médico-legales:

- Orientación diagnóstica trastorno bipolar actualmente estabilizado y en tratamiento farmacológico.
- Influencia de la psicopatología constatada en relación con los hechos objeto del informe: Podemos considerar por los antecedentes que pudo existir una merma leve en sus capacidades cognitivas y volitivas en relación a los hechos.

Para que conste, lo certifico.



UNITAT CENTRAL DE BALÍSTICA I TRACES
INSTRUMENTALS

INFORME NÚMERO: UCBTI-379/21

INFORME PERICIAL DE: ESCOPETA - MUNICIÓ

ORIGEN POLICIAL: UNITAT D'INVESTIGACIO ABP REUS

ADREÇAT A: UNITAT D'INVESTIGACIO ABP REUS

DILIGÈNCIES POLICIALS: 824310/20 21

NÚMERO IOTP:

FETS: Robatori

INFORME EMÈS PELS PERITS AMB TIP NÚMERO: 952 i 103

DATA DE FINALITZACIÓ DE L'INFORME: 22/12/2021

6. CONCLUSIONS

Per tot l'exposat anteriorment i en base als resultats obtinguts als diferents estudis realitzats, es determina el següent:

PRIMERA: S'ha dut a terme l'estudi d'una *escopeta* modificada, considerada com a tal per no dur obstruccions a l'interior del canó (**PROHIBIDA**).

SEGONA: No presenta ni número de sèrie ni encunys de cap Banc de Proves homologat. Aquest fet **PROHIBEIX** la seva tinença.

TERCERA: La modificació que presenta (eliminació de les obstruccions del canó) fa que la *escopeta* estudiada pugui disparar projectils (Segons CIPAE: "En resolució de data 25/03/1998 va determinar que la utilització d'armes detonadores amb una finalitat diferent a la detonació s'ha de considerar prohibida).

QUARTA: L'interior del canó presenta senyals circulars, possiblement dels treballs realitzats per retirar les obstruccions. Tot i això, la reducció de l'interior del canó es manté.

CINQUENA: La reducció de l'interior del canó impedeix poder disparar els cartutxos del calibre 16 mm Luger que acompanyen l'*escopeta*. Tant sols pot detonar cartutxos del calibre 12mm modificats o no).

SISENA: La *escopeta* detona correctament els cartutxos del calibre 12 mm i un a un. És a dir, no funciona en sistema semi automàtic (degut a que li manca la obstrucció parcial del canó que ajuda a obtenir els gasos del tret i facilitar el mecanitzat de l'arma).

SETENA: Els cartutxos estudiats són del calibre 16 mm i . No són aptes de ser disparats amb la pistola estudiada. Provats una part amb una arma de la col·lecció tècnica, han funcionat correctament.

Departament d'Interior
Direcció General de la Policia
Direcció de Policia Científica
Àrea Central d'Identificació

7. DESTÍ DELS ELEMENTS MOTIU D'ESTUDI

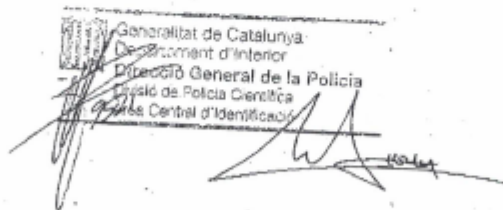
L'arma estudiada i els cartutxos sobrants a les proves, es trameten per a ser dipositats a Intervenció d'Armes de la Guàrdia Civil que correspongui o on mani l'Autoritat Judicial.

8. ANNEX

Reglament d'Armes: Recull articles d'interès relacionats amb l'estudi de les armes.

Signatures,

Generalitat de Catalunya
Departament d'Interior
Direcció General de la Policia
Divisió de Policia Científica
Unitat Central d'Identificació



TIP: 952.

TIP: 103

Sabadell, 22 de 12 de 2021

Per qualsevol consulta respecte del contingut de l'informe, poseu-vos en contacte amb la Unitat Central de Ballística i Traces Instrumentals de la Divisió de Policia Científica, a l'adreça de l'avinguda de la Pau, número 120, de Sabadell (08206); per telèfon al número 93 728 52 00, ext. 21458, o per correu electrònic tpg7450@gencat.cat.

Informe número UCBTI 00379 /2-1

mossos d'esquadra



UNITAT TERRITORIAL DE POLICIA CIENTÍFICA CAMP DE TARRAGONA

INFORME NÚMERO: 213/2021-LCT
EXPEDIENT NÚMERO: 434/2021-CT UTPC
DILIGÈNCIES POLICIALS: 5801/2021 UI REUS
INFORME SOL·LICITAT PER: UNITAT INVEST BAIX CAMP- PRIORAT
INFORME ADREÇAT A: UNITAT INVEST BAIX CAMP- PRIORAT
PERSONAL RESPONSABLE DE L'INFORME AMB TIP NÚMERO: 317 i 802

Departament d'Interior
Direcció General de la Policia
Àrea Territorial d'Investigació
Tarragona

OTC-IN-O-001_A_1 Informe Iofoscòpic

EXP 434/2021-CT - INF 213/2021-LCT

mossos d'esquadra



1. ANTECEDENTS

En data 02/3/2021 la Unitat d'Investigació Baix Camp- Priorat tramet a la Unitat Territorial de Policia Cientifica del Camp de Tarragona, uns ítems recollits com a índex 1 en acta d'inspecció ocular 883/21 BC-PR, per tal d'efectuar recerca lofoscòpica, en relació amb les diligències policials número 5801/2021, instruïdes per un delictes de robatori

2. OBJECTE

Els agents del cos de Mossos d'Esquadra amb targeta d'identificació professional TIP número 317 i 802, especialistes en detecció lofoscòpica de la Unitat Territorial de Policia Cientifica del Camp de Tarragona de l'Àrea d'Investigació Criminal Camp de Tarragona, efectuen el present informe per tal de mostrar de forma gràfica els ítems analitzats, exposar els processos analítics als quals han estat sotmesos i el resultat de la recerca lofoscòpica realitzada.

3. DESENVOLUPAMENT

3.1 Presentació i examen visual preliminar dels ítems



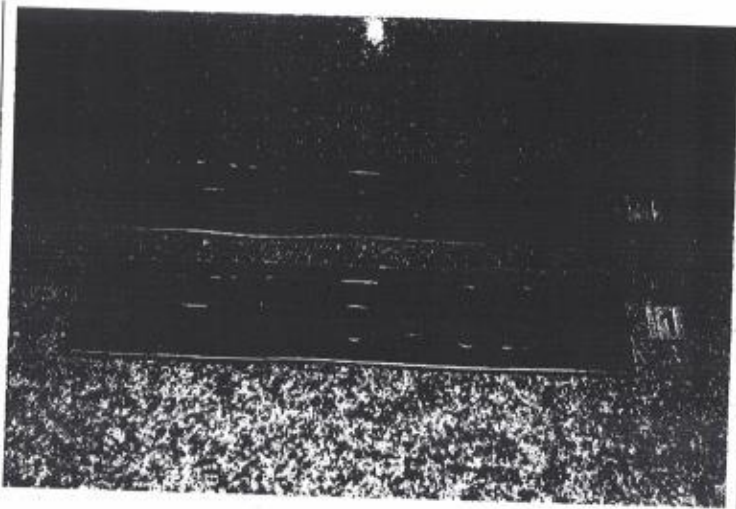
IMATGE 1: Fotografia de conjunt de l'ítem 1.1 i l'ítem 1.2, on s'observa l'anvers de les dues plaques de matrícula amb la numeració 5678 ABC

Generalitat de Catalunya
Departament d'Interior

Direcció General de la Policia
Àrea Territorial d'Investigació
Tarragona

DTC-IN-O-001_A_1 Informe lofoscòpic

EXP 434/2020-CT - INF 213/2021-LCT



IMATGE 2: Fotografia de conjunt de l'ítem 1.1 i l'ítem 1.2, on s'observa el revers de les dues plaques de matrícula amb la numeració 5678 ABC

3.2 Relació d'ítems, procediments, anàlisi o tècnica realitzada, i resultat

ÍTEM 1.1: Una placa de matrícula amb la numeració 5678 ABC

Procediment: DTC-IN-O-002 Processos per a la detecció i revelat d'empremtes.

Anàlisi realitzada: Recerca lofoscòpica amb reactiu químic VAPORS DE CIANOACRILAT i tint ARDROX.

Resultat: Es revelen cinc fragments d'empremtes lofoscòpiques aptes per al seu estudi, les quals són testimoniades mètricament amb els números ZERO (TM0), UN (TM1), DOS (TM2), TRES (TM3) i QUATRE (TM4).

Data de l'assaig: 05-11-2021

Generalitat de Catalunya
Departament d'Interior

Dircció Gremial de la Policia
Àrea Tècnica d'Investigació
Terrassa

DTC-IN-O-001_A_1 Informe lofoscòpic

EXP 434/2020-CT - INF 213/2021-LCT

mossos d'esquadra



5. CONCLUSIONS


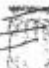
Els agents amb TIP 317 i 802 han revelat un total de VUIT (8) fragments d'empremtes lofoscòpiques aptes per al seu estudi. Aquests fragments s'han testimoniat mètricament amb els números ZERO (TM0), UN (TM1), DOS (TM2), TRES (TM3), QUATRE (TM4), CINC (TM5), SIS (TM6) i SET (TM7).

Els ítems motiu d'estudi es lliuren a la unitat instructora.

Es dona per finalitzat aquest informe, el qual consta de dotze (12) fulls, escrits per una sola cara amb dotze (12) imatges, signats i segellats pels agents informants.

TIP 317

TIP 802



Generalitat de Catalunya
Departament d'Interior
Direcció General de la Policia
Àrea Territorial d'Investigació
Tarragona

Tarragona, 5 de novembre de 2021



Per a qualsevol consulta respecte del contingut de l'informe, poseu-vos en contacte amb la Unitat Territorial de la Policia Científica Camp de Tarragona, a l'adreça plaça dels Mossos d'Esquadra, número 1, de la localitat de Tarragona (codi postal 43006); telèfon 977 635 300; ext. 68127; correu electrònic ilpg6660@gencat.cat

ANNEX III: INTERLOCUTÒRIA DE CONCLUSIÓ DEL PROCEDIMENT ABREUJAT

AUTO

Juzgado de Instrucción núm 1 de Reus

PA 13/2022

HECHOS

PRIMERO.- En fecha 27 de octubre de 2020, sobre las 13:00 horas, cuando Marcos Roig García, se disponía a aparcar el vehículo Marca Mercedes, Modelo GLA, con matrícula 1234-ABC, color negro, de su propiedad, en el parking de su domicilio *sito* en la C/ Sebastià I, núm. 13, de Vinyols i els Arcs, D. JUAN CARLOS RIBA HERNÁNDEZ, mayor de edad y provisto de DNI 12345678-A, y Dña. AINHOA TORRES CAMPOS, mayor de edad y provista de DNI 12345678-B, mientras esperaba que se levantara la puerta del parking, el Sr. RIBA se aproximó a la ventanilla del conductor, obligando al Sr. Roig a que bajase del vehículo, mientras empuñaba una escopeta con el cañón recortado y le decía *“esto es un robo, me voy a llevar el coche, tira para adentro”*. El Sr. Roig quiso impedir que se llevaran su coche, forcejeando con JUAN CARLOS, en el que el arma no llegó a detonar. En ese momento, la Sra .TORRES cogió del cuello al Sr. Roig, por detrás, y entre ella y el Sr. RIBA le tiraron al suelo. El Sr. RIBA cogió el coche y la Sra. TORRES cogió el vehículo Marca Audi, Modelo A3, color blanco, con matrícula A-1234-EO, huyeron uno tras otro del lugar.

SEGUNDO.- Se colocó un dispositivo en la rotonda de Misericordia de Reus, situándose los Agentes con TIP 12 y TIP 16 fuera del vehículo oficial. Al llegar allí el Sr. RIBA conduciendo el vehículo Mercedes, tuvo que detenerse a causa de la retención del tráfico, aprovechando el Agente de MMEE con TIP 12 para ponerse delante del vehículo y el Agente de MMEE con TIP 16 delante de la ventanilla del conductor. Los Agentes le requirieron para que bajara del vehículo pero el conductor hizo caso omiso, a lo que el Agente TIP 16 hizo uso de la porra extensible para romper el cristal de la puerta del conductor e introdujo su brazo izquierdo dentro del mismo para intentar sacar las llaves del contacto, momento en el que el conductor inició la marcha, forzando a que el agente sacara el cuerpo del interior del vehículo. A la vez, el Agente con TIP 12 tuvo que apartarse para evitar ser arrollado por el vehículo conducido por el Sr. RIBA, quien continuó la marcha adentrándose en la localidad de Reus.

A consecuencia de estos hechos, el Agente con TIP 16CD sufrió lesiones consistentes en *“herida incisa a nivel de codo izquierdo con posterior infección”*, que precisaron para su sanación de 2 puntos de sutura y 35 días impositivos para sus ocupaciones habituales, quedándole como secuencia un perjuicio estético leve.

TERCERO.- Los Agentes de MMEE cogieron el vehículo policial a fin de poder dar

alcance al vehículo Mercedes, conducido por el Sr. RIBA, si bien, al entrar en la intersección de la T-3125, un tercer vehículo no pudo reaccionar a las maniobras de los agentes y topó con el vehículo policial, provocando que el mismo volcara, imposibilitando que los Agentes pudieran seguir con la persecución.

CUARTO.- Otra dotación de MMEE siguió el vehículo Audi A3 conducido por la Sra. TORRES, dándole alcance y procediendo a su detención, siendo trasladada a la Comisaría de Mossos d'Esquadra de Reus. Dña. AINHOA TORRES CAMPO conducía el vehículo Audi A3 sin disponer de permiso de conducir por no haberlo obtenido nunca. Cuando la Sra. TORRES se encontraba detenida en comisaría, se presentó su madre para interesarse por la situación de su hija. Que acompañando a la madre de la Sra. TORRES, pero quedándose en el exterior de la Comisaría, se encontraba el Sr. RIBA que, siendo reconocido por los Agentes de MMEE con TIP 12 y TIP 16, que se encontraban en ese momento en el interior de la Comisaría, procedieron a su detención.

QUINTO.- Que por Auto de 28 de octubre de 2020, se acordó la prisión provisional comunicada y sin fianza de D. JUAN CARLOS RIBA HERNÁNDEZ y Dña. AINHOA TORRES CAMPOS, situación personal que se mantiene a día de hoy.

SEXTO.- Que en fecha 22 de febrero de 2021, Dña. CLAUDIA ROMERO SANS, mayor de edad, provista de DNI 12345678-C, y vecina de la localidad de Reus, con residencia en Avda. Pere el Cerimoniós de Reus, núm. 34, se personó en la Comisaría de Mossos d'Esquadra de Reus, y manifestó que tenía la escopeta recortada del Sr. RIBA. Que no recuerda la fecha exacta, pero que a mediados de octubre, un amigo llamado "Juanca", llamó al timbre de su domicilio y le dijo "*guárdamela que me está persiguiendo la policía, ya vendré a buscarla*", mientras le hacía entrega de una escopeta. Que la guardó en su casa y que hasta ahora no había dicho nada por miedo a que le pudiera pasar algo. Que el Agente de Mosso d'Esquadra con TIP 19 procedió al registro del vehículo de la Sra. ROMERO, Marca Seat, Modelo Tarraco, Matricula 5678ABC, que se encontraba estacionado en el exterior de la Comisaría, y se advierte que la matrícula no se corresponde con el número de bastidor del vehículo".

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

FORMA

La jurisdicción para el estudio de los hechos descritos le corresponderá a los Tribunales del orden penal siendo competente para ello en virtud del art 15 Lecrim . Dña Carla

Castañares Lorente, Jueza de Instrucción del Juzgado nº 1 de Reus. La capacidad procesal para ser parte en el proceso la ostentan los investigados y por la parte acusadora el Ministerio Fiscal. Los investigados podrán designar abogado de su confianza, y si no se le asignará uno de oficio. El procedimiento a seguir será procedimiento abreviado a través de las Diligencias Previas

FONDO

PRIMERO.- JUAN CARLOS RIBA HERNÁNDEZ Y AINHOA TORRES CAMPOS incurrir en un delito con violencia en el momento de robarle el vehículo obligando al Sr. Roig a que bajase del vehículo, mientras el sr RIBA le empuñaba una escopeta. El delito de robo con violencia e intimidación se regula en el artículo 242 del Código Penal.

SEGUNDO.- JUAN CARLOS RIBA HERNÁNDEZ Y AINHOA TORRES CAMPOS incurrir en un atentado con concurso de lesiones al realizar varios actos que consecuentemente afectaron negativamente a los agentes ocasionandoles varias lesiones leves, Conforme a lo dispuesto en el artículo 551.1º del Código Penal debe ser impuesta la pena superior en grado, que sería la de prisión entre 3 años y 1 día, y 4 años y 6 meses. Al existir un concurso ideal de delitos entre el delito de atentado y los delitos de lesiones, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Penal , la pena del delito más grave (atentado) debe ser impuesta en su mitad superior y por tanto entre 3 años, 9 meses y 1 día y 4 años y 6 meses.

TERCERO.- AINHOA TORRES CAMPOS incurre en un delito de conducir el coche Audi sin permiso de conducir. Conducir un coche de cualquier tipo o moto sin licencia, es decir, sin carnet es un delito. Se castiga con penas de cárcel de 3 a 6 meses, o con multa de 12 a 24 meses o bien con trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 90 días. Así lo establece el artículo 384 del Código Penal español.

CUARTO.- JUANCA, AINHOA TORRES CAMPOS Y CLAUDIA ROMERO SANS incurrir en el delito de tenencia ilícita de armas al tener una escopeta sin licencia. El artículo 563 del Código Penal castiga con la pena de prisión de uno a tres años “la tenencia de armas prohibidas y la de aquéllas que sean resultado de la modificación sustancial de las características de fabricación de armas reglamentadas”

QUINTO.- Incurre en un delito de encubrimiento de la presunta escopeta que utilizaron la sr TORRES y el sr RIBA la señora CLAUDIA ROMERO SANS tipificado en el artículo 400 del Código Penal. Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta

días multa, al que: I. Con ánimo de lucro, después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, adquiriera, reciba u oculte el producto de aquél a sabiendas de esta circunstancia.

PARTE DISPOSITIVA

CONTINUESE LA TRAMITACIÓN DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS PREVIAS por los trámites del PROCEDIMIENTO ABREVIADO, a cuyo efecto DESE TRASLADO AL MINISTERIO FISCAL, y en su caso, a las ACUSACIONES PARTICULARES PERSONADAS, a fin de que en el plazo común de DIEZ DÍAS, formulen escrito de acusación, solicitando la apertura de juicio oral en la forma prescrita por la Ley o bien el sobreseimiento de la causa, sin perjuicio de que puedan solicitar excepcionalmente la práctica de las diligencias complementarias que consideren imprescindibles para formular la acusación.

PÓNGASE ESTA RESOLUCIÓN EN CONOCIMIENTO DEL MINISTERIO FISCAL Y DEMÁS PARTES PERSONADAS.

Así lo acuerda, manda y firma Dña. CARLA CASTAÑARES LORENTE ,
MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de Instrucción n. 1 de Reus. Doy fe.

ANNEX IV: ESCRIT DE CONCLUSIONS PROVISIONALS DEL MINISTERI FISCAL

FISCALIA PROVINCIAL DE TARRAGONA **AL JUTJAT**

La Fiscal, en el Procediment Abreujat núm. 13/2022, que dimana de les Diligències

Prèvies núm. 2710/2020 incoades pel Jutjat d'Instrucció núm. 1 de Reus, seguint el tràmit previst a l'article 780.1 LECr, i una vegada finalitzada la instrucció, sol·licita l'obertura del judici oral davant el Jutjat Penal de Reus, que correspongui d'acord amb les seves normes de repartiment, i formula l'escrit d'acusació contra els acusats Juan Carlos Riba Hernández, Ainoha Torres Campos i Claudia Romero Sans, d'acord amb els articles 781 i 650 LECr partint de les següents,

CONCLUSIONS PROVISIONALS

PRIMERA.- En data 27 d'octubre de 2020, cap a les 13.00 hores, davant del pàrquing propietat de Marcos Roig Garcia, al C/ Sant Sebastià I, núm. 13 de Vinyols i els Arcs, els acusats **Juan Carlos Riba Hernández**, sense antecedents penals, que pateix un trastorn bipolar que li va provocar una minva lleu en les seves capacitats cognitives i volitives en el moment de la comissió dels fets i **Ainoha Torres Campos** amb antecedents penals, executòriament condemnada en sentència ferma núm. 3/2019, dictada pel Jutjat Penal núm. 5 de Tarragona, a la pena de 75 dies de treballs en benefici de la comunitat per un delictes de conducció sense carnet i en sentència ferma núm.78/2019, dictada pel Jutjat Penal núm. 3 de Reus a la pena de dos mesos de multa per un delictes lleu de lesions, aquesta última no computable a efectes de reincidència, ambdós majors d'edat amb nacionalitat espanyola, detinguts el dia dels fets i en situació de presó provisional comunicada sense fiança des del dia 28 d'octubre de 2020, de comú acord i amb ànim de lucre, van obligar al perjudicat, Marcos Roig, a baixar violentament del seu vehicle marca Mercedes, model GLA, amb matrícula 1234-ABC, per tal d'apropiar-se d'ell. El Sr. Riba li digué: “esto es un robo, me voy a llevar el coche, tira para adentro”, mentre empunyava una escopeta amb el canó retallat, que no presenta ni número de sèrie ni encunys homologats, en perfecte estat de funcionament i apta per a disparar munició de 12 mm. Es va produir entre ambdós un forcejament, en el qual l'arma no arribà a detonar. La Sra. Torres l'agafà pel coll, des de darrere i entre els dos acusats tiraren a terra al Sr. Roig. Cap dels dos acusats tenia llicència d'arma. Juan Carlos va agafar el cotxe de la víctima i Ainoha va agafar el seu propi vehicle, marca Audi, model A3, de color blanc, malgrat no tenir permís de conducció. Els dos fugiren del lloc dels fets.

El vehicle sostret va sofrir uns danys valorats en 641,74 €, satisfets per la companyia asseguradora del Sr. Roig, la qual no reclama, malgrat haver-se-li fet oferiment d'accions. A més, el Sr. Riba i la Sra. Torres van apoderar-se d'una jaqueta de pell, un telèfon mòbil i 300 € en efectiu, que eren dins del cotxe, tot això valorat en un total de 928, 07 €.

El perjudicat va avisar al cos de Mossos d'Esquadra i van col·locar un control policial a la rotonda de Misericòrdia de Reus, en el qual hi havia els Agents amb TIP 12 i TIP 16 fora del vehicle policial. L'acusat Riba, en arribar-hi, es va aturar a causa del trànsit. En aquell moment, l'Agent amb TIP 12 es va posar davant del vehicle i l'Agent amb TIP 16 davant de la finestreta del conductor. El van requerir per tal que baixés del vehicle, però els va fer cas omís. Per això, l'Agent amb TIP 16 va fer ús d'una porra extensible i va trencar la finestra del vehicle, per intentar treure les claus de contacte. El Sr. Riba, amb ànim de menysprear el principi d'autoritat i de lesionar, va iniciar la marxa cap a l'agent amb TIP 12, provocant que els dos Mossos d'Esquadra haguessin d'apartar-se del cotxe. A conseqüència d'aquests fets, l'Agent amb TIP 16 va patir lesions. Concretament, una ferida incisa a nivell del colze esquerre amb posterior infecció, que va necessitar un tractament mèdic-quirúrgic consistent en dos punts de sutura i la posterior retirada, que va curar després de 35 dies impeditius. A més, va quedar-li com a seqüela una cicatriu a la zona afectada, que li ocasiona un perjudici estètic lleu.

El 22 de febrer de 2021, l'acusada Claudia Romero Sans, major d'edat i sense antecedents penals, es va personar a la comissaria dels Mossos d'Esquadra. Manifestà que tenia en possessió l'escopeta amb el canó retallat de Juan Carlos, malgrat no tenir llicència d'arma, i que un dia, a mitjans del mes d'octubre, ell havia trucat a casa seva i li havia dit “guárdamela que me está persiguiendo la policía, ya vendré a buscarla.” L'havia guardat a

casa seva fins aleshores i la va entregar en aquell mateix moment als agents, que, en registrar el seu vehicle, van advertir que el número de bastidor no coincidia amb la matrícula.

SEGONA.- Els fets relatats són constitutius d'un:

- A) Delicte de robatori amb violència sobre les persones, amb utilització d'instrument perillós, d'acord amb els articles 237, 242.1 i 242.3 del Codi Penal i un delicte de maltractament d'obra de l'article 147.3.
- B) Delicte d'atemptat contra agent de l'autoritat amb ús de vehicle amb motor, segons els articles 550 i 551.3º del Codi Penal, en concurs ideal previst en l'article 77.2 CP, amb un delicte de lesions del 148.1, en relació amb l'Agent amb TIP 16.
- C) Delicte de conducció sense permís, tipificat a l'article 384 paràgraf segon del Codi Penal.
- D) Delicte d'encobriment personal previst a l'article 451.2º del Codi Penal.
- E) Delicte de tinència il·lícita d'arma llarga modificada dels articles 563 del Codi Penal, essent aquesta una arma prohibida d'acord amb l'article 5.1 c) del Reial decret 137/1993, de 29 de gener, pel qual s'aprova el Reglament d'Armes. Alternativament, un delicte de l'article 564.1.2º en relació amb l'apartat segon, paràgraf primer.
- F) Delicte de falsedat documental comès per particular de l'article 392 del Codi Penal, en relació amb l'article 390.1.1º.

TERCERA.- És responsable l'acusat Juan Carlos Riba dels delictes A, B i E; l'acusada Ainoha Torres dels delictes A, C i E i l'acusada Claudia Romero dels delictes D, E i F. Tots ells en concepte d'autors, d'acord amb el que estableix l'article 28 del Codi Penal.

QUARTA.- Pel que fa a l'acusat Juan Carlos, concorre per a tots els delictes, la circumstància atenuant analògica de l'article 21.7, en relació amb l'article 21.1 del Codi Penal, d'acord amb l'informe psiquiàtric que consta en la instrucció.

Respecte a l'acusada Ainoha, concorre la circumstància agreujant de reincidència prevista a l'article 22.8 del Codi Penal, per haver comès anteriorment el mateix delicte, sense que hagin cancel·lat els antecedents penals, per al delicte C.

Respecte de l'acusada Claudia, apreciem la circumstància atenuant de confessió de l'article 21.4 del Codi Penal, per als delictes D i E.

CINQUENA.- Escau imposar a l'acusat Juan Carlos les següents penes pels delictes:

A) pena privativa de llibertat de 4 anys i 3 mesos i, d'acord amb l'article 56 del Codi Penal, inhabilitació especial pel dret al sufragi passiu durant el temps de la condemna pel delicte de robatori. Pel delicte de maltractament d'obra, una pena de multa d'1 mes i 10 dies a raó de 4 € al dia. En cas d'impagament, quedarà subjecte a una responsabilitat personal subsidiària d'un dia de privació de llibertat per cada dues quotes diàries no satisfetes, tal com es preveu a l'article 53 del Codi Penal. Juntament amb la prohibició d'apropar-se a la distància de 500 metres respecte al domicili, lloc de treball i altres on freqüentment Marcos Roig durant el termini mínim de 5 anys i 3 mesos, i la prohibició de comunicar-se amb la víctima per qualsevol mitjà de comunicació, informàtic o telemàtic, contracte escrit, verbal o visual, d'acord amb els articles 57 i 48.2 i 48.3 del Codi Penal.

B) pena privativa de llibertat de 4 anys i 6 mesos i inhabilitació especial per al sufragi passiu durant el temps de la condemna.

E) pena privativa de llibertat d'1 any i 6 mesos i inhabilitació especial per al sufragi passiu durant el temps de la condemna.

És procedent imposar a l'acusada Ainoha les següents penes pels delictes:

A) pena privativa de llibertat de 4 anys i 3 mesos i, d'acord amb l'article 56 del Codi Penal, inhabilitació especial pel dret al sufragi passiu durant el temps de la condemna pel delicte de robatori. Pel delicte de maltractament d'obra, una pena de multa d'1 mes i 10 dies a raó de 4 € al dia. En cas d'impagament, quedarà subjecte a una responsabilitat personal subsidiària d'un dia de privació de llibertat per cada dues quotes diàries no satisfetes, tal com es preveu a l'article 53 del Codi Penal. Juntament amb la prohibició d'apropar-se a la distància de 500 metres respecte al domicili, lloc de treball i altres on freqüentment Marcos Roig durant el termini mínim de 5 anys i 3 mesos, i la prohibició de comunicar-se amb la víctima per qualsevol mitjà de comunicació, informàtic o telemàtic, contracte escrit, verbal o visual, d'acord amb els articles 57 i 48.2 i 48.3 del Codi Penal.

C) pena privativa de llibertat de 6 mesos i inhabilitació especial per al sufragi passiu durant el temps de condemna, així com el decomís del vehicle, d'acord amb els articles 385 bis i 127.1 del Codi Penal, ja que cotxe té la consideració d'instrument del delicte.

E) pena privativa de llibertat d'1 any i 6 mesos i inhabilitació especial per al sufragi passiu durant el temps de la condemna.

Escau imposar a l'acusada Claudia les següents penes pels delictes:

D) pena de presó de 12 mesos i la inhabilitació especial pel dret al sufragi passiu durant el temps de la condemna.

E) pena privativa de llibertat d'1 any i 3 mesos i inhabilitació especial per al sufragi passiu durant el temps de la condemna.

F) pena de presó de 12 mesos, juntament amb una multa de 9 mesos de multa a raó de 4 euros al dia i inhabilitació especial per al sufragi passiu durant el temps de la condemna, amb aplicació de l'art. 53 del Codi Penal en cas d'impagament.

SISENA.-L'acusat haurà d'indemnitzar a l'Agent amb TIP 12 amb una quantia de 350 €, a raó de 50 € per dies no impeditius i a l'Agent amb TIP 16 amb una quantia total de 3.050 €, a raó de 70 € per dia impeditiu de sanitat i 50 € per dia no impeditiu, juntament amb la quantitat de 1.000 € (1 punt x 1.000 €) per les seqüeles consistents en un perjudici estètic lleu.

Els acusats Ainoha i Juan Carlos hauran d'indemnitzar solidàriament i conjunta, d'acord amb l'article 116.2 del Codi Penal, al Sr. Roig en una quantia de 928,07 €, per la jaqueta de pell, el telèfon mòbil i els diners en efectiu que no s'han pogut recuperar.

SETENA.-Els acusats hauran de satisfer les costes.

Per tot això,

SOL·LICITO AL JUTJAT: que tingui per presentat aquest escrit, l'admeti i el traslladi a la resta de parts.

ALTRESSÍS

1. Exposo: Que és procedent el manteniment de la situació de presó provisional durant el temps estrictament necessari i en tot cas, respectant el termini màxim establert legalment, ja que existeixen suficients indicis racionals de criminalitat contra els acusats i per tal de mantenir els fins per la qual fou acordada.

Sol·licito que el temps de privació de llibertat provisional sigui abonat per al compliment de les penes imposades pel Tribunal Sentenciador, d'acord amb el que estableix l'article 58 del Codi Penal i que es doni a la causa la preferència i celeritat que li correspon per tractar-se d'una causa amb presos.

2. Exposo: Que d'acord amb els articles 590 i 783.2 de la Llei d'Enjudiciament criminal, la responsabilitat civil es substanciarà en peça separada.

Sol·licito: Que es formi una peça separada de responsabilitat civil per tal de determinar la

capacitat econòmica dels acusats.

3. Exposito: Que d'acord amb l'article 7 la Llei 4/2015, de 27 d'abril, de l'Estatut de la víctima del delictes aquesta té dret a rebre les corresponents notificacions del procediment.
Sol·licito: Que li siguin comunicades a Marcos Roig Garcia les resolucions degudes.

4. Exposito: Que per al judici oral sol·licito, prèvia admissió, la pràctica dels següents MITJANS DE PROVA:

- Interrogatori dels tres acusats, Juan Carlos, Ainoha i Claudia.
- Testifical, interrogatori dels testimonis que es mencionen a continuació i que han de ser citats judicialment.

- Marcos Roig García, víctima del delictes de robatori.
- Agent amb TIP 16, víctima d'un delictes de lesions.
- Agent amb TIP 12, que estava present en el moment dels fets.

- Pericial:

- peritatge de la valoració del vehicle i dels béns no recuperats, emès per Anna Maria Sans Pérez, que ha de ser citada judicialment.
- informe del metge forense, que s'ha de citar judicialment, que explora l'Agent amb TIP 12.
- informe del metge forense, que s'ha de citar judicialment, que explora l'Agent amb TIP 16.
- informe del metge forense que explora Juan Carlos, realitzat per la Dra. Alba Cano Esteve, a qui s'ha de citar judicialment.
- peritatge del funcionament de l'arma emprada per a la comissió del delictes, emès pels Agents dels Mossos d'Esquadra amb TIPS 952 i 103, que han de ser citats judicialment.

- Documental: Els Folis números 2 (informe mèdic d'urgències de l'Agent amb TIP 16), 3 (informe mèdic d'urgències de l'Agent amb TIP 16), 10 (full historicopenal de Juan Carlos Riba) i 11 (full historicopenal de Ainoha Torres) del Procediment abreujat.
Sol·licito: que declari pertinents les proves interessades i que n'acordi la pràctica.

Reus, 28 de febrer de 2022
La Fiscal,

FIRMAT LAIA CUNILLERA FIGUERAS

ANNEX V: ESCRIT DE CONCLUSIONS PROVISIONALS DE L'ACUSACIÓ PARTICULAR

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NÚM. 1 DE REUS

PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 13/2022

AL JUZGADO

D. DARÍO GARCÍA LÓPEZ, Procurador de los Tribunales y en nombre y representación del acusador particular MMEE TIP 12 i MMEE TIP 16, con la asistencia letrada de D^a. CLAUDIA BES GONZÁLEZ, Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de

TARRAGONA, número de colegiado 26.817, con despacho profesional en TARRAGONA, ante este Juzgado comparezco y como mejor proceda en derecho,

DIGO:

Que, habiéndome dado traslado de las actuaciones del proceso que se deriva de las diligencias previas 2710/2020, mediante el presente escrito, en tiempo y forma a tenor de lo establecido en los artículos 781 y 650 de la LECrim solicito la apertura del juicio oral ante el Juzgado de lo Penal que por las normas de reparto corresponda y formulo el presente escrito de acusación, con base en las siguientes,

CONCLUSIONES PROVISIONALES

PRIMERA. – En fecha 27 de octubre de 2020, sobre las 13:00 horas, Marcos Roig García, se disponía a aparcar su vehículo Marca Mercedes, Modelo GLA, con matrícula 1234-ABC, color negro, en el parking de su domicilio sito en la C/ Sebastià I, núm. 13, de Vinyols i els Arcs.

Mientras esperaba que se levantara la puerta del parking, D. JUAN CARLOS RIBA HERNÁNDEZ, mayor de edad y provisto de DNI 12345678-A, se aproximó a la ventanilla del conductor, obligando al Sr. Roig a que bajase del vehículo, mientras empuñaba una escopeta con el cañón recortado y le decía “esto es un robo, me voy a llevar el coche, tira para adentro”. El Sr. Roig quiso impedir que se llevaran su coche, forcejeando con JUAN CARLOS, en el que el arma no llegó a detonar. En ese momento, Dña. AINHOA TORRES CAMPOS, mayor de edad y provista de DNI 12345678-B, cogió del cuello al Sr. Roig, por detrás, y entre ella y el Sr. RIBA le tiraron al suelo. El Sr. RIBA cogió el coche y la Sra. TORRES cogió el vehículo Marca Audi, Modelo A3, color blanco, con matricula A-1234- EO, huyeron uno tras otro del lugar.

Una vez recibido el aviso por parte del cuerpo de Mossos d’Esquadra, se colocó un dispositivo en la rotonda de Misericordia de Reus, situándose los Agentes con TIP 12 y TIP 16 fuera del vehículo oficial. Al llegar allí el Sr. RIBA conduciendo el vehículo Mercedes, tuvo que detenerse a causa de la retención del tráfico.

Los Agentes le requirieron para que bajara del vehículo, pero el conductor hizo caso omiso, a lo que el Agente TIP 16 hizo uso de la porra extensible para romper el cristal de la puerta del conductor e introdujo su brazo izquierdo dentro del mismo para intentar sacar las llaves del contacto, momento en el que el conductor inició la marcha, forzando a que el agente sacara el cuerpo del interior del vehículo. A la vez, el Agente con TIP 12 tuvo que apartarse para evitar ser arrollado por el vehículo conducido por el Sr. RIBA, quien continuó la marcha adentrándose en la localidad de Reus.

A consecuencia de estos hechos, el Agente con TIP 16 sufrió lesiones consistentes en

“herida incisa a nivel de codo izquierdo con posterior infección”, que precisaron para su sanación de 2 puntos de sutura y 35 días impeditivos para sus ocupaciones habituales, quedándole como secuencia un perjuicio estético leve.

Los Agentes de MMEE cogieron el vehículo policial a fin de poder dar alcance al vehículo Mercedes, conducido por el Sr. RIBA, si bien, al entrar en la intersección de la T-3125, un tercer vehículo no pudo reaccionar a las maniobras de los agentes y topó con el vehículo policial, provocando que el mismo volcara, imposibilitando que los Agentes pudieran seguir con la persecución.

El vehículo Mercedes fue abandonado en la Avda. Pere el Cerimoniós de Reus, con daños, valorados pericialmente en 650,00.-€, que el propietario no reclama, ya que fueron indemnizados por la compañía aseguradora del Sr. Roig. El Sr. RIBA y la Sra. TORRES se apropiaron de una chaqueta de piel, un teléfono móvil y 300.-€ en efectivo del interior del vehículo.

Paralelamente, otra dotación de MMEE siguió el vehículo Audi A3 conducido por la Sra. TORRES, dándole alcance y procediendo a su detención, siendo trasladada a la Comisaría de Mossos d’Esquadra de Reus. Conducía el vehículo Audi A3 sin disponer de permiso de conducir por no haberlo obtenido nunca.

Cuando la Sra. TORRES se encontraba detenida en comisaría, se presentó su madre para interesarse por la situación de su hija. Que acompañando a la madre de la Sra. TORRES, pero quedándose en el exterior de la Comisaría, se encontraba el Sr. RIBA que, siendo reconocido por los Agentes de MMEE con TIP 12 y TIP 16, que se encontraban en ese momento en el interior de la Comisaría, procedieron a su detención.

Que por Auto de 28 de octubre de 2020, se acordó la prisión provisional comunicada y sin fianza de D. JUAN CARLOS RIBA HERNÁNDEZ y Dña. AINHOA TORRES CAMPOS, situación personal que se mantiene a día de hoy.

Que en fecha 22 de febrero de 2021, Dña. CLAUDIA ROMERO SANS, mayor de edad, provista de DNI 12345678-C, y vecina de la localidad de Reus, con residencia en Avda. Pere el Cerimoniós de Reus, núm. 34, se personó en la Comisaría de Mossos d’Esquadra de Reus, y manifestó que tenía la escopeta recortada del Sr. RIBA. Que no recuerda la fecha exacta, pero que, a mediados de octubre, un amigo llamado “Juanca”, llamó al timbre de su domicilio y le dijo “guárdamela que me está persiguiendo la policía, ya vendré a buscarla”, mientras le hacía entrega de una escopeta. Que la guardó en su casa y que hasta ahora no había dicho nada por miedo a que le pudiera pasar algo.

Que el Agente de Mosso d’Esquadra con TIP 19 procedió al registro del vehículo de la Sra. ROMERO, Marca Seat, Modelo Tarraco, Matrícula 5678ABC, que se encontraba

estacionado en el exterior de la Comisaría, y se advierte que la matrícula no se corresponde con el número de bastidor del vehículo”.

SEGUNDA. – Los hechos narrados anteriormente son constitutivos de los siguientes injustos penales: Los hechos descritos en el apartado cuarto de la conclusión primera son constitutivos de un delito de atentado contra la autoridad, tipificado en el artículo 550 del Código Penal, mediando, en concurso ideal de delitos, el delito lesiones que se encuentra previsto y penado en el artículo 147 del Código Penal.

TERCERA. – De acuerdo con lo establecido en las conclusiones anteriores, responde penalmente en calidad de autor del siguiente delito: El acusado, D. JUAN CARLOS RIBA, responderá personalmente de los hechos descritos en calidad de autor del delito de atentado contra la autoridad.

CUARTA. – Con respecto al acusado, D. JUAN CARLOS RIBA concurren circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal del artículo 21.1 del Código Penal, en concreto, la anomalía o alteración psíquica prevista en el artículo 20.1º del Código Penal, apartado segundo, ya que no exime de pena cuando hubiese sido provocado por el sujeto con el propósito de cometer el delito.

QUINTA. – Procede imponer al acusado D. JUAN CARLOS RIBA la pena de prisión de 4 años y 6 meses por el delito de atentado, mediando en concurso ideal el delito de lesiones.

SEXTA. – El acusado, D. JUAN CARLOS RIBA deberá indemnizar a los Agentes de Mossos d’Esquadra con TIP 12 y TIP 16 por el importe de 250€ y 500€, respectivamente, como responsable civil por los daños causados a éstos que les provocaron las lesiones descritas en los informes médico-forenses.

SÉPTIMA. – Las costas deberán ser satisfechas por el acusado.

Por todo lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO: que tenga por presentado este escrito, lo admita y tenga por realizado el trámite de traslado para la acusación y

OTROSÍ PRIMERO DIGO: Que para el juicio oral solicito, previa su admisión, la práctica de los siguientes MEDIOS DE PRUEBA:

1. Interrogatorio del acusado
2. Testifical, con citación a través de la Oficina Judicial de los siguientes testigos:
 - Agentes de los Mossos d’Esquadra TIP 12 i TIP 16
3. Documental, para dar lectura de lo actuado y, en concreto, los informes medicoforenses de los agentes TIP 12 i TIP 16.

SUPlico AL JUZGADO: Que tenga por propuestas unas y presentadas otras, las pruebas de las que intenta hacerse valer esta parte, declare la práctica de las mismas y de las cuantas pudieran aportar Ministerio Fiscal y las demás partes, con facultad para intervenir en las mismas y pedir su práctica, aunque fueren expresamente renunciadas total o parcialmente por aquellas.

OTROSÍ SEGUNDO DIGO: Se interesa, que por el Juzgado de Instrucción se acuerde la apertura de pieza separada de responsabilidad civil, requiriendo al acusado que preste fianza en cuantía suficiente para asegurar las responsabilidades pecuniarias que, en definitiva, puedan declararse procedentes y, subsidiariamente, se reclamen al Estado.

SUPlico AL JUZGADO: Que tenga por realizada la anterior petición y ordene lo que en derecho sea procedente para su cumplimiento.

OTROSÍ TERCERO DIGO: Dese traslado a esta parte de la copia del escrito de conclusiones provisionales que formule la defensa de los acusados o cualquier parte en los tramites del artículo 784 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

SUPlico AL JUZGADO: Que se acuerde lo señalado a efectos oportunos.

En TARRAGONA, a 16 de FEBRERO de 2022.

Firma de Abogado

Firma del Procurador

ANNEX VI: INTERLOCUTÒRIA D'OBERTURA DEL JUDICI ORAL

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NÚMERO 1 DE REUS
DILIGENCIAS PREVIAS 2710/2020

AUTO

En Reus, a 6 de marzo

HECHOS

ÚNICO.- Por el Ministerio Fiscal en Procedimiento Abreviado número 13/2022 que se siguen en este Juzgado, se ha solicitado la apertura del juicio oral en el presente procedimiento calificando los hechos como un **delito de robatorio con violencia, un delito de maltrato de obra, un delito de atentado contra los agentes de la autoridad, un delito de conducción sin permiso, un delito de encubrimiento, un delito de tenencia ilícita de armas y un delito de falsedad documental** del que son responsables en concepto de autores JUAN CARLOS RIBA de los delitos de robo con violencia, maltrato de obra y tenencia ilícita de armas. AINHOA TORRES de los delitos de robo con violencia, conducción sin permiso y tenencia ilícita de armas. CLAUDIA ROMERO de los delitos de encubrimiento, tenencia ilícita de armas y falsedad documental, proponiendo las pruebas que se señalan en su respectivo escrito de acusación.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 783.3 de la LECrim es procedente ordenar la apertura del juicio oral, solicitada por el Ministerio Fiscal en su escrito de calificación, ya que los hechos objetos del procedimiento revisten los caracteres de delito, y de las diligencias practicadas, aparecen indicios suficientes para exigir responsabilidad criminal a JUAN CARLOS RIBA, AINHOA TORRES y CLAUDIA ROMERO.

SEGUNDO.- En virtud de lo dispuesto en el precepto antes indicado y en el artículo 783.2 de la LECrim se procede acordar determinadas medidas cautelares en orden al aseguramiento de las responsabilidades pecuniarias de las que pudieran resultar responsables civiles.

TERCERO.- Vista la entidad y naturaleza de la pena solicitada por la Acusación Pública, conforme a lo dispuesto en los artículos 14 LECrim procede señalar como órgano competente para el conocimiento y fallo de la causa al Juzgado de lo Penal 1 de Reus.

PARTE DISPOSITIVA

Primero.- Se dispone a declarar abierto el juicio oral, en el presente procedimiento y por dirigida la Acusación contra JUAN CARLOS RIBAS, AINHOA TORRES y CLAUDIA ROMERO. A quienes se emplazará en forma con entrega de la copia de los escritos de acusación para que en el término de tres días comparezcan en forma con Abogados y Procurador que le defienda y represente, nombrándosele de oficio si no lo hubieran designado. Una vez designados, hágasele entrega de este Auto y de las actuaciones para que en el plazo de diez días presenten escrito de defensa frente a las acusaciones formuladas, con la advertencia de que si no presente su escrito en el plazo señalado, se entenderá que se opone a las acusaciones y seguirá su curso el procedimiento.

Segundo.- Se tienen por solicitadas las pruebas propuestas sobre cuya admisión resolverá en su día el órgano al que corresponda el enjuiciamiento.

Tercero.- Se señala como órgano competente para el conocimiento y fallo de la causa

al Juzgado de lo Penal de Reus núm 1.

Cuatro.-. Se decreta la responsabilidad civil de los acusados JUAN CARLOS RIBA y AINHOA TORRES para que presten fianza conjunta y solidaria de 400 euros, para cubrir las responsabilidades pecuniarias que puedan derivarse de los hechos, dicha suma devengará los intereses legales del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. A parte, al sr RIBA se le sumará una fianza de 300 euros por los hechos cometidos.

Requieraseles para que en el plazo de un día al siguiente de la notificación del auto dictado preste la fianza solicitada, de no prestar fianza proceder al embargo de bienes del imputado, requiriéndole para que señale bienes suficientes para cubrir la cantidad que se ha fijado para las responsabilidades pecuniarias, o acredite su insolvencia si careciese de bienes.

Quinto.-. Se acuerda mantener la situación personal del/los acusados.

Procédase a la formación de las piezas separadas que correspondan.

Notifíquese la presente auto a las partes personadas y a los acusados, haciendo constar que contra la presente resolución no cabe recurso alguno excepto respecto a la situación personal de los acusados.

Así lo acuerda, manda y firma D/ CARLA CASTAÑARES LORENTE Magistrada Juez del Juzgado de Instrucción núm 1 de Reus.

DILIGENCIA. Seguidamente se cumple lo acordado, doy fe.

ANNEX VII: ESCRIT DE CONCLUSIONS PROVISIONALS DE L'ADVOCAT DE LA DEFENSA DE JUAN CARLOS RIBA HERNÁNDEZ

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N° 1 DE REUS

Procedimiento Abreviado 13/2022

D. GERMAN GUTIÉRREZ, Procurador/a de los Tribunales en la representación que tiene acreditada de D. JUAN CARLOS RIBA HERNANDEZ, acusado en el procedimiento abreviado número 13/2020, bajo la dirección letrado D. Pedro Piñero Soriano comparezco ante el Juzgado y, como mejor proceda en derecho, DIGO:

Que, conforme a lo preceptuado en el artículo 784.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, manifiesto mi disconformidad con los escritos de acusación y formulo escrito de defensa en base a las siguientes:

CONCLUSIONES

PRIMERA. Disconforme con la correlativa del Ministerio Fiscal y del acusador particular.

SEGUNDA. Disconforme con las correlativas. Los hechos no son constitutivos de ningún ilícito penal.

TERCERA. Niego las correlativas. Mi representado no es el autor del delito por el que se procede ni de ningún otro.

CUARTA. Disconforme con las correlativas. Al no ser autor de ningún delito no pueden existir circunstancias modificativas de la responsabilidad inexistente.

QUINTA. Disconforme con las correlativas. Procede absolver a mi representado/a con

todos los pronunciamientos favorables, por no ser el autor.

SEXTA. Disconforme con las correlativas. No existiendo delito no ha lugar a realizar pronunciamiento alguno en torno a la responsabilidad civil

SEPTIMA. No procede la imposición de costas.

Por todo lo expuesto

SUPLICO AL JUZGADO

Que tenga por presentado este escrito con sus copias, los admita y por realizada la calificación.

Es de justicia que pido en Reus, a 10 de marzo de 2022.

OTROSÍ DIGO: Que para el acto del juicio oral propongo los siguientes:

MEDIOS DE PRUEBA

Todos los propuestos por el Ministerio fiscal y el acusador particular y además los siguientes:

1.- Interrogatorio de los acusados

2.- Testifical de:

- Agente de los MMEE TIP 12, que será citado a través de su superior jerárquico
- Agente de los MMEE TIP 16, que será citado a través de su superior jerárquico

3.- Pericial siguiente: a cuyo fin deberá ser citada judicialmente la siguiente perito:

- Alba Cano Esteve, médico forense firmante del informe de las actuaciones, para la ampliación y la ratificación de los informes médicos obrantes al folio 17, respecto al estado psíquico y físico del acusado. La Médico Forense deberá informar en el acto del juicio oral sobre las consecuencias de encontrarse afectado por el trastorno bipolar.

4.- Documental: conforme al art.784.2 LECrim, consistente en la lectura de los siguientes folios de las actuaciones: 1 a 17.

SUPLICO AL JUZGADO: Declare pertinentes las pruebas interesadas y acuerde su práctica.

Es Justicia que reitero en el lugar y fecha "ut supra" indicados.

**ANNEX VII: ESCRIT DE CONCLUSIONS PROVISIONALS DE
L'ADVOCAT DE LA DEFENSA D'AINOHA TORRES CAMPOS**

Juzgado de Instrucción núm. 1 de Reus
Procedimiento abreviado 13/2022
Diligencias Previas núm.2710/2020

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NÚM. 1 DE REUS

PABLO GONZÁLEZ CORREA, PROCURADOR de los Tribunales y de Dña. **AINHOA TORRES**, con representación letrada de D. **CHRISTIAN ARBUCIAS JUANCOMARTI** con número de colegiado 2233, del ilustre Colegio de Abogados de Tarragona; ante el juzgado de Instrucción núm. 1 de Reus comparezco y como mejor proceda a Derecho DIGO:

Que, de acuerdo al artículo 784 de la LECrim y mediante el presente ESCRITO DE DEFENSA, con disconformidad en las acusaciones a mi representado, formulo las siguientes:

CONCLUSIONES PROVISIONALES

PRIMERA. – Por disconforme con la narración fáctica del Ministerio Fiscal y de la acusación. Niego y disiento la calificación y acusación de los delitos a mi representada.

Que mi representada no estuvo en el lugar de los hechos en el día y hora de ejecución de los mismos y nadie la pudo identificar en el mismo.

SEGUNDA. - Que no existen hechos constitutivos de delito alguno.

TERCERA. – Que sin autor no hay delito y sin delito no existe responsabilidad penal.

CUARTA. – Que, no habiendo autor, no existen circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

QUINTA. – Que procede la LIBRE ABSOLUCIÓN de mi representada y todas las pronunciaciones favorables y sin imposición en costas.

Que, por lo consiguiente,

AL JUZGADO SUPlico: Que de por formulado el presente ESCRITO DE DEFENSA, por formuladas las conclusiones provisionales y dicte sentencia absolutoria de las imputaciones a mi representada.

OTROSÍ DIGO: Que, para el acto del juicio oral, esta representación interesa los siguientes medios de prueba:

- 1) Los mismos que proponga el Ministerio Fiscal, la acusación particular y la resta de defensas, aunque renuncien.
- 2) Interrogatorio a la acusada.
- 3) Testifical de:
 - Don MARCOS ROIG GARCÍA, presunta víctima del delito de robo con violencia.

- Agentes de Mossos d'Esquadra TIP 12 y 16.
 - Agentes de Mossos d'Esquadra TIP 13 y 17.
- 4) Pericial de:
- Informe médico-forense que explora al Sr. Marcos ROIG GARCÍA, por el presunto delito de maltrato de obra.
- 5) Documental de:
- Folio núm. 2 (informe médico de urgencias del agente TIP 16)
 - Folio núm. 3 (informe médico de urgencias del agente TIP 12)

Que, para la solicitud de los documentos y citaciones de los testigos, se la oficina judicial quien se encargue de los mismos.

AL JUZGADO SUPLENTE DE NUEVO: Que tenga por presentados los siguientes medios de prueba y acuerde en conformidad.

Reus 20 de marzo de 2022.

Fdo. Christian Arbucias Juancomarti

ANNEX VIII: ESCRIT DE CONCLUSIONS PROVISIONALS DE L'ADVOCADA DE LA DEFENSA DE CLAUDIA ROMERO SANS

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 13/2022

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 1 DE REUS

D. DANIEL GÓMEZ RUIZ, Procurador de los Tribunales y en nombre de Dña CLAUDIA ROMERO SANS, con D.N.I 12345678-C, cuya representación tengo acreditada en el Procedimiento Abreviado 13/2022, con Diligencias Previas Nº 2710/2020, y bajo la dirección letrada de Dña IRENE MENA VELASCO, con Nº de colegiada 18.246 en el Ilte. Colegio de Abogados de Reus, ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en derecho **DIGO:**

Que en la representación que ostento y, evacuando el traslado dentro del plazo conferido al efecto, en aplicación del artículo 784 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y por medio del presente escrito formulo **ESCRITO DE DEFENSA** en base a las siguientes,

CONCLUSIONES PROVISIONALES

PRIMERA.- En disconformidad con el relato del Ministerio Fiscal, en base a que mi representada no ha cometido los hechos que se le atribuyen.

En fecha 22 de febrero de 2021, Dña. CLAUDIA ROMERO SANS, mayor de edad, provista de DNI 12345678-C, y vecina de la localidad de Reus, con residencia en Avda.

Pere el Cerimoniós de Reus, núm. 34, se personó en la Comisaría de Mossos d'Esquadra de Reus, y manifestó que tenía la escopeta recortada de D. JUAN CARLOS RIBA

HERNÁNDEZ. La misma manifestó que no recordaba la fecha exacta, pero que a mediados de octubre un amigo llamado “Juanca” llamó al timbre de su domicilio y le comunicó *“guárdamela que me está persiguiendo la policía, ya vendré a buscarla”*, mientras le entregaba una escopeta, y que la guardó en su casa y hasta ahora no había dicho nada por miedo a que le pudiera pasar algo. Fue entonces cuando el Agente de la unidad de Mossos d’Esquadra con TIP 19 procedió al registro de su vehículo Marca Seat, Modelo Tarraco, Matricula 5678ABC, estacionado en el exterior de la comisaría, y determinó que la matrícula no correspondía con el número de bastidor del vehículo.

Ha de tenerse en cuenta que en la declaración judicial en condición de investigada de DÑA. CLAUDIA ROMERO SANS, en fecha 23 de febrero de 2021, la misma manifestó que se personó en la Comisaría porque ya hacía muchos días que tenía la escopeta y no podía contactar con “Juanca”, que hasta ahora no había dicho nada por miedo a que le pudiera pasar algo, que no sabe nada de que su coche lleva una matrícula que no corresponde con el número de bastidor del vehículo, y que ella compró el vehículo de segunda mano y el mismo ya venía con esa matrícula.

SEGUNDA.- En desacuerdo con la correlativa de la acusación en cuanto a la calificación efectuada, puesto que los hechos relatados no son constitutivos de delito alguno.

TERCERA.- No existiendo delitos de encubrimiento, de tenencia de arma prohibida, de tenencia de arma de fuego reglamentada, y de falsedad documental, tampoco existe responsabilidad en concepto de autora por parte de mi representada en los términos expuestos en el artículo 28 del Código Penal.

CUARTA.- Al no considerarse autora de ilícito penal alguno, no proceden circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal en cuanto a los delitos mencionados. De proceder, concurren las siguientes circunstancias en los delitos de encubrimiento, de tenencia de armas prohibidas, y de tenencia de armas de fuego reglamentadas, previstos respectivamente en los artículos 451.2º, 563 y 564.1.2º del Código Penal:

1.- Eximente completa del artículo 20.6 del Código Penal, por obrar mi representada impulsada por miedo insuperable.

2.- Subsidiariamente, la misma como eximente incompleta del artículo 21.1 del Código Penal.

3.- Subsidiariamente, la misma como atenuante analógica del artículo 21.7 del Código Penal, en relación con el artículo 21.1 del Código Penal.

4.- Atenuante de confesión del artículo 21.4 del Código Penal.

QUINTA.- En disconformidad con el correlativo del Ministerio Fiscal, en consecuencia, procede la libre absolución de mi representada con todos los pronunciamientos favorables.

SEXTA.- Al no existir delito, ni responsabilidad criminal alguna, no procede efectuar pronunciamiento sobre responsabilidad civil derivada de delito.

SÉPTIMA.- Procede declarar las costas de oficio.

Ante lo expuesto,

AL JUZGADO SUPPLICO, tenga por evacuado el trámite de calificación provisional conferido a esta representación, así como por presentado el presente escrito en correcto tiempo y forma, y se sirva admitirlo, teniendo por formulada la disconformidad al escrito de acusación del Ministerio Fiscal, otorgando a la causa el curso legal pertinente.

OTROSÍ PRIMERO DIGO: Que no procede el mantenimiento de la situación de prisión provisional de Dña. CLAUDIA ROMERO SANS, puesto que no existen indicios de criminalidad suficientes contra la misma acusada.

AL JUZGADO SUPPLICO, tenga en consideración la anterior petición y ordene lo que mejor proceda en derecho.

OTROSÍ SEGUNDO DIGO: Para el acto del juicio oral esta parte hace suyas las pruebas propuestas por el Ministerio Fiscal, en cuya práctica se reserva el derecho a intervenir, así como a renunciar a las mismas, y de conformidad con el artículo 785.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal pretende valerse además de los siguientes,

MEDIOS DE PRUEBA

I.- INTERROGATORIO de la acusada Dña. CLAUDIA ROMERO SANS.

II.- PERICIAL, informe nº UCBTI-379/21, relativo al estudio del arma prohibida, emitido por los peritos con TIP 952 y TIP 103, que deben ser citados judicialmente.

III.- DOCUMENTAL, consistente en la lectura de los folios números 12 (atestado policial 123456 AMPLIATORIAS 7891011) y 14 (declaración judicial de la investigada CLAUDIA ROMERO SANS) de las Diligencias Previas.

En su virtud,

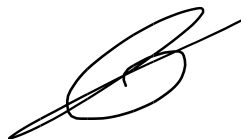
AL JUZGADO SUPPLICO, tenga por presentados y declare pertinentes los medios de prueba propuestos, acordando para su práctica lo procedente.

En Tarragona, a 9 de marzo de 2022.

La letrada



El procurador



ANNEX IX: INFORME DE CONCLUSIONS DEFINITIVES DEL MINISTERI FISCAL

FISCALIA PROVINCIAL DE TARRAGONA

TRÀMIT D'INFORME DEL MINISTERI FISCAL PER ESCRIT

Amb la vènia, senyoria. Aquesta part sol·licita, d'acord amb el nostre escrit de conclusions provisionals, modificades en els termes ja mencionats, una sentència condemnatòria contra els acusats **Juan Carlos Riba Hernández, Ainocha Torres Campos i Claudia Romero Sans**.

En primer lloc, l'acusació considera provat que **Juan Carlos Riba i Ainoha Torres** són autors d'un **delicte de robatori amb violència sobre les persones, amb utilització d'instrument perillós**, d'acord amb els articles **237, 242.1 i 242.3 del Codi Penal**. Tal com declara la víctima del delicte, Marcos Roig, en data 27 d'octubre de 2020, al voltant de les 13.00 h, els dos acusats, el Sr. Riba i la Sra. Torres, van desplaçar-se fins al pàrquing del C/Sebastià I, núm. 13 de Vinyols i els Arcs, propietat del perjudicat, el Sr. Roig, amb la clara intenció d'apropiar-se del seu vehicle marca Mercedes, model GLA, amb matrícula 1234-ABC. Segons el que manifesta el denunciant-perjudicat, Juan Carlos Riba mentre empunyava una escopeta amb el canó retallat, li digué "esto es un atraco, me voy a llevar tu coche." L'escopeta fou recuperada perquè la va entregar l'acusada Claudia Romero. En relació amb la modificació de l'arma de foc, així es fa palès en el peritatge de funcionament, emès pels Agents de Mossos d'Esquadra amb TIP 952 i 103, els quals l'han ratificat en la sessió d'avui. Així doncs, es tractava d'una escopeta modificada, que no duia obstruccions a l'interior del canó, sense número de sèrie ni encunys de cap Banc de Proves homologat. No era apta per disparar cartutxos de 16 mm, però sí que podia detonar els de 12 mm.

Seguint amb la declaració de la víctima, aquesta manifesta que després d'això va arribar una noia, el rostre de la qual no va veure, ja que va venir per darrere seu; que tenia veu de dona i que el va agafar pel coll i entre tots dos el van tirar a terra. Així doncs, ha quedat comprovat el fet que hi hagué violència. Concretament, els requisits exigits pel legislador són: 1) que es tracti de violència física, 2) que la violència tingui una entitat rellevant i suficient, 3) que s'exerceixi sobre una persona física, sigui la víctima o un tercer i 4) que s'utilitzi com a mitjà d'apoderament de la cosa moble aliena. Si no hagués sigut per aquesta violència, no hagueren aconseguit apoderar-se del vehicle. Per tant, tots ells es compleixen

Després d'això, Juan Carlos va fugir conduint el vehicle propietat de Marcos Roig i Ainoha, en canvi, conduint un vehicle marca Audi, model A3, de color blanc.

A conseqüència dels fets, el vehicle sostret va sofrir uns danys valorats en 641,74 €, quantia que la Sra. Sans, en qualitat de pèrit, ha ratificat en la vista oral. A més, el Sr. Riba i la Sra. Torres van apoderar-se d'una jaqueta de pell, un telèfon mòbil i 300 € en efectiu, tot això valorat en 928,07 €, com també ratifica la perit.

En segon lloc, considerem provat que **Juan Carlos Riba** és autor d'un delicte d'**atemptat contra agent de l'autoritat amb ús de vehicle de motor**, d'acord amb els **articles 550 i 551.3 del Codi Penal**, en un concurs **ideal**, de l'article 77.2 del Codi Penal, amb un delicte de **lesions de l'article 148.1**. Com expressa Marcos Roig en fase

instructora, ratificant-ho amb posterioritat durant la pràctica de la prova, va trucar als Mossos d'Esquadra, que van enviar dues dotacions per tal de detenir-los. Van col·locar un control policial a la rotonda de Misericòrdia de Reus, on hi havia els Agents amb TIP 16 i TIP 12 fora del vehicle policial. Juan Carlos, en arribar-hi, va haver d'aturar-se pel trànsit que hi havia. Aleshores l'Agent amb TIP 12 es va posar davant del vehicle conduït per Juan Carlos i l'altre, amb TIP 16, davant de la finestreta del conductor. El Sr. Riba fou requerit a baixar del vehicle, però en va fer cas omís. L'Agent amb TIP 16 va fer ús d'una porra extensible amb què va trencar la finestra del vehicle per intentar treure les claus del contacte del vehicle. L'acusat Juan Carlos, amb ànim de menysprear el principi d'autoritat i de lesionar-lo, va iniciar la marxa i els dos Mossos d'Esquadra van haver-se d'apartar del cotxe. Així ho relaten els dos agents en la pràctica de la prova testifical.

L'Agent amb TIP 16 va resultar lesionat. El comportament de Juan Carlos, utilitzant un **instrument perillós** com és un **vehicle de motor**, li causà una ferida incisa a nivell del colze esquerre amb posterior infecció, que va necessitar un **tractament mèdic-quirúrgic**, dos punts de sutura i la posterior retirada, que va curar després de 35 dies improductius. A més, li quedà com a seqüela una cicatriu a la zona afectada, que li ocasiona un perjudici estètic lleu. Això consta en el Foli núm. 2 del Procediment Abreujat, ratificat pel metge forense en la vista oral.

D'aquesta manera, considerem provats tots els requisits del delictes d'atemptat que exigeix la jurisprudència, que són els següents:

- a) El caràcter d'autoritat, agent de l'autoritat o funcionari públic en el subjecte passiu.
- b) El subjecte passiu ha d'estar en exercici de les seves funcions pròpies del càrrec.
- c) L'acció ha de consistir en utilització de la força, intimidació greu o resistència greu.
- d) El subjecte actiu ha de conèixer que la persona sobre qui exerceix la violència és funcionari públic, autoritat o agent de l'autoritat.
- e) El subjecte actiu té un ànim d'ofendre o denigrar el principi d'autoritat.

La víctima és un Agent dels Mossos d'Esquadra, que està exercint les seves funcions i va uniformat. Juan Carlos, tot i saber aquestes dues circumstàncies, utilitza la força contra ell per tal d'ofendre el principi d'autoritat i escapar del lloc on es troba. A més, reiterada jurisprudència, com per exemple la Sentència del Tribunal Suprem núm. 690/93, de 22 de març de 1993, estableix que si s'han produït lesions, aquestes seran castigades en concurs ideal amb l'atemptat.

D'altra banda, la segona dotació policial va perseguir el vehicle conduït per l'acusada Torres i van poder-la localitzar i detenir. Per tant, malgrat que el Sr. Roig no aconseguís veure-li la cara, sabem amb certesa que fou ella, ja que els Agents amb TIP 13 i 17 la van

identificar conduint el vehicle amb el qual la víctima havia vist que fugia. Així ho ratifiquen els Agents en la seva declaració testifical.

No obstant això, l'acusada **Ainoha Torres** no tenia permís de conducció, fet del qual queda constància en la base de dades de la Direcció General de Trànsit. Per la qual cosa, queda comprovat, que és autora d'un delicte de **conducció sense permís de l'article 384 del Codi Penal**.

Quatre mesos més tard, el 23 de febrer de 2021, l'acusada Claudia Romero manifesta en declaració judicial davant del Jutge instructor, que el dia abans, 22 de febrer de 2021, s'havia personat a la comissaria de Mossos d'Esquadra i explica que té en la seva possessió l'escopeta amb el canó retallat instrument del delicte de robatori comès l'octubre de 2020. A preguntes de la seva Lletrada, respon que un dia, a mitjans del mes d'octubre, el seu amic "Juanca" va trucar al timbre i li digué "guárdamela que me está persiguiendo la policía, ya vendré a buscarla." En el mateix moment, l'Agent amb TIP 19 registra el seu vehicle marca Seat model Tarraco, amb matrícula 5678ABC i adverteix que la matrícula no correspon amb el número de bastidor, fets dels quals queden constància en les diligències ampliàtores núm. 7891011 de l'atestat policial 123456.

Els requisits per a poder apreciar el delicte d'encobriment són:

- a) La comissió prèvia d'un delicte.
- b) L'encobridor no ha d'haver intervingut en el delicte anterior.
- c) L'encobridor ha de conèixer que s'ha comès el delicte encobert. No són suficients meres sospites, però tampoc s'exigeix a l'encobridor que conegui totes les circumstàncies concretes que envolten el fet punible.

És clar que els dos primers requisits es compleixen. La qüestió estriba en aquest últim. Claudia sap que la policia està buscant a Juan Carlos i, per tant, encara que no conegui els detalls concrets, sap que ha comès un delicte i l'ajuda, ocultant la seva escopeta, cos del delicte.

D'altra banda, els elements de la falsedat són:

- a) Mutació de la veritat mitjançant un dels procediments enumerats en l'article 390 del Codi Penal.
- b) Que la mutació o alteració de la veritat afecti a elements essencials del document i que tingui suficient entitat per afectar a la normal eficàcia d'aquest.
- c) Consciència i voluntat d'alterar la realitat.
- d) Que el document falsificat entri dins del tràfic jurídic.

L'acusada Claudia ha declarat que ella no sabia res del fet que la matrícula del seu cotxe no correspongués amb el número de bastidor, i, que havia comprat el vehicle de segona mà. Això no obstant, aquesta qüestió s'ha de valorar tenint en compte el següent: 1) el dret a no confessar-se culpable i a no declarar contra un mateix, integrat dins del dret fonamental a la tutela judicial efectiva, de l'article 24 de la Constitució Espanyola i 2) la compradora hauria d'haver sigut diligent i hauria d'haver comprovat la documentació proporcionada pel venedor, encara més en tractar-se d'una compravenda d'un vehicle de segona mà. Qualsevol persona hauria actuat així, amb la diligència d'un bon pare de família, per assegurar-se que està tot correcte abans d'efectuar la compravenda. En el cas que Claudia hagués sigut diligent i ho hagués comprovat, tindria la plena consciència i voluntat d'alterar la realitat, ja que, malgrat saber-ho, hauria comprat igualment el cotxe. La Fiscal entén que entraria en joc la prova indiciària, de mode que aquest fet no queda provat per una prova directa, sinó que queda acreditat perquè se'n dedueix la seva certesa en virtut d'altres fets provats. El Tribunal Europeu de Drets Humans ha admès la prova indiciària i així ho recull la Sentència del Tribunal Suprem número 641/2007, de 28 de juny de 2007. A banda, el document falsificat sí que ha entrat en el tràfic jurídic, ja que ha estat circulant amb aquest vehicle.

Per tot això, **Claudia Romero** esdevé autora d'un delictes **d'encobriment personal**, previst a l'article **451.2 del Codi Penal**, així com d'un **delictes de falsedat en document oficial**, la matrícula d'un vehicle, **comès per particular** de l'article **392 del Codi Penal**.

Cap dels tres acusats, **el Sr. Riba, la Sra. Torres i la Sra. Romero** tenia llicència d'arma i malgrat això, tots ells van tenir-la en la seva possessió. Els dos primers mentre estaven cometent el delictes de robatori i l'última d'ells, la va guardar a casa seva durant quatre mesos. D'aquesta manera, observem que de la pràctica de la prova ha quedat acreditat que tots ells són autors d'un delictes de **tinència il·lícita d'arma llarga modificada de l'article 563 del Codi Penal**, essent aquesta una **arma prohibida** d'acord amb l'article 5.1 c) del Reial decret 137/1993, de 29 de gener, pel qual s'aprova el Reglament d'Armes. Cal esmentar que aquest article del Codi Penal és una norma penal en blanc, admeses constitucionalment, i és per això que hem d'acudir a la legislació específica, el Reglament d'Armes, per veure quines són les armes prohibides. Alternativament, per al cas que sa senyoria no ho consideri així, entenem que seria constituïu d'un delictes de l'article 564.1.2º en relació amb l'apartat segon, paràgraf primer.

Passem ara a exposar el que ha quedat provat amb relació a les circumstàncies modificatives de la responsabilitat penal. L'art. 2 de la LECr preveu que totes les autoritats i funcionaris que intervenen en el procediment penal han de consignar i apreciar

les circumstàncies, siguin adverses o favorables al presumpte reu. És per això que el Ministeri Fiscal té l'obligació de sol·licitar, quan sigui procedent, les circumstàncies agreujants, però també les atenuants de la responsabilitat criminal.

Pel que fa a l'acusat **Juan Carlos Riba**, la metgessa forense ha ratificat l'informe que va elaborar en data 21 d'octubre de 2021, després d'haver-lo explorat, queda demostrat que pateix un **trastorn bipolar**, que actualment està estabilitzat i en tractament, que va influir en els fets objecte del judici. Per tant, es compleixen el criteri psicològic i el biològic. Va existir una minva lleu de les seves capacitats volitives i cognitives, de mode que aquesta part considera adequada l'aplicació de la **circumstància atenuant analògica de l'article 21.7 del Codi Penal, en relació amb l'article 21.1**.

No podem aplicar l'eximent completa de l'article 20.1 del Codi Penal, ja que no concorren els següents requisits que estableix la jurisprudència del Tribunal Suprem:

- 1) Ha d'existir un diagnòstic que aprecii una anomalia o alteració psíquica.
- 2) Aquest dèficit ha d'impedir al subjecte comprendre la il·licitud de la conducta o bé l'actuació conforme a aquesta comprensió.
- 3) Ha de quedar provada l'afectació de les facultats mentals en el cas concret.

Les facultats volitives i cognitives del subjecte actiu no estaven completament limitades o alterades, simplement minvades de forma lleu. Tampoc és d'aplicació l'eximent incompleta de l'article 21.1 i, per tant, només podem acudir a l'atenuant analògica del 21.7.

Per la qual cosa, d'acord amb l'**article 66.1**, apartat primer, del Codi Penal, escau aplicar la pena en la **meitat inferior** pels delictes imputats al Sr. Riba.

Respecte de l'acusada **Ainoha Torres**, ha quedat provat que concorre la circumstància **agreujant de reincidència** prevista a l'**article 22.8 del Codi Penal**, per al delicte de conducció sense permís, per haver comès anteriorment el mateix delicte, sense que hagin cancel·lat els antecedents penals. L'acusada fou executòriament condemnada en sentència ferma núm. 3/2019, dictada pel Jutjat Penal núm. 5 de Tarragona, a la pena de 75 dies de treballs en benefici de la comunitat per un delicte de conducció sense carnet, pena que va complir en data 30 de setembre de 2019. Per tant, en el moment de la comissió dels fets encara no havien passat els dos anys que preveu l'article 136.1 apartat b) del Codi Penal.

Així consta en el seu full historicopenal, document aportat com a prova documental pel Ministeri Fiscal. És per això que, segons l'**article 66.1**, apartat tercer, s'ha d'aplicar la pena en la seva **meitat superior** per al delicte de conducció sense permís.

Pel que fa a l'acusada **Claudia Romero**, és procedent aplicar la circumstància **atenuant de confessió** de l'**article 21.4 del Codi Penal**, per als delictes d'encobriment

personal i la tinència il·lícita d'armes. La jurisprudència és clara respecte als requisits que han de concórrer per poder apreciar tal circumstància. Entre d'altres, la Sentència del Tribunal Suprem, Sala Penal, Secció 1a, núm. 498/2017, de 29 de juny de 2017, en el seu Fonament Jurídic quart, menciona els següents:

- 1) Hi ha d'haver un acte de confessió de la infracció.
- 2) El subjecte actiu de la confessió haurà de ser el culpable.
- 3) La confessió ha de ser veraç en el substancial.
- 4) La confessió s'ha de mantenir al llarg de les diferents manifestacions realitzades en el procediment, en el substancial.
- 5) La confessió ha de fer-se davant de l'autoritat, agents o funcionari qualificat per rebre-la.
- 6) Ha de concórrer el requisit cronològic, consistent en el fet que la confessió s'ha d'haver fet abans que el confessant conegués que s'havia iniciat un procediment contra ell.

En les ampliàtòries núm. 7891011 de 22 de febrer de 2021, es deixa constància que l'acusada Claudia es persona a la comissaria dels Mossos d'Esquadra i exposa que té l'escopeta del Sr. Riba, a l'hora que l'entrega. Per tant, es personà, davant de l'autoritat competent, per confessar, essent autora d'un delicte de tinència il·lícita d'armes i sent-ne conscient, en la mesura en què no té llicència d'arma, i d'un encobriment, ja que està guardant l'instrument amb què el seu amic Juan Carlos havia comès un delicte de robatori amb violència. L'endemà, declara davant del jutge instructor i manifesta el mateix. A més, del conjunt de la pràctica de la prova, es desprèn que tot el que explica és veraç. I per acabar, quan la Sra. Romero es dirigeix als Mossos d'Esquadra, no pot saber de cap manera que s'està dirigint contra ella un procediment, ja que en aquell moment, constaven com a investigats en la causa el Sr. Riba i la Sra. Torres. En síntesi, sense la seva confessió mai s'hauria recuperat el cos del delicte de robatori i, per tant, no s'hagués pogut analitzar l'arma en qüestió ni tampoc haguéssim tingut una certesa absoluta sobre les circumstàncies concretes del delicte de robatori.

D'altra banda, **aquesta part no considera** que sigui **aplicable** ni **l'eximent completa** de l'art. 20.6 CP, **ni** tampoc subsidiàriament **l'eximent incompleta** de l'art. 21.1, **ni l'atenuant analògica** pel que fa a la **por insuperable**, com sol·licita la defensa de l'acusada Claudia. La jurisprudència del Tribunal Suprem estableix el següent:

- Per a l'aplicació de l'eximent completa, hem d'examinar, en el cas concret, si el subjecte podia haver actuat d'una altra forma i si se li podia exigir una conducta

diferent de la duta a terme davant la pressió per por. (FJ 20 de la STS núm. 1095/2001, de 16/7/2001)

- Per a l'aplicació de l'eximent incompleta, ha d'existir un temor inspirat en un fet efectiu, real i acreditat que assoleixi un grau suficient per disminuir notablement la capacitat d'elecció. (FJ 9è de la STSJ de Madrid, núm. 49/2019, de 13/3/2019)

A banda, reiteradament també s'ha establert que hi ha d'haver una relació de causalitat entre l'estímul que provoca la por i la reacció delictiva de la persona afectada per l'estímul. A més, ha de concórrer una immediatesa temporal entre l'estímul aterrador i el delictes comès. En síntesi, que la por havia de ser suficient perquè la majoria de persones haguessin reaccionat d'igual forma. (FJ 1r de la STS, núm. 211/2018, de 3/5/2018).

Per la qual cosa, només considerem d'aplicació l'atenuant de confessió. Conseqüentment, en virtut de l'article 66.1.1, s'ha d'aplicar la pena en la meitat inferior per als dos delictes mencionats anteriorment, la tinència i l'encobriment.

Per tot el que s'ha exposat, considerem acreditats els fets avui enjudiciats i sol·licitem a sa senyoria que **condemni a l'acusat JUAN CARLOS RIBA HERNÁNDEZ** a les següents penes, **a més de totes les penes accessòries** descrites en l'escrit d'acusació:

- Pel delictes de robatori, a la pena privativa de llibertat de 4 anys i 3 mesos.
- Per a l'atemptat contra agents de l'autoritat, una pena privativa de llibertat de 4 anys i 6 mesos.
- Per la tinència il·lícita d'armes, la pena privativa de llibertat d'1 any i 6 mesos i inhabilitació especial per al sufragi passiu durant el temps de la condemna.

A AINOHA TORRES CAMPOS, a més de totes les penes accessòries descrites en l'escrit d'acusació, a les penes següents pels delictes:

- Pel delictes de robatori, a la pena privativa de llibertat de 4 anys i 3 mesos.
- Per a la conducció sense permís, una pena privativa de llibertat de 6 mesos.
- Per la tinència il·lícita d'armes, la pena privativa de llibertat d'1 any i 6 mesos.

A CLAUDIA ROMERO SANS, a més de totes les penes accessòries descrites en l'escrit d'acusació, a les penes expressades a continuació:

- Pel delictes d'encobriment personal, una pena de presó de 12 mesos.
- Per la tinència il·lícita d'armes, la pena privativa de llibertat d'1 any i 6 mesos.
- Per a la falsedat documental, una pena de presó de 12 mesos, juntament amb una multa de 9 mesos de multa a raó de 4 euros al dia.

A banda, sol·licitem que en concepte de **responsabilitat civil** se satisfacin les següents

quanties:

- **JUAN CARLOS** haurà d'indemnitzar a l'**Agent amb TIP 16** amb una quantia total de **3.050 €**, a raó de 70 € per dia impeditiu de sanitat i 50 € per dia no impeditiu, juntament amb la quantitat de 1.000 € (1 punt x 1.000 €) per les seqüeles consistents en un perjudici estètic lleu.
- **AINOHA i JUAN CARLOS** hauran d'indemnitzar **solidàriament** i conjunta, d'acord amb l'article 116.2 del Codi Penal, al Sr. Roig en una quantia de **928,07 €**, per la jaqueta de pell, el telèfon mòbil i els diners en efectiu que no s'han pogut recuperar.

Reus, 10 d'abril de 2022
La Fiscal,

FIRMAT LAIA CUNILLERA FIGUERAS

ANNEX X: INFORME DE CONCLUSIONS DEFINITIVES DE L'ACUSACIÓ PARTICULAR

ESCRITO DE CONCLUSIONES DEFINITIVAS DE LA ACUSACIÓN

Con la venia, Señoría,

Para solicitar se dicte una sentencia condenatoria para el acusado, D. JUAN CARLOS RIBA, como autor penalmente responsable del delito de atentado contra la autoridad, previsto y tipificado en el artículo 551, apartado tercero, del Código Penal, mediando en concurso ideal de delitos, el delito de lesiones del artículo 147.1 del Código Penal.

Tal y como declaró el Sr. Roig en la fase de instrucción y con su posterior ratificación en la prueba practicada durante la vista oral, realizó una llamada al Cuerpo de Mossos d'Esquadra para denunciar el robo de su vehículo y, de este modo, se encargaron de montar dos dispositivos policiales con el fin de localizar y detener a los autores del robo,

el Sr. Riba y la Sra. Torres.

Se montó uno de los dispositivos en Reus, en la rotonda de la Misericordia, donde se encontraban los agentes de los MMEE TIP 12 y TIP 16. Los dos agentes se hallaban fuera del vehículo. Una vez identificado el vehículo, el agente MMEE TIP 12 se situó delante del coche y el agente TIP 16 se colocó en la ventanilla del conductor, el Sr. Riba. Se le pidió que abandonara el interior del vehículo, pero hizo caso omiso.

El agente TIP 16 hizo uso de una porra extensible con la que rompió la ventana del vehículo para intentar sacar las llaves del contacto del vehículo. El acusado, Juan Carlos, comenzó la marcha del vehículo y los dos Mossos d'Esquadra tuvieron que apartarse éste. Este hecho queda probado durante la práctica de la prueba testifical de ambos agentes, que se da por reproducida.

El agente TIP 16 resultó herido. La acción de Juan Carlos, utilizando el vehículo a motor, causó una herida de incisión en el nivel de codo izquierdo con una infección posterior, que necesitó para su cura un tratamiento quirúrgico, dos puntos de sutura y la jubilación posterior, que se curaba pasados 35 días improductivos. Además, tuvo como consecuencia una cicatriz, lo que causa un daño estético leve. Esto consta en folio nº 2 del procedimiento abreviado nº 13/2022, ratificado por el médico forense en vista oral, y se da por reproducido.

Por todo ello, y basándonos en los requisitos establecidos por la jurisprudencia en cuanto al delito de atentado contra agente de la autoridad, vemos que se cumple, en primer lugar, el carácter de la parte perjudicada al tratarse de un agente de la autoridad; que se encuentre en el ejercicio de sus funciones laborales; que se trate de una acción con el uso de fuerza, intimidación o resistencia graves; el sujeto activo, el Sr. Riba, debe conocer que la persona sobre la que realiza la acción es un agente de la autoridad y debe tener la intención de ofender o denigrar el principio de autoridad.

Aunque respecto al acusado, el Sr. Juan Carlos Riba, se le atribuya un trastorno mental de bipolaridad, la acusación particular no considera que sea de aplicación la atenuante analógica prevista en el artículo 21.7 del Código Penal, ni tampoco la del 21.1 del mismo código, ya que a nuestro entender y parecer, la disminución de las capacidades volitivas y/o cognitivas no son suficientes como para no lograr entender la gravedad de los hechos que estaba cometiendo el autor.

Por ello, en atención a lo establecido por el artículo 66.6 del Código Civil, al no concurrir circunstancias agravantes ni atenuantes, solicitamos que se aplique la pena prevista por la ley para el delito cometido y, en atención a la gravedad del delito y al resto de circunstancias personales del autor, como puede ser en este caso, la comisión de múltiples

delitos, solicitamos que se aplique la pena de prisión de 4 años y 6 meses de pena privativa de libertad.

Asimismo, se ha condenado conforme a las penas solicitadas con anterioridad en el escrito de acusación presentado, cuyas conclusiones elevamos a definitivas en este acto, con las siguientes modificaciones:

- En cuanto a la responsabilidad civil solicitada para el acusado, rogamos que satisfaga la cantidad de 3.050€ al agente de MMEE TIP 16 en concepto de indemnización, a razón de 1.000 euros por punto de sutura y las secuelas pertinentes, junto con 70€ por día impeditivo de sanidad y 50€ por día no impeditivo.
- En cuanto a la indemnización para el agente MMEE TIP 12, la cantidad de 350€, a razón de 70€ por día impeditivo de sanidad y 50€ por día no impeditivo.

En REUS, a 19 de abril de 2022,

Claudia Bes González Lletrada

ANNEX XI: INFORME DE CONCLUSIONS DEFINITIVES DE L'ADVOCAT DE LA DEFENSA DE JUAN CARLOS RIBA HERNÁNDEZ

INFORME ESCRITO DE LA DEFENSA DEL SR. JUAN CARLOS RIBA

Con la venia, para solicitar una sentencia absolutoria de acuerdo con nuestro escrito de defensa, al entender que no ha quedado acreditada la autoría de mi defendido en los delitos que se le imputan.

De la actividad probatoria llevada a cabo en este plenario no se ha acreditado ni la participación de mi defendido en los hechos, ni se han calificado correctamente los hechos.

En efecto, y empezando por el presunto delito de robo con violencia, su presencia en el lugar de los hechos no consta probada, toda vez que de la testifical de los agentes lo único que podemos inferir es que se observó a mi defendido conduciendo el vehículo sustraído, pero no que el sr. Riba hubiera sustraído previamente el vehículo.

En este sentido, debemos destacar la testifical del denunciante quien manifiesta que al momento de llamar a emergencias manifestó haber sido víctima de un robo a manos de un hombre varón de unos 50 años, 1,80 metros de altura y complexión normal, però no aporta ningún dato concluyente sobre la identidad de este sujeto. Además, téngase que no existe ninguna otra prueba de cargo que localice a mi defendido en el lugar de los hechos, más allá de la declaración de la víctima, la cual por sí sola no puede enervar la presunción de inocencia de mi patrocinado.

En cualquier caso, y aun asumiendo que éste estuvo en el lugar de los hechos al momento

de cometerse el robo, de ningún modo se pueden calificar los hechos en los términos que realizan las acusaciones, y ello, porque no estamos ante un robo con violencia o intimidación, pues de la prueba practicada no se desprende tal calificación.

Efectivamente, en el presente caso debemos desechar la existencia de una intimidación, toda vez que de acuerdo con reiterada jurisprudencia (vid. SAP Madrid 30 de enero de 2020), es necesario atender a las circunstancias concretas de cada caso y, particularmente, a las condiciones y situación de la víctima. En el presente caso, por cuanto queda acreditado que la víctima no se sintió intimidada pues pudo incluso enfrentarse a los supuestos agresora y consiguió despojarles del arma que portaban.

Por otra parte, y precisamente en relación a la agravante por uso de arma, debemos señalar que tal apreciación es del todo incorrecta. Y ello, porque como se dice en la SAP 10 de mayo de 2000, el art. 242.3 “establece que el subtipo agravado se aplicara cuando el arma se use para proteger la huida y además cuando el reo atacare a los que acudieran en auxilio de la víctima o a los que lo persiguieran. Se evidencia que el precepto utiliza términos distintos, por un lado, habla de «hacer uso» y por otro lado de «ataca», lo que es sinónimo de acometer o embestir, exigiéndose por ello una conducta material ejercida sobre las personas que auxilian a la víctima”

Por lo tanto, desde el momento en que no existe una conexión entre la exhibición del arma y el apoderamiento del vehículo, no podemos considerar aplicable el subtipo agravado del art. 242.3 CP. Con todo, debe tenerse en cuenta que el arma nunca se llegó a usar con efectos intimidatorios, pues, como señalamos anteriormente, nunca llegó a haber una intimidación.

En consecuencia, respecto al delito de robo con violencia o intimidación, debe concluirse que mi defendido no participó en los hechos, pues no existe prueba de cargo suficiente en tal sentido y, subsidiariamente, se debería calificar los hechos como hurto y no como robo con violencia y, en todo caso, subsidiariamente a su vez, debería apreciarse la existencia de un delito de robo con violencia, pero en su modalidad básica y teniendo en cuenta que la circunstancia de violencia se comunicaría de la sra. Torres al sr. Riba.

En cuanto al delito de atentado contra la autoridad, esta defensa desea poner de manifiesta la incongruencia entre los hechos declarados en el plenario y la documental aportada en relación a las lesiones sufrida por el agente TIP 12, pues queda probado que este agente se apartó y no fue alcanzado por el conductor, por lo que las lesiones que pudiera padecer no guardan ninguna relación con la acción de mi defendido. Por otra parte, y en cuanto al concurso ideal con las lesiones sufridas por el agente TIP 16 se acepta la calificación realizada por el Ministerio Fiscal quien tipifica los hechos como un delito de maltrato de

obra.

En cuanto al resto de delitos y hechos enjuiciados en el presente procedimiento, queda claro que esta defensa poco puede alegar, toda vez que es patente que mi patrocinado no participó ni colaboró en el resto de los hechos delictivos.

Sin embargo, en último lugar, debemos indicar que mi patrocinado, aun en el caso de que Su Señoría reconociera su autoría en los delitos de robo y atentado contra la autoridad, está afectado por una circunstancia eximente de la responsabilidad criminal en los términos del art. 20.1º CP pues así queda acreditado a través del informe forense, en el que se afirma que el acusado estaba afectado en el momento de los hechos por una alteración psicopatológica que mermaba sus capacidades cognitivas y volitivas. En este sentido, no compartimos el criterio de la acusación particular en el sentido de afirmar que no concurre la circunstancia porque fue el propio acusado quien provocó la eximente con el propósito de cometer el delito, pues del informe lo que se desprende es la existencia de una enfermedad mental, respecto de la que mi patrocinado poco puede hacer más allá de tomar la pertinente medicación.

Así, debe apreciarse la eximente completa de responsabilidad criminal de mi patrocinado. Sin embargo, subsidiariamente, debería apreciarse la eximente en su modalidad incompleta de conformidad con el art. 21.1º CP.

Por todo ello, esta parte solicita la libre absolución de mi patrocinado con todos los pronunciamientos favorables y, subsidiariamente, la imposición de una pena en su extensión mínima concurriendo la circunstancia eximente completa o, en su defecto, incompleta.

INFORME FINAL

Con la Venia de su Señoría,

Para interesar la libre absolución de mi representada la Sra. Ainhoa TORRES, por la acusación de los presuntos delitos: de robo con violencia penado en el artículo 242 del Código Penal, de maltrato de obra penado en el artículo 147.3 del Código penal relacionado con el de robo con violencia y el de tenencia ilícita de armas penado en el artículo 563 del Código penal.

Señoría, de las pruebas practicadas en este auto, no ha quedado acreditado que mi defendida sea autora de dichos hechos delictivos acontecidos el 27 de octubre de 2020 a las 13:00 horas en la C/ Sebastià núm. 13 del municipio de Vinyols i els Arcs.

En primer lugar, del interrogatorio a la víctima el Sr. Marcos Roig, y de lo manifestado por el mismo, ha quedado probado que en ningún momento pudo reconocer a mi defendida como la autora de los relatados hechos, así como ya determinó en las documentales de la declaración policial y judicial. Una declaración de unos hechos que Don Marcos ha mantenido desde el primer momento y que ha sido corroborado por los policías, tanto en el atestado que obra en autos, como en la ratificación que han hecho en el día hoy del mismo.

En segundo lugar, de la prueba testifical practicada a los agentes de MMEE con TIP 12 y 16, también ha quedado acreditado por preguntas de este letrado que en ningún momento observaron a mi defendida en el lugar de los hechos, debido a que ni siquiera ellos estuvieron en dicho lugar, siendo que en ningún momento han podido relacionar a mi defendida con los hechos constitutivos de delito.

En tercer y último lugar, en lo referente al robo, de la prueba testifical practicada a los agentes de MMEE con TIP 13 y 17 y solicitada por esta parte, ha quedado probado que NO han podido reconocer a mi defendida como autora de los hechos anteriormente mencionados, y que el único motivo por el que deciden identificar a la Sra. TORRES, es por el hecho de ser una mujer conduciendo un vehículo Audi A3 de color blanco, no siendo ello suficiente como para vulnerar el derecho de presunción de inocencia de mi defendida. Dando suma importancia a que no tenían información de la placa de matrícula, ni ningún rasgo característico del mismo. Y aportando esta parte, que el mencionado vehículo es uno de los vehículos más vendidos en su segmento de en España, tanto de primera adquisición como de segunda mano, durante muchos años y tal como como indican diferentes revistas del sector automovilístico como son “CARANDDRIVER” o “ActualidadMotor” y que podría coincidir con cualquier otra persona, debido a la densidad de los mencionados modelos de vehículos en territorio

español. Que los agentes ni tan solo tenían una descripción de la vestimenta, ni rasgos físicos de la presunta autora, tal y como han respondido en la testifical, cosa que hace imposible su identificación. Basándose esta defensa e las diferentes sentencias asociadas a la falta de medio de prueba por no identificación del presunto autor, como son, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife (Sección 5º) núm. 164/2019 de 23 de abril, Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 8º) núm. 496/2019 de 15 de octubre, o la Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona (Sección 4º) núm. 314/2020 de 25 de noviembre.

Que no hay ninguna prueba concluyente que pueda identificar a mi defendida como autora de los hechos que se le imputan y por ello reincido en la absolución de Ainhoa de los cargos y de la responsabilidad civil de los mismos. Y como ya hemos mencionado, su señoría, supletoriamente y aun teniendo en cuenta que mi defendida no es autora de los hechos, cabe mencionar que el delito de maltrato de obra sin causar lesión, carece de sentido por sí mismo, ya que debe quedar absorbido por el delito del robo con violencia, puesto que es la fuerza mínima requerida de violencia para poder perpetrar el robo. Tal y como relata la Sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo (Sección 4º) núm. 1/2000 de 17 de enero, en la que transcribo literal: “Ante todo hay que decir que estamos ante un robo con violencia, y no con intimidación, en las personas. En esta figura del delito de robo, la violencia o intimidación en las personas son las dos modalidades de comisión que han de estar presentes en algún momento de la fase ejecutiva de la acción de apoderamiento integradora del tipo objetivo. Pero no basta con un simple acompañamiento o presencia espacio-temporal en la sustracción, sino que es preciso que la violencia o la intimidación formen parte, como tales modalidades comisivas, de la conducta típica de apoderamiento que constituye el núcleo del ataque patrimonial, debiendo existir entre aquéllas y ésta una relación de vinculación típica, consistente en una conexión causal y subjetiva en virtud de la cual la violencia o la intimidación constituyen el medio para conseguir o asegurar la desposesión y, en definitiva, la disponibilidad y consiguiente consumación del apoderamiento de los bienes sustraídos.

En el presente caso, si bien en un primer momento pudo darse una situación intimidatoria, concretada en la conminación a la entrega de la cartera y en la exhibición de una navaja , esta situación, que podía responder a un inicial propósito intimidante por parte de los sujetos activos, no se mostró eficaz ni condujo a una intimidación real y efectiva en la víctima, la cual, lejos de sentirse atemorizada, se negó a las pretensiones de aquéllos, ante lo cual éstos tuvieron que recurrir a la violencia física que se manifestó en el desarrollo posterior de los hechos como el verdadero y único medio comisivo del apoderamiento

perpetrado, de manera que la sustracción aparece vinculada causalmente al empleo de la violencia y no de la intimidación sobre la víctima .” Tal como se sucede en el caso en concreto, en el que la víctima no se vio amedrentada por la intimidación del Sr. Juan Carlos con el arma de fuego, lejos de ello se abalanzó hacia él y forcejeó con el arma, acción que dio lugar a la necesidad de ser reducido por los asaltantes.

En todo caso destacar, teniendo en cuenta que se estimara el delito de maltrato de obra, que se requeriría por parte de la víctima una denuncia de los hechos y demostrar además dichas lesiones con un parte médico que soporte su veracidad. Cosa que como hemos podido observar no se presenta en dicho tribunal, ni se ha solicitado por las partes como medio de prueba.

Atendiendo a lo referido al delito contra la seguridad vial, he de reiterar que tal y como se ha mostrado en la declaración de los agentes de MMEE con TIP 13 y 17, hay series incongruencias y falta de medios de prueba para vulnerar la presunción de inocencia de mi defendida. Pues todos hemos podido evidenciar la contradicción de los agentes en el momento de acreditar la hora en la cual detuvieron a mi defendida en la localidad de Reus (EL TIP 13 manifiesta que a sobre las 13:00 horas y el TIP 17 sobre las 15:00 horas), así como de que no recuerdan quien verificó ni acreditó que mi defendida no tenia permiso de conducir, ni siquiera se hizo constar en diligencias policiales y tampoco se presenta prueba alguna de la comprobación de la vigencia o no de permiso de conducir en vigor en el lugar de los hechos y de comprobación de los mismos en la base de datos de la Dirección General de Tráfico. De la misma manera que se muestran tales contradicciones, ¿cómo podemos verificar que mi defendida estaba conduciendo y no estaba parada dentro del vehículo? Pues estos hechos no constan en diligencias policiales y muestran una mala praxis de dichos agentes, a los cuales se les exige por su profesionalidad en el trabajo policial el realizar las actuaciones con suma diligencia, cosa que parece mermada, al no haber efectuado su trabajo como procede. Cosa que hace sembrar más que dudas en cuanto a los hechos acontecidos y sobre todo en cuanto a los hechos probados, tanto en que la Sra. Ainhoa estaba conduciendo el vehículo, como en la presunción de los mismos a la hora de determinarlos por unos indicios tan minúsculos, como es que una mujer conduciendo un vehículo común, sea la autora de un delito de robo con violencia ocurrido en una localidad diferente a la que ocurrieron los hechos. Tales contradicciones de los agentes, con similitud al presente caso, sentencian absolución en las siguientes sentencias que apporto: Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 7º) núm. 3/2008 de 14 de enero y Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 29º) núm. 584/2016 de 10 de noviembre.

Por todo lo expuesto Señoría, suplico tenga en cuenta la falta de pruebas para todos los delitos injustamente imputados a mi defendida.

Por último y supletoriamente, mencionar que, en caso de condena por alguno de los cargos, se tenga por computados y se abonen a una posible pena los días “a quo” que la Sra. Ainhoa ha estado en prisión preventiva como medida cautelar. Teniéndolos como referencia desde el día de su detención el 27 de octubre de 2020 y hasta el día de la sentencia condenatoria firme, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 58 de Código Penal. Suplico señoría, sentencia absolutoria por todos los cargos.

**ANNEX XIII: INFORME DE CONCLUSIONS DEFINITIVES DE
L'ADVOCADA DE LA DEFENSA DE CLAUDIA ROMERO SANS**

JUZGADO DE LO PENAL Nº1 DE REUS
PROCEDIMIENTO ABREVIADO 13/2022

TRÁMITE DE INFORME POR ESCRITO

Con la venia de su señoría.

Esta parte interesa la libre absolución de Dña. CLAUDIA ROMERO SANS por cuanto, atendiendo al resultado de la prueba practicada, no existe prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia.

Primeramente, se realizará una exposición de los hechos relevantes que han quedado acreditados para, acto seguido, elaborar un examen crítico de la prueba de cargo practicada.

En fecha 22 de febrero de 2021, Dña. CLAUDIA ROMERO SANS, mayor de edad, provista de DNI 12345678-C, y vecina de la localidad de Reus, con residencia en Avda. Pere el Cerimoniós de Reus, núm. 34, se personó en la Comisaría de Mossos d'Esquadra de Reus, y manifestó que tenía la escopeta recortada de D. JUAN CARLOS RIBA HERNÁNDEZ. La misma manifestó que no recordaba la fecha exacta, pero que a mediados de octubre un amigo llamado “Juanca” llamó al timbre de su domicilio y le comunicó “guárdamela que me está persiguiendo la policía, ya vendré a buscarla”, mientras le entregaba una escopeta, y que la guardó en su casa y hasta ahora no había

dicho nada por miedo a que le pudiera pasar algo. Fue entonces cuando el Agente de la unidad de Mossos d'Esquadra, con TIP 19, procedió al registro de su vehículo Marca Seat, Modelo Tarraco, Matricula 5678ABC, estacionado en el exterior de la Comisaría, y determinó que la matrícula no correspondía con el número de bastidor del vehículo.

Ha de tenerse en cuenta que en la declaración judicial en condición de investigada de DÑA. CLAUDIA ROMERO SANS, en fecha 23 de febrero de 2021, la misma manifestó que se personó en la Comisaría porque ya hacía muchos días que tenía la escopeta y no podía contactar con “Juanca”, que hasta ahora no había dicho nada por miedo a que le pudiera pasar algo, que no sabe nada de que su coche lleva una matrícula que no corresponde con el número de bastidor del vehículo, y que ella compró el vehículo de segunda mano y el mismo ya venía con esa matrícula.

Se niega la correlativa de la acusación en cuanto a la calificación efectuada respecto a los delitos de tenencia de armas prohibidas y de tenencia de armas de fuego reglamentadas, previstos respectivamente en los artículos 563 y 564 del Código Penal, puesto que también debería haberse apreciado la previsión del artículo 565, atendiendo a las circunstancias del hecho y del culpable que evidencian la falta de intención de usar las armas con fines ilícitos. En cuanto a las circunstancias del culpable, puede apreciarse que Dña. Claudia no dispone de antecedentes penales, no existen indicios de utilización del arma, sino que únicamente la guardó en su casa y, así mismo, es quien posteriormente realiza su entrega voluntaria ante la autoridad policial. En las circunstancias del hecho, tal como resulta acreditado en la prueba oral, se debería atender al informe nº UCBTI-379/21, sobre el estudio del arma utilizada, emitido por los peritos con TIP 952 y TIP

103, puesto que en su conclusión quinta afirma que la modificación del arma impide poder disparar los cartuchos del calibre 16 mm que acompañan la misma, y en la séptima indica que los mismos no son aptos para ser disparados por la escopeta modificada.

La jurisprudencia ha señalado, en reiteradas ocasiones, los requisitos necesarios para la tenencia de armas prohibidas, así la STS 709/2014, de 30 de octubre, en relación con otras tales como la STC 24/2004, de 24 de febrero, y la STS 496/2018, contempló que “la intervención penal sólo resultará justificada en los supuestos en que el arma objeto de la tenencia posea una especial potencialidad lesiva y, además, la tenencia se produzca en condiciones o circunstancias tales que la conviertan, en el caso concreto, en especialmente peligrosa para la seguridad ciudadana”.

De hecho, en cuanto a esta última circunstancia, al no resultar el arma potencialmente utilizable mediante los cartuchos que la misma contenía, tampoco reúne el requisito jurisprudencial consistente en que la tenencia se produzca en circunstancias que la

conviertan en especialmente peligrosa para la seguridad ciudadana, excluyendo la intervención del Derecho Penal cuando no concurra realmente este peligro concreto, puesto que las condiciones en las que mi clienta guardó el arma no eran aptas para disparar esos cartuchos. Al no reunir el requisito anterior, y ante los motivos mencionados, los hechos relatados no son constitutivos del delito de tenencia de arma prohibida, previsto en el artículo 563 del Código Penal.

Los hechos relatados tampoco son constitutivos de un delito de tenencia de armas de fuego reglamentadas, careciendo de las licencias o permisos necesarios, previsto en el artículo 564.2.1.^a del Código Penal, puesto que tratándose de un arma prohibida, y no reglamentada, Dña. Claudia no carecía de licencia o permiso necesario, al no ser posible la obtención de los mismos para su tenencia. El hecho de que la escopeta en cuestión no se considere un arma de fuego reglamentada, puede justificarse en base al artículo 3 del Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas, el cual establece que “Se entenderá por «armas» y «armas de fuego» reglamentadas, cuya adquisición, tenencia y uso pueden ser autorizados o permitidos con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento, los objetos que, teniendo en cuenta sus características, grado de peligrosidad y destino o utilización, se enumeran y clasifican en el presente artículo en las siguientes categorías”. Teniendo en cuenta que Dña. Claudia obtuvo el arma con el cañón previamente recortado, la adquisición y tenencia de la misma en ese estado no se autoriza ni permite por el presente Reglamento, sino que el mismo lo contempla como un arma prohibida en su artículo 5.1 c), de manera que no puede considerarse un arma de fuego reglamentada. En este sentido, la previsión de la escopeta como arma de fuego reglamentada se contempla en el mismo artículo 3, en su 3.^a categoría, apartado segundo, como aquellas “Escopetas y demás armas de fuego largas de ánima lisa, o que tengan cañón con rayas para facilitar el plomeo, que los bancos de pruebas reconocidos hayan marcado con punzón de escopeta de caza”. En atención a que la escopeta del presente supuesto carecía de número de serie y troqueles de un Banco de Pruebas homologado, de manera que tampoco disponía de marcado con punzón de escopeta de caza, también puede justificarse por este hecho la no contemplación de la misma como arma de fuego reglamentada y la no procedencia del artículo 564 del Código Penal. En tal sentido, el citado informe n° UCBTI-379/21, en su conclusión segunda, añade que el hecho de no presentar ni número de serie ni troqueles de ningún Banco de Pruebas homologado prohíbe su tenencia.

En cuanto a esta última afirmación, cabe destacar que en el caso de D. Juan Carlos sí es posible la existencia de ambos delitos relativos a la tenencia de armas, puesto que el

mismo fue quien entregó la escopeta recortada, y por lo tanto prohibida, a Dña. Claudia. Al haber sido D. Juan Carlos quien transmitió el arma prohibida, cabe la posibilidad de que el mismo fuese quien modificó el arma y, por lo tanto, quien pudo haber obtenido un permiso o licencia con anterioridad a su modificación si la misma llegó a tener consideración de arma de fuego reglamentada. El hecho de que D. Juan Carlos entregase el arma modificada a Dña. Claudia, implica la imposibilidad de obtener licencia o permiso del arma por parte de la misma, de manera que tampoco procede la acusación del delito previsto en el artículo 564.2.1.^a del Código Penal por este motivo. De hecho, a pesar de que Dña. Claudia hubiese obtenido la licencia o permiso del tipo de arma concreto, aún así el mismo no hubiese resultado “necesario”, tal y como establece el precepto penal, puesto que el mismo no justificaría su tenencia al seguir siendo prohibida. Ante la anterior afirmación, la obtención de licencia o permiso por parte de Dña. Claudia hubiese resultado eficaz para otras armas del mismo tipo que sí gozasen de consideración de arma de fuego reglamentada, pero no para el arma del supuesto en cuestión.

Los hechos relatados tampoco son constitutivos del delito de encubrimiento, previsto en el artículo 451.2º del Código Penal, puesto que Dña. Claudia no tenía conocimiento de la comisión de un delito por parte de D. Juan Carlos, por lo que tampoco pudo impedir su descubrimiento si existía desconocimiento y fue la misma quien entregó el instrumento del presunto delito.

De hecho, teniendo en cuenta que el encubrimiento es un delito doloso, la jurisprudencia, entre ella la STS 67/2006, de 7 de febrero, añade que el mismo requiere “un elemento subjetivo consistente en “el conocimiento de la comisión del delito encubierto”, lo que se traduce por la exigencia de un actuar doloso en cuanto se requiere no una simple sospecha o presunción, sino un conocimiento verdadero de la acción delictiva previa”. Ante lo señalado, puesto que Dña. Claudia no obtuvo conocimiento verdadero de la acción delictiva cometida por parte de D. Juan Carlos, sino que, en todo caso, pudo tratarse de una mera sospecha o presunción al únicamente haberle comentado el mismo que le perseguía la policía y que la guardara, pero no por qué, el presente supuesto no reuniría el requisito subjetivo.

Puesto que no existe dolo, y que el encubrimiento no contempla su modalidad imprudente, dado que sería atípico, tampoco se debe acusar a Dña. Claudia del delito de encubrimiento.

Los hechos relatados tampoco son constitutivos de un delito de falsedad documental, previsto en el artículo 392 del Código Penal, en relación con el artículo 390.1.1º, puesto que Dña. Claudia adquirió de segunda mano el vehículo Marca Seat, Modelo Tarraco,

Matricula 5678ABC, y afirma que desconocía la falsedad del documento en los folios números 12 (atestado policial 123456 AMPLIATORIAS 7891011) y 14 (declaración judicial de la investigada CLAUDIA ROMERO SANS) de las Diligencias Previas, así como en su interrogatorio durante la prueba oral. La jurisprudencia contempla los requisitos relativos al delito de falsedad documental y, concretamente, la STS 318/2017, de 1 de febrero, entre otras, señala que debe intervenir un elemento objetivo relativo a la mutación de la verdad o “mutatio veritatis”, que la misma afecte a elementos esenciales del documento, y un elemento subjetivo consistente en dolo falsario, es decir, conciencia y voluntad de alterar la realidad. El desconocimiento de la falsedad del documento implica, así mismo, carencia de conciencia y voluntad para cometer el delito, por lo que en ausencia de dolo falsario, así como de modalidad imprudente, no cabe hablar del tipo penal en cuestión. Tampoco procede alegar el artículo 390.1.1º, puesto que el desconocimiento del hecho y la compra a otro titular justifican que no fuese la misma quien realizó la alteración del documento.

Ante la fundamentación jurídica expuesta, el resultado de la valoración probatoria, y la falta de pruebas pertinentes, se debe valorar la absolución de Dña. Claudia.

En caso contrario, de resultar responsable Dña. Claudia de alguno de los delitos mencionados, se debería valorar en los delitos de tenencia ilícita de armas y de encubrimiento la eximente completa del artículo 20.6.º del Código Penal, por obrar la misma impulsada por miedo insuperable. Subsidiariamente, la misma como eximente incompleta del artículo 21.1.ª, y en defecto de esta, la misma como atenuante analógica del artículo 21.7.ª del Código Penal, en relación con el artículo 21.1.ª del Código Penal. En atención a la STSJ M 2810/2019, de 13 de marzo, la característica del miedo insuperable es la pérdida de capacidad de decisión, requiriendo el mismo la presencia de un mal que suponga temor invencible, que el miedo se inspire en un hecho efectivo, real y acreditado, o incluso inminente, que el miedo no sea controlable o dominable por el común de las personas, y que el miedo sea el único móvil de la acción. En primer lugar, en el supuesto en cuestión interviene un mal, puesto que Dña. Claudia tenía miedo a que le pudiera pasar algo por parte de D. Juan Carlos si la misma se negaba a recoger el arma o si confesaba su adquisición con posterioridad. Teniendo en cuenta que el mismo acudió a su domicilio con posterioridad a la comisión del robo con violencia, el comportamiento o estado de nerviosismo del mismo también pudo influenciar en la presunción de existencia de un mal por parte de D. Juan Carlos hacia Dña. Claudia, anulando la voluntad de la misma por miedo.

En segundo lugar, también puede afirmarse la existencia de un hecho efectivo, real y

acreditado, puesto que, tal y como consta en los folios 12 y 14 de las Diligencias Previas citados anteriormente, D. Juan Carlos fue quien acudió al domicilio de Dña. Claudia afirmando que le perseguía la policía, pero no el motivo, de manera que este hecho también pudo contribuir a que Dña. Claudia tuviese miedo a la posible actuación culpable que desconocía. De hecho, también podría valorarse un hecho inminente, puesto que la negación de la misma a la recepción del arma o su confesión podían comportar una actuación inminente por parte de D. Juan Carlos, al saber Dña. Claudia que el mismo vendría a buscar el arma, pero no cuándo. De los anteriores motivos se desprende que el miedo no era controlable por el común de las personas, puesto que una posible actuación inminente por parte de D. Juan Carlos justifica la existencia de miedo ante la incertidumbre de saber qué sucederá. Por último, también puede afirmarse que el miedo es el único móvil de la acción de Dña. Claudia, puesto que la misma afirma que no actuó con anterioridad por miedo a que le pudiera pasar algo y, de hecho, cuando contempla que D. Juan Carlos no vuelve a por el arma, reduciendo así el temor a su posible actuación inminente, es cuando Dña. Claudia procede a la confesión y entrega del arma. Si el miedo no hubiese sido el único móvil, de haber intervenido otros, tales como encubrir a D. Juan Carlos, entonces Dña. Claudia no hubiese procedido a confesar el delito y entregar el arma, hecho que justifica que el miedo fuese el único móvil.

En cuanto a la tenencia de arma prohibida, también podría valorarse, en atención a las circunstancias del hecho y las personales del autor, la existencia de error vencible sobre un hecho constitutivo de la infracción penal, previsto en el artículo 14.1 del Código Penal, en cuyo caso la infracción será castigada como imprudente. Puesto que el delito de tenencia de arma prohibida requiere conocimiento y animus possidendi, dado que la Sra. Romero no conocía la modificación prohibida de la misma, no existe dolo y no se contempla su modalidad imprudente, el presente delito no podría perseguirse por la vía penal al resultar atípico. La misma justificación serviría también para el delito de tenencia de armas de fuego reglamentadas, careciendo de permiso o licencia, sin marca de fábrica o número, puesto que al carecer la misma de permiso o licencia y no disponer de nociones sobre armas al no haber realizado las pruebas de capacitación para su obtención, tampoco pudo conocer la falta de número de serie o troqueles. En este sentido, podría incluso valorarse el artículo 14.2 del Código Penal, relativo al error sobre un hecho que cualifique la infracción o sobre una circunstancia agravante, como es la carencia de marcas de fábrica o de número, comportando el impedimento de su apreciación.

Respecto al delito de encubrimiento, también podría apreciarse el error vencible sobre un hecho constitutivo de la infracción penal, previsto en el artículo 14.3 del Código Penal y

castigado como imprudente, puesto que Dña. Claudia en ningún momento tuvo conocimiento del delito que había cometido D. Juan Carlos. Dado que en el delito de encubrimiento es imprescindible la existencia de dolo, el cual no interviene al carecer de conciencia del delito y, por lo tanto, de voluntad para encubrirlo, no podría contemplarse su modalidad imprudente y resultaría atípico, de manera que tampoco podría apreciarse.

En cuanto al delito de falsedad documental, de proceder, en el mismo volvería a concurrir el error vencible sobre un hecho constitutivo de la infracción penal, previsto en el artículo 14.1 del Código Penal, en cuyo caso se castigaría como imprudente. El error vencible, en el presente delito, puede justificarse dado que Dña. Claudia adquirió el vehículo de segunda mano, de manera que no conocía la falsedad de la matrícula ni fue quien la falsificó. En este caso, se trataría de un error vencible puesto que se pudo evitar el desconocimiento mediante una supervisión técnica del vehículo, pero posiblemente no se realizó si se hizo una comprobación previa del mismo por Dña. Claudia o había pasado la ITV recientemente.

Por último, procedería valorar la atenuante de confesión, prevista en el artículo 21.4.^a del Código Penal, al haber procedido la misma a confesar la obtención y procedencia del arma a las autoridades antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra ella. En este sentido, en los dos delitos relativos a la tenencia ilícita de armas también resultaría aplicable la atenuante específica del artículo 565 del Código Penal, ya mencionada anteriormente, dada la falta de intención de usar las armas con fines ilícitos que ha quedado justificada con posterioridad a la práctica de la prueba.

Ante lo expuesto, los hechos del supuesto en cuestión no revisten las características previstas en los tipos penales interesados por parte del Ministerio Fiscal, en atención a los motivos expuestos a lo largo del presente informe. Por lo tanto, tampoco procede la pena atribuida a los mismos sino que, de hecho, no procede pena alguna. Por ello interesamos el dictado de una sentencia absolutoria con todos los pronunciamientos favorables para Dña. Claudia. Y, para el supuesto que su señoría considerase que Dña. Claudia es autora de alguno de los delitos mencionados, solicitamos la imposición de la pena mínima, dada la justa aplicación de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal y de la atenuante prevista en el artículo 565.

ANNEX XIV: SENTÈNCIA

SENTENCIA 0010/2022

JUZGADO DE LO PENAL NÚMERO 1 DE REUS

S E N T E N C I A: 0010/2022

Procedimiento Abreviado núm 13/2022

En REUS, a diez de mayo de dos mil veintidós

VISTA en juicio oral y público por dña. Carla Castañares Lorente, Magistrada-Jueza de este juzgado de los Penal núm 1 de Reus, la causa penal de Procedimiento Abreviado número 13/2022, seguida por un

Delito de robo con violencia contra las personas, un delito de atentado contra los agentes de la autoridad y un delito de tenencia ilícita de armas contra JUAN CARLOS RIBA HERNÁNDEZ representado por el Letrado Pedro Piñero Soriano

Delito de robo con violencia contra las personas, un delito por conducción sin permiso y un delito por tenencia ilícita de armas contra AINHOA TORRES CAMPOS representada por el Letrado Christian Arbucias Juancomarti

Delito de encubrimiento personal, un delito por tenencia ilícita de armas y un delito por falsedad documental contra CLAUDIA ROMERO SANS representada por la Letrada Irene Mena Velasco

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Ministerio Fiscal en Procedimiento Abreviado número 13/2022 que se siguieron en el Juzgado de Instrucción núm 1 de Reus.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal calificó definitivamente los hechos como legalmente constitutivos de un delito de robo con violencia sobre las personas, con utilización de instrumento peligroso de acuerdo con los artículos 237, 242.1 y 242.3 del Código Penal, de un delito de atentado contra la autoridad con uso de vehículo de motor de acuerdo con los artículos 550 y 551.3 del Código Penal, en un concurso ideal, del artículo 77.2 Código Penal, con un delito de lesiones del artículo 148.1 del Código Penal, de un delito de conducción sin permiso del artículo 384 del Código Penal, de un delito de encubrimiento personal previsto y penado en el artículo 451.2 del Código Penal, de un delito de falsedad en documento oficial, cometido por un particular del artículo 392 del Código Penal y de un delito de tenencia ilícita de arma larga previsto y penado en el artículo 563 del Código Penal, atribuibles a los acusados D. RIBA, Dña TORRES y Dña ROMERO e interesando la imposición de las siguientes penas:

- A) Por el delito de robo, a los acusados D. RIBA y Dña TORRES una pena privativa de libertad de CUATRO AÑOS Y TRES MESES.
- B) Por el delito de atentado contra agentes de la autoridad, al acusado D. RIBA una pena privativa de libertad de CUATRO AÑOS Y TRES MESES.
- C) Por el delito de tenencia ilícita de armas, a los acusados D. RIBA, Dña TORRES y Dña ROMERO una pena privativa de libertad de UN AÑO Y SEIS MESES e inhabilitación especial para el sufragio pasivo durante el tiempo de la condena para el acusado D. RIBA.
- D) Por el delito de conducción sin permiso a la acusada Dña TORRES una pena privativa de la libertad de SEIS MESES.
- E) Por el delito de encubrimiento personal a la acusada Dña ROMERO con una pena prisión de DOCE MESES y también por el delito de falsedad documental una pena de prisión de DOCE MESES juntamente con una MULTA de NUEVE MESES a razón de CUATRO euros al día.

TERCERO.- La Acusación Particular calificó definitivamente los hechos como legalmente constitutivos de un delito de atentado contra la autoridad previsto y tipificado en el artículo 551, apartado tercero, del Código Penal, mediando en concurso ideal de delitos, el delito de lesiones del artículo 147.1 del Código Penal al acusado D. RIBA una pena privativa de la libertad de CUATRO AÑOS Y SEIS MESES.

CUARTO.- Las Defensas, en igual trámite, solicitaron la libre absolución de sus representados. En el caso de D. RIBA su representado exigió la eximente completa de responsabilidad criminal y subsidiariamente, la eximente incompleta de conformidad con el artículo 21.1 del Código Penal.

QUINTO.- Recibida la causa en este Juzgado para enjuiciamiento, se celebró la vista correspondiente el día señalado, quedando los autos conclusos y vistos para sentencia.

HECHOS PROBADOS

En fecha 27 de octubre de 2020, en torno a las 13.00 h, ambos acusados, SR. Riba y D^a. Torres, se desplazaron hasta el parking de la C/Sebastià I, núm. 13 de Vinyols i els Arcs, propiedad del perjudicado, SR. Roig, con la clara intención de apropiarse de su vehículo marca Mercedes, modelo GLA, con matrícula 1234-ABC. Según lo que manifiesta el denunciante-perjudicado, Juan Carlos Riba mientras empuñaba una escopeta con el cañón recortado, le dijo “esto es un atraco, voy a quitar tu coche.” La escopeta fue recuperada

porque la entregó la acusada Claudia Romero. En relación con la modificación del arma de fuego, así se pone de manifiesto en el peritaje de funcionamiento, emitido por los Agentes de Mossos d'Esquadra con TIP 952 y 103. Se trataba de una escopeta modificada, que no llevaba obstrucciones en el interior del cañón, sin número de serie ni troqueles de ningún Banco de Pruebas homologado. No era apta para disparar cartuchos de 16 mm, pero sí podía detonar los de 12 mm.

Siguiendo con la declaración de la víctima, ésta manifiesta que después de esto llegó una chica, cuyo rostro no vio, ya que vino por detrás suyo; que tenía voz de mujer y que le cogió por el cuello y entre ambos lo echaron al suelo. Después de esto, Juan Carlos huyó conduciendo el vehículo propiedad de Marcos Roig y Ainoha, en cambio, conduciendo un vehículo marca Audi, modelo A3.

A consecuencia de los hechos, el vehículo sustraído sufrió unos daños valorados en 641,74 €, cuantía que D^a. Sans, en calidad de perito, ha ratificado en la vista oral. Además, SR. Riba y D^a. Torres se apoderaron de una chaqueta de piel, un teléfono móvil y 300 € en efectivo, todo ello valorado en 928,07 €, así como ratifica el perito.

Como expresa Marcos Roig en el juicio oral, llamó a los Mossos d'Esquadra, que enviaron dos dotaciones para detenerlos. Colocaron un control policial en la rotonda de Misericordia de Reus, donde estaban los Agentes con TIP 16 y TIP 12 fuera del vehículo policial. Juan Carlos, al llegar, tuvo que detenerse por el tráfico que había. Entonces el Agente con TIP 12 se puso delante del vehículo conducido por Juan Carlos y el otro, con TIP 16, frente a la ventanilla del conductor. El sr. Riba fue requerido a bajar del vehículo, pero hizo caso omiso. El Agente con TIP 16 hizo uso de una porra extensible con la que rompió la ventana del vehículo para intentar quitar las llaves del contacto del vehículo.

El acusado Juan Carlos, con ánimo de despreciar el principio de autoridad y lesionarlo, inició la marcha y los dos Mossos d'Esquadra tuvieron que apartarse del coche. Así lo relatan ambos agentes en la práctica de la prueba testifical. El Agente con TIP 16 resultó lesionado. El comportamiento de Juan Carlos, utilizando un instrumento peligroso como es un vehículo de motor, le causó una herida incisa a nivel del codo izquierdo con posterior infección, que necesitó un tratamiento médico-quirúrgico, dos puntos de sutura y la posterior retirada, que curó después de 35 días impeditivos. Además, le quedó como secuela una cicatriz en la zona afectada, que le ocasiona un leve perjuicio estético.

Por otra parte, la segunda dotación policial persiguió al vehículo conducido por la acusada Torres y pudieron localizarla y detenerla.

Cuatro meses más tarde, el 23 de febrero de 2021, la acusada Claudia Romero manifiesta en declaración judicialr, que el día antes, 22 de febrero de 2021, se había personado en la comisaría de Mossos d'Esquadra y explica que tiene en su posesión la escopeta con el cañón recortado instrumento del delito de robo cometido en octubre de 2020. A preguntas de su Letrada, responde que un día, a mediados del mes de octubre, su amigo “Juanca” llamó al timbre y le dijo “guardamela que me está persiguiendo la policía, ya vendré a buscarla.” En el mismo momento, el Agente con TIP 19 registra su vehículo marca Seat modelo Tarraco, con matrícula 5678ABC y advierte que la matrícula no corresponde con el número de bastidor, hechos de los que quedan constancia en las diligencias ampliatorias núm. 7891011 del atestado policial 123456. La acusada Claudia ha declarado que ella no sabía nada de que la matrícula de su coche no correspondiera con el número de bastidor, y que había comprado el vehículo de segunda mano.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Establece el artículo 237 del Código Penal *‘Son reos del delito de robo los que, con ánimo de lucro, se apoderaren de las cosas muebles ajenas empleando fuerza en las cosas para acceder o abandonar el lugar donde éstas se encuentran o violencia o intimidación en las personas, sea al cometer el delito, para proteger la huida, o sobre los que acudiesen en auxilio de la víctima o que le persiguieren.’* Tal y como dice el artículo 242.1 del Código Penal *‘El culpable de robo con violencia o intimidación en las personas será castigado con la pena de prisión de dos a cinco años, sin perjuicio de la que pudiera corresponder a los actos de violencia física que realizase.’* Tal y como establece el artículo 242.3 del Código Penal *‘Las penas señaladas en los apartados anteriores se impondrán en su mitad superior cuando el delincuente hiciere uso de armas u otros medios igualmente peligrosos, sea al cometer el delito o para proteger la huida, y cuando atacare a los que acudiesen en auxilio de la víctima o a los que le persiguieren.’*

Según establece el artículo 550.1 del Código Penal *‘Son reos de atentado los que agredieren o, con intimidación grave o violencia, opusieren resistencia grave a la autoridad, a sus agentes o funcionarios públicos, o los acometieren, cuando se hallen en el ejercicio de las funciones de sus cargos o con ocasión de ellas.’*

En todo caso, se considerarán actos de atentado los cometidos contra los funcionarios docentes o sanitarios que se hallen en el ejercicio de las funciones propias de su cargo, o con ocasión de ellas.

Y el artículo 551.3 del Código Penal señala *‘Se impondrán las penas superiores en grado a las respectivamente previstas en el artículo anterior siempre que el atentado sea acometiendo a la autoridad, a su agente o al funcionario público haciendo uso de un vehículo de motor.’*

Y el artículo 73 del Código Penal señala *‘Al responsable de dos o más delitos o faltas se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones para su cumplimiento simultáneo, si fuera posible, por la naturaleza y efectos de las mismas.’*

Y el artículo 77.2 del Código Penal señala *‘En el primer caso, se aplicará en su mitad superior la pena prevista para la infracción más grave, sin que pueda exceder de la que represente la suma de las que correspondería aplicar si se penaran separadamente las infracciones. Cuando la pena así computada exceda de este límite, se sancionarán las infracciones por separado.’*

Según el artículo 147.1 CP, *‘se considera delito básico de lesiones cualquier agresión física a otra persona que suponga un deterioro para su salud física y/o mental y que conlleve, además de seguimiento facultativo, un tratamiento médico, farmacológico o quirúrgico para su curación.’*

Y el artículo 384 del Código Penal establece *‘Conducir un coche de cualquier tipo o moto sin licencia, es decir, sin carnet es un delito. Se castiga con penas de cárcel de 3 a 6 meses, o con multa de 12 a 24 meses o bien con trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 90 días.’*

Y el artículo 451.2 del Código Penal establece *‘Será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años el que, con conocimiento de la comisión de un delito y sin haber intervenido en el mismo como autor o cómplice, interviniere con posterioridad a su ejecución, de alguno de los modos siguientes: 2.º Ocultando, alterando o inutilizando el*

cuerpo, los efectos o los instrumentos de un delito, para impedir su descubrimiento’.

Y el artículo 392 del Código Penal establece *‘El particular que cometiere en documento público, oficial o mercantil, alguna de las falsedades descritas en los tres primeros números del apartado 1 del artículo 390, será castigado con las penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses.’*

Y el artículo 563 del Código Penal establece *‘La tenencia de armas prohibidas y la de aquellas que sean resultado de la modificación sustancial de las características de fabricación de armas reglamentadas, será castigada con la pena de prisión de uno a tres años.’*

SEGUNDO.- En cuanto al delito de robo con violencia sobre las personas del artículo 237 y 242 del Código Penal atribuido al acusado D. RIBA y Dña. TORRES los requisitos exigidos por el legislador son: 1) que se trate de violencia física, 2) que la violencia tenga una entidad relevante y suficiente, 3) que se ejerza sobre una persona física, sea la víctima o un tercero y 4) que se utilice como medio de empoderamiento de la cosa mueble ajena, por lo tanto, si los acusados no hubiesen empleado la violencia contra el Sr Roig, no hubiesen conseguido su objetivo, apoderarse del vehículo. Aunque el señor Roig no pudiese ver la cara de quien le golpeaba por detrás, con la declaración de los agentes y las pruebas, en este caso, la huída de D^a Torres con su vehículo marca Audi, modelo A3, hay indicios probatorios suficientes para saber que, a 27 de octubre de 2020, en torno a las 13.00 h, eran los dos acusados, SR. Riba y D^a. Torres, los que se desplazaron hasta el parking de la C/Sebastià I, núm. 13 de Vinyols i els Arcs. Tal y como establece el artículo 242.3 del Código Penal considerando que el uso de la escopeta no fue relevante para apoderarse del vehículo del Sr. Roig no se aplicará su agravante ya que como se dice en la SAP 10 de mayo de 2000, el art. 242.3 “establece que el subtipo agravado se aplicará cuando el arma se use para proteger la huida y además cuando el reo atacare a los que acudieran en auxilio de la víctima o a los que lo persiguieran. Se evidencia que el precepto utiliza términos distintos, por un lado, habla de «hacer uso» y por otro lado de «ataca», lo que es sinónimo de acometer o embestir, exigiéndose por ello una conducta material ejercida sobre las personas que auxilian a la víctima”.

Por lo tanto, desde el momento en que no existe una conexión entre la exhibición del arma y el apoderamiento del vehículo, no podemos considerar aplicable el subtipo agravado del

art. 242.3 del Código Penal.

TERCERO.- En cuanto al delito contra los agentes de la autoridad con uso de vehículo de motor en concurso ideal de lesiones atribuido al acusado Juan Carlos, todos ellos tipificados en los artículos 550.1, 551.3, 77.2 y 147.1 y 148.1 del Código Penal, consideramos probados todos los requisitos del delito de atentado que exige la jurisprudencia, que son los siguientes: a) El carácter de autoridad, agente de la autoridad o funcionario público en el sujeto pasivo. b) El sujeto pasivo debe estar en ejercicio de sus funciones propias del cargo. c) La acción consistirá en utilización de la fuerza, intimidación grave o resistencia grave. d) El sujeto activo debe conocer que la persona sobre quien ejerce la violencia es funcionario público, autoridad o agente de la autoridad. e) El sujeto activo tiene un ánimo de ofender o denigrar el principio de autoridad.

El comportamiento de Juan Carlos, utilizando un instrumento peligroso como es un vehículo de motor que así lo contempla el artículo 148.1 del Código Penal, le causó una herida incisa a nivel del codo izquierdo con posterior infección, que necesitó un tratamiento médico-quirúrgico, dos puntos de sutura y la posterior retirada, que curó después de 35 días improductivos. Además, le quedó como secuela una cicatriz en la zona afectada, que le ocasiona un leve perjuicio estético.

La víctima es un Agente de los Mossos d'Esquadra, que está ejerciendo sus funciones y va uniformado. Juan Carlos, pese a saber estas dos circunstancias, utiliza la fuerza contra él para ofender el principio de autoridad y escapar del lugar donde se encuentra. Además, reiterada jurisprudencia, como la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 690/93, de 22 de marzo de 1993, establece que si se han producido lesiones, éstas serán castigadas en concurso ideal con el atentado.

CUARTO.- Por el delito de conducción sin permiso que se tipifica en el artículo 384 del Código Penal el cual se le imputa a la acusada Ainhoa Torres, ha quedado probado que concurre la circunstancia agravante de reincidencia prevista en el artículo 22.8 del Código Penal, para el delito de conducción sin permiso, por haber cometido anteriormente el mismo delito, sin que hayan cancelado los antecedentes penales. La acusada fue ejecutoriamente condenada en sentencia firme núm. 3/2019, dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 5 de Tarragona, a la pena de 75 días de trabajos en beneficio de la comunidad por un delito de conducción sin carnet, pena que cumplió en fecha 30 de septiembre de 2019. Por tanto, en el momento de la comisión de los hechos todavía no habían pasado los

dos años previstos en el artículo 136.1 apartado b) del Código Penal. Así consta en su hoja histórico-penal, documento aportado como prueba documental por el Ministerio Fiscal. Por ello, según el artículo 66.1, apartado tercero, se aplica la pena en su mitad superior para el delito de conducción sin permiso.

QUINTO.- En cuanto al delito de encubrimiento personal tipificado en el artículo 451.2 del Código Penal y el delito por falsedad documental penado en el artículo 392 del Código Penal contra la acusada Claudia Romero. Empezando por el delito de encubrimiento, los requisitos para poder apreciar el delito de encubrimiento son: a) La comisión previa de un delito. b) El encubridor no debe haber intervenido en el delito anterior. c) El encubridor debe conocer que se ha cometido el delito encubierto. No son suficientes meras sospechas, pero tampoco se exige al encubridor que conozca todas las circunstancias concretas que rodean al hecho punible.

Está claro que los tres requisitos se cumplen, puesto que hay suficientes evidencias para saber que Claudia Romero sabía el delito que había cometido Juan Carlos.

Respecto al delito de falsedad documental, no se considera constitutivo de delito, puesto que Dña. Claudia adquirió de segunda mano el vehículo Marca Seat, Modelo Tarraco, matrícula 5678ABC, y afirma que desconocía la falsedad del documento en los folios números 12 (atestado policial 123456 AMPLIATORIAS 7891011) y 14 (declaración judicial de la investigada CLAUDIA ROMERO SANS) de las Diligencias Previas, así como en su interrogatorio durante la prueba oral. La jurisprudencia contempla los requisitos relativos al delito de falsedad documental y, concretamente, la STS 318/2017, de 1 de febrero, entre otras, señala que debe intervenir un elemento objetivo relativo a la mutación de la verdad o “*mutatio veritatis*”, que la misma afecte a elementos esenciales del documento, y un elemento subjetivo consistente en dolo falsario, es decir, conciencia y voluntad de alterar la realidad. El desconocimiento de la falsedad del documento implica, así mismo, carencia de conciencia y voluntad para cometer el delito, por lo que en ausencia de dolo falsario, así como de modalidad imprudente, por lo que hay pruebas suficientes para saber que la S^a Romero desconocía que llevaba una matrícula falsa.

SEXTO.- En cuanto al delito de tenencia ilícita de arma larga previsto y penado en el artículo 563 del Código Penal, ninguno de los tres acusados por este delito, SR. Riba, D^a.

Torres y D^a. Romero tenía licencia de arma y sin embargo, todos ellos la tuvieron en su posesión. Los dos primeros mientras estaban cometiendo el delito de robo y la última de ellos, la guardó en su casa durante cuatro meses. De esta forma, observamos que de la práctica de la prueba ha quedado acreditado que todos ellos son autores de un delito de tenencia ilícita de arma larga modificada del artículo 563 del Código Penal, siendo ésta un arma prohibida de acuerdo con el artículo 5.1 c) del Real decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas. Para que se cometa el delito de tenencia ilícita de armas no es necesario el uso del arma, sino que su potencial uso supone un peligro para los individuos y la tranquilidad social. Observando la postura de Claudia Romero ante este delito se aprecia la previsión del artículo 565, atendiendo a las circunstancias del hecho y del culpable que evidencian la falta de intención de usar las armas con fines ilícitos. En cuanto a las circunstancias del culpable, puede apreciarse que Dña. Claudia no dispone de antecedentes penales, no existen indicios de utilización del arma, sino que únicamente la guardó en su casa y, así mismo, es quien posteriormente realiza su entrega voluntaria ante la autoridad policial. Por lo tanto, considero que Claudia Romero no es culpable del delito de tenencia ilícita de armas.

SÉPTIMO.- A la acusada Claudia Romero se procede aplicar la circunstancia atenuante de confesión del artículo 21.4 del Código Penal, para los delitos de encubrimiento personal y la tenencia ilícita de armas. La jurisprudencia es clara respecto a los requisitos que deben concurrir para poder apreciar tal circunstancia. Entre otros, la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sección 1^a, núm. 498/2017, de 29 de junio de 2017, en su Fundamento Jurídico cuarto, menciona los siguientes: 1) Debe haber un acto de confesión de la infracción. 2) El sujeto activo de la confesión deberá ser el culpable. 3) La confesión debe ser veraz en lo sustancial. 4) La confesión debe mantenerse a lo largo de las diferentes manifestaciones realizadas en el procedimiento, en lo sustancial. 5) La confesión debe hacerse ante la autoridad, agentes o funcionario cualificado para recibirla. 6) Concurrirá el requisito cronológico, consistente en que la confesión debe haberse hecho antes de que el confesante conociera que se había iniciado un procedimiento contra él.

En las ampliatorias núm. 7891011 de 22 de febrero de 2021, se deja constancia de que la acusada Claudia se persona en la comisaría de los Mossos d'Esquadra y expone que tiene la escopeta del sr. Riba, a la hora que la entrega. Por tanto, se personó, ante la autoridad competente, para confesar, siendo autora de un delito de tenencia ilícita de armas y siendo consciente de ello, en la medida en que no tiene licencia de arma, y d un encubrimiento, ya que está guardando el instrumento con el que su amigo Juan Carlos había cometido un

delito de robo con violencia. Al día siguiente, declara ante el juez instructor y manifiesta lo mismo. Además, del conjunto de la práctica de la prueba, se desprende que todo lo que explica es veraz.

OCTAVO.- En cuanto al acusado Juan Carlos Riba, la médica forense ha ratificado el informe que elaboró en fecha 21 de octubre de 2021, después de haberlo explorado, queda demostrado que sufre un trastorno bipolar, que actualmente está estabilizado y en tratamiento, que influyó en los hechos objeto del juicio. Por tanto, se cumplen el criterio psicológico y el biológico. Existió una merma leve de sus capacidades volitivas y cognitivas, de modo que esta parte considera adecuada la aplicación de la circunstancia atenuante analógica del artículo 21.7 del Código Penal, en relación con el artículo 21.1.

No podemos aplicar la eximente completa del artículo 20.1 del Código Penal, puesto que no concurren los siguientes requisitos que establece la jurisprudencia del Tribunal Supremo: 1) Debe existir un diagnóstico que aprecie una anomalía o alteración psíquica. 2) Este déficit debe impedir al sujeto comprender la ilicitud de la conducta o bien la actuación conforme a esta comprensión. 3) Debe quedar probada la afectación de las facultades mentales en el caso concreto.

Las facultades volitivas y cognitivas del sujeto activo no estaban completamente limitadas o alteradas, simplemente mermadas de forma leve. Tampoco es de aplicación la eximente incompleta del artículo 21.1 y, por tanto, sólo podemos acudir la atenuante analógica del 21.7.

Por lo que, de acuerdo con el artículo 66.1, apartado primero, del Código Penal, procede aplicar la pena en la mitad inferior por los delitos imputados al Sr Riba.

NOVENO.- Las costas procesales vienen impuestas legalmente a todo responsable de delito, a tenor de lo dispuesto en el artículo 123 del Código Penal, y en concordancia con el artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las costas de este procedimiento se cargaran a costa de los condenados.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación:

FALLO

Que debo condenar y condeno a JUAN CARLOS RIBA HERNÁNDEZ por el delito de

robo con violencia sobre las personas a DOS AÑOS Y CINCO MESES de prisión, a un delito de atentado contra agentes de la autoridad CUATRO AÑOS Y SEIS MESES de prisión y una pena de MULTA a razón de 4 euros al día con la responsabilidad penal subsidiaria de 1 día privativa de libertad por cada 2 cuotas insatisfechas, por un delito de tenencia ilícita de armas a UN AÑO Y SEIS MESES de prisión.

Que debo condenar y condeno a AINHOA TORRES CAMPOS por el delito de robo con violencia sobre las personas a DOS AÑOS Y CINCO MESES de prisión, a un delito de conducción sin permiso a SEIS MESES de prisión y por un delito de tenencia ilícita de armas a UN AÑO Y SEIS MESES de prisión.

Que debo condenar y condeno a CLAUDIA ROMERO SANS por un delito de encubrimiento a DOCE MESES de prisión, absuelvo por el delito de tenencia ilícita de armas y le absuelvo del delito de falsedad documental. Los tres acusados deberán hacer frente al pago de las costas causadas.

Por otro lado, solicitamos que en concepto de responsabilidad civil se satisfagan las siguientes cuantías:

- JUAN CARLOS deberá indemnizar al Agente con TIP 16 con una cuantía total de 3.050 €, a razón de 70 € por día impeditivo de sanidad y 50 € por día no impeditivo, junto con la cantidad de 1.000 € (1 punto x 1.000 €) por las secuelas consistentes en un perjuicio estético leve.

- AINHOA y JUAN CARLOS tendrán que indemnizar solidaria y conjuntamente, de acuerdo con el artículo 116.2 del Código Penal, al Sr Roig, en una cuantía de 928,07 €, por la chaqueta de piel, el teléfono móvil y el dinero en efectivo que no se ha podido recuperar.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, poniéndoles de manifiesto que esta resolución no es firme y que contra ella cabe recurso de apelación, que se ha de interponer en el plazo de los diez días siguientes al de su notificación ante este Juzgado y para ante la Audiencia Provincial de Tarragona, de conformidad con el artículo

790 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Así por esta mí sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Esta sentencia ha sido publicada en el día de la fecha, doy fe.